

ALCANCE DIGITAL N° 18

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, jueves 22 de mayo del 2014

N° 97

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 19075

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO
N.° 3071/OC-CR Y N.° 3072/CH-CR, SUSCRITOS ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO
INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA
EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
(PIT)

N° 18961

LEY REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO N.º 3071/OC-CR Y N.º 3072/CH-CR, SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PIT)

Expediente N.º 19.075

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1. JUSTIFICACIÓN¹

La infraestructura de transportes proporciona la base para el desarrollo económico del país y es fundamental en la reducción de la pobreza, facilita las comunicaciones y suministra un mejor acceso al empleo, la educación y los servicios de salud y por tanto, es uno de los principales requerimientos para el desarrollo económico; por cuanto el comercio local e internacional, así como el turismo, entre otros grupos de actividad económica, requieren de una infraestructura del transporte consecuente con su elevada tasa de crecimiento.

En este sentido, el sector de infraestructura vial y marítima portuaria, deben superar un conjunto de retos que requieren aunar esfuerzos para la consecución de recursos para atender sus necesidades.

Los principales retos para el sistema de transportes son:

- Lograr que sea uno de los pilares que sostiene la actividad económica y productiva del país.
- Conseguir que constituya la plataforma sobre la cual, las instituciones responsables en la materia, establezcan y acometan las distintas políticas de organización, promoción y mejora del turismo.

¹ MEMORIA. Plan Nacional de Transporte de Costa Rica 2011-2035. INECO. Septiembre de 2011. <http://www.mopt.go.cr/planificacion/plannacionaltrans/VOLUMEN%201.%20Memoria%20y%20Anexos/Memoria.pdf>

- Alcanzar el objetivo que facilite el comercio exterior en vez de que sea un obstáculo para el mismo, mejorando la movilización de las mercancías, reduciendo los tiempos de tránsito, disminuyendo los costos de transporte y agilizando los trámites asociados.
- Facilitar a la población una infraestructura vial que conecten a todos los modos de transporte, agilizando los procesos de intercambio (intermodalidad), y permitiendo igualmente a las mercancías que fluyan libremente por todo el territorio desde su entrada o hasta su salida del país.
- Conseguir que las infraestructuras existentes se encuentren adecuadas a la demanda, a pleno rendimiento y con un estado operativo adecuado a sus capacidades y características, de forma que su estado de conservación no merme sus prestaciones y funcionalidad.
- Alcanzar unos niveles de seguridad acordes con los estándares y buenas prácticas internacionales, reduciendo la siniestralidad, minimizando el efecto del ambiente sobre las infraestructuras (tormentas, deslizamientos de tierras, etc.) y adecuando las instalaciones y las labores de control para el tráfico nacional, el tráfico internacional, y en particular, el tráfico de mercancías peligrosas.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), concluyó en setiembre de 2011 la actualización del Plan Nacional de Transporte (PNT) 2011-2035, con lo cual este Ministerio ha decidido apostar abiertamente por la planificación del sistema de transportes a corto, mediano y largo plazo, que a su vez le permitiría cumplir con su misión de apoyar la “**Visión País**” que persigue el Gobierno de la República.

Con este Plan se dota al MOPT de un instrumento que aseguraría la modernización y adecuación de todas las redes de transporte a las necesidades del país y además, permitirá canalizar los esfuerzos, recursos e inversiones necesarias para asegurar el éxito futuro del sistema de transportes de Costa Rica, por lo que se convierte en la *hoja de ruta* para la toma de decisiones en materia de inversiones en el sistema de transportes, por parte de los sectores público y privado.

Por lo tanto, el objetivo superior del PNT es elaborar estudios sectoriales de transporte que se sustenten en este y que a su vez, permita orientar a las autoridades superiores sobre las posibles alternativas de financiamiento para ejecutar las diversas obras identificadas en el referido Plan, de manera que se formule un plan de inversiones escalonado para los próximos veinticinco años.

En este contexto, el MOPT estima conveniente y oportuno la aprobación de los contratos de préstamos suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y que se aprueban con esta ley, para ejecutar proyectos que se enmarcan dentro de las inversiones recomendadas en el PNT referido, provenientes de los capítulos de “Carreteras” y de “Modernización, mejora y ampliación de los puertos y la navegación”

1.1 Marco Económico y Financiero del PNT²

Para elaborar el marco de financiación de los programas y acciones del PNT, el MOPT se ha planteado en primer término la necesidad de afrontar a corto plazo el atraso inversor acumulado a lo largo de los últimos años, cuyo efecto más ostensible ha sido el proceso de descapitalización progresiva de las infraestructuras de transporte en el país.

El efecto más dramático de este proceso se ha puesto de manifiesto a través de la intensidad y extensión de las emergencias viales registradas durante los últimos años, que propician que estas situaciones de emergencia hayan sustituido a las políticas activas de conservación, de forma que se hace necesaria la recuperación patrimonial de la red vial nacional.

El PNT establece una estimación inicial de los recursos necesarios para garantizar la recuperación y consolidación del patrimonio vial del país que supondría una inversión en los 25 años de vigencia del Plan aproximada a los USD 44.836,1 millones de dólares. En cuanto al capítulo de modernización, mejora y ampliación de puertos, el PNT establece una inversión de USD 2.817,6 millones de dólares.

En estas condiciones, al tiempo que se detiene el proceso desinversor que ha generado una pérdida patrimonial de la que dan idea la estimación anterior, deberán emprenderse las acciones necesarias para la modernización y racionalización del sistema de transporte como requisito imprescindible para un desarrollo a la altura de las potencialidades del país en el ámbito económico y comercial a medio y largo plazo.

Para poder ejecutar las políticas diseñadas será imprescindible plantear sistemas mixtos de financiamiento de las actuaciones, donde se establezca la necesidad de obtener recursos extrapresupuestarios (aparte del presupuesto nacional) para atraer inversiones a través del endeudamiento externo. Además, los recursos públicos no pueden actuar en solitario para cumplir con la programación realizada, aunque habrán de constituir el soporte fundamental del Plan, actuando la inversión privada como complemento necesario para llevar a buen término todas las acciones a través de esquemas de asociaciones público –

² MEMORIA. Plan Nacional de Transporte de Costa Rica 2011-2035. INECO. Septiembre de 2011. <http://www.mopt.go.cr/planificacion/plannacionaltrans/VOLUMEN%201.%20Memoria%20y%20Anejos/Memoria.pdf>

privadas y sistemas de tarificación, en tres sectores fundamentales ferrocarriles, puentes y carreteras de alto tránsito.

Al respecto, los resultados que arroja la actualización del PNT son congruentes con la política de financiamiento asumida por las autoridades superiores del MOPT, de potenciar con recursos externos el financiamiento de las infraestructuras viales y marítimas portuarias (puertos, carreteras, puentes y elementos de seguridad vial) a través de empréstitos internacionales, debido principalmente a:

- El transporte por carretera y mar, son los principales medios de movilización de personas y bienes con que cuenta el país y por tal razón resulta un objetivo principal lograr una mejora en las condiciones de infraestructura y seguridad.
- Las necesidades de inversión son de tal magnitud, que los recursos disponibles para su atención, son claramente insuficientes para llevar a cabo su gestión.

1.2 Retos para la Modernización del Sistema de Transporte Vial de Costa Rica

Dentro del capítulo de carreteras del PNT, el Programa de Desarrollo de la **Red Vial Estratégica** constituye el elemento de mayor fuerza y ambición del Plan, ya que representa el espíritu de este, pues sintetiza con contundencia su objetivo dominante: ***Dar un salto cualitativo inequívoco hacia un sistema de transportes de calidad, en sus prestaciones y en sus formas de gestión.*** Este sistema de transportes proporcionaría a los ciudadanos del país un sistema único que integre a cada uno de los distintos modos que lo conforman, para facilitar el acceso a la red y la movilidad de las personas y de las mercancías. Esta meta implica que cualquier actuación en materia de transportes deberá partir desde la globalidad del sistema y no desde estrategias aisladas.

Por parte, con respecto a la infraestructura portuaria, esta tiene como función principal la de transferir mercancías y/o pasajeros entre dos modos de transporte: el marítimo y el terrestre. Los puertos que operan con eficiencia contribuyen al bienestar social al incrementar el excedente de productores y consumidores y por ende, a crear valor económico.

La operación portuaria, entendida como un complejo donde se realizan las operaciones de servicio a los buques, a los pasajeros y a la carga, requiere de infraestructuras de acceso y defensa marítima (por ejemplo, diques, escolleras y ayudas a la navegación, como son las balizas y las boyas), así como infraestructuras de acceso terrestre (red nacional de carreteras y ferrocarriles y conexión con la red local del área portuaria).

En general, el PNT propone disponer de un sistema de transporte orientado a la facilitación del comercio, tanto local como regional y en especial el

internacional, de forma que constituya una herramienta, no solo para la actividad económica y productiva del país, sino para potenciar la integración de Costa Rica en el mercado internacional a través de la mejora de sus exportaciones. Este aspecto de facilitación del comercio internacional tiene una relación directa con la competitividad del país.

Adicionalmente, se debe asegurar la sostenibilidad del sistema de transportes como vía para minimizar su impacto en el ambiente, potenciando la imagen del país como destino privilegiado para actividades de turismo y especialmente de ecoturismo. Se trata de contribuir a que Costa Rica continúe a la vanguardia del turismo mundial, proporcionando a los visitantes un entorno inigualable y una red de transportes que les permita acceder de forma rápida y eficiente a cada uno de los destinos del país.

Con base en lo expuesto, a continuación se muestra la Figura 1 el Mapa de la “red vial estratégica. Nivel de avance objetivo para 2018”, en donde los tramos están representados con los códigos de colores correspondientes a sus perfiles funcionales definitivos o provisionales, por ejemplo los tramos prioritarios se muestran en color rojo.

Figura 1
MAPA: red vial estratégica. Nivel de avance objetivo para 2018



Al respecto, se observa que los proyectos viales del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), forman parte de la red vial estratégica, saber:

- 1.- Proyecto "Rehabilitación y ampliación a cuatro carriles de la ruta nacional N° 1 Interamericana Norte, sección Barranca – Limonal”.
- 2.- Proyecto “Adecuación y rehabilitación del tramo Palmar Norte - Paso Canoas”.

- 3.- Proyecto "Mejoramiento de la sección: Birmania - Santa Cecilia y la construcción y rehabilitación de los puentes de la sección: La Cruz - Santa Cecilia".
- 4.- Proyecto "Estudios, diseño y construcción de los intercambios viales en la Lima y Taras de Cartago".
- 5.- Mejoramiento del tramo Playa Paquera – Playa Naranja, sobre la ruta nacional N° 160 en el golfo de Nicoya.

Adicionalmente, el Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), incluye la ejecución de tres proyectos portuarios de trascendental importancia para el desarrollo de la economía de Costa Rica, como son:

- 6.- Proyecto "Mejoramiento de las terminales de transbordadores del golfo de Nicoya: barrio El Carmen de Puntarenas, Paquera y Playa Naranja".
- 7.- Proyecto "Rehabilitación y reforzamiento del rompeolas de Puerto Caldera".
- 8.- Plan maestro de Puerto Caldera

A continuación se presenta en la figura N.º 2, el área de influencia de los tres proyectos portuarios propuestos en el PIT:

Figura 2
Área de Influencia
Proyectos Portuarios PIT



Es importante resaltar, que los puertos son nodos estratégicos que forman parte de la cadena logística del sistema de transporte, estos se componen de una

serie de facilidades que lo que buscan brindar son servicios para la operación de las embarcaciones y las mercancías; el rompeolas es una de esas facilidades cuya finalidad es controlar que el oleaje que incide dentro de la dársena del puerto sea lo suficientemente pequeño para que las embarcaciones puedan navegar, fondear y atracar de manera segura y que las operaciones de carga y descarga de las mercancías que se exportan e importan respectivamente se realicen en las mejores condiciones de calma posible.

Mediante el mejoramiento de la condición de las diferentes facilidades portuarias a través de proyectos de reparación, reforzamiento y ampliaciones lo que se persigue es incrementar la oferta de servicios portuarios de mayor calidad, lo cual es indispensable cuando se firman acuerdos de libre comercio con otros países, que sin duda lo que buscan es repercutir de manera positiva en la economía nacional.

1.3 Competitividad del País

Según el Reporte global de competitividad para el período 2013–2014 del Foro Económico Mundial, Costa Rica se encuentra en el puesto 54 en competitividad mundial en el ámbito país. No obstante, en el ranking de competitividad general de infraestructuras para el período 2013–2014 el país se encuentra en el puesto N° 97. Esta situación es claramente más crítica cuando se analiza la competitividad de los distintos elementos que conforman el índice general, por cuanto las infraestructuras de carreteras ocupa el puesto N° 125 y en infraestructura portuaria el puesto N° 128. A continuación, en el cuadro 1 siguiente, se muestran los rankings de competitividad general de infraestructuras para los períodos 2011-2012, 2012-2013 y 2013–2014:

**Cuadro N.º 1
Ranking Índice Competitividad Infraestructuras
Periodo 2013-2014**

PILAR N° 2: INFRAESTRUCTURA			
COSTA RICA AÑO	2011-2012	2012-2013	2013-2014
VARIABLE			
Calidad Global de la infraestructura	101	95	97
Infraestructura de carreteras	124	131	125
Infraestructura férrea	100	106	105
Infraestructura de puertos	137	140	128
Infraestructura de transporte aéreo	68	60	57
Asientos km ofertado	75	74	75
Calidad Suministro Eléctrico	46	42	44
Suscriptores servicio móviles	65,1	94	42
Teléfonos fijos 100 pob	37	38	55

The Global Competitiveness Report 2013–2014. The World Economic Forum

La meta del Gobierno es mejorar estas posiciones en lo que respecta a la infraestructura de carreteras y puertos del sistema de transporte y para esto es necesario ejecutar el PNT mencionado y en este contexto, se debe señalar que los proyectos financiados con este empréstito se enmarcan en este Plan.

2.- JUSTIFICACIÓN DEL CRÉDITO

Para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Costa Rica muestra una buena posición en la región en cuanto a indicadores de desarrollo humano y competitividad, habiendo experimentado un crecimiento satisfactorio en las últimas dos décadas. Costa Rica fue el tercer país de más rápido crecimiento promedio en América Latina en el período 2000-2007, con un crecimiento promedio del Producto Interno Bruto (PIB) del 5,3%.

A partir del 2008 se hacen sentir los efectos de la crisis, lo cual fue revertido con tasas de crecimiento del 4% y 5%, en el 2011 y 2012 respectivamente³.

2.1. Subsector vial. La red vial del país – conformada por las carreteras nacionales y las vías cantonales - tiene una extensión estimada de 42,430 km, de los cuales 21% corresponde a las vías nacionales, o sea 7.906 km, que están bajo responsabilidad del CONAVI y el resto, a las vías cantonales cuya responsabilidad es de las municipalidades, con asistencia técnica de la División de Obras Públicas del MOPT.

³ [Diagnóstico de Crecimiento de Costa Rica \(Enlace Electrónico#13 de la Estrategia País 2011-2014\)](#), Banco Mundial.

A pesar de que su longitud no ha experimentado cambios importantes en los últimos 20 años, continúa siendo una red nacional de considerable extensión si se la compara con la de otros países latinoamericanos. La densidad poblacional de la red vial costarricense, de aproximadamente 9 km de vía por cada 1,000 habitantes, es más del doble que la de México y Nicaragua, y más de cuatro veces la de Honduras, El Salvador y Guatemala. A su vez, la densidad geográfica de la red, es de aproximadamente 0,7 km de vía por cada km² de territorio nacional, es más de 4 veces la de México, más de 5 veces la de Nicaragua, Honduras y Guatemala, y más de 6 veces la de Chile⁴.

A pesar de su considerable densidad, la configuración de la red vial costarricense no es muy propicia para el flujo eficiente de personas y mercancías en el territorio nacional. Prueba de ello es que las carreteras nacionales confluyen todas en el Valle Central, lo cual obliga a que la mayoría de los vehículos que deben atravesar el país, a lo largo o a lo ancho, no tengan más opción que pasar por la Gran Área Metropolitana (GAM).

La crisis económica de la década de los años ochenta, caracterizada por una acelerada devaluación, limitó el endeudamiento externo de Costa Rica, que representaba, de previo, la principal fuente de financiamiento para grandes obras de infraestructura. A su vez, se generaron importantes reformas institucionales en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes; como fueron las leyes de creación tanto del Consejo Nacional de Concesiones (CNC), como del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI). Igualmente, se aprobó la Ley N.º 8114 de “Simplificación y Eficiencia Tributaria”, que soporta el Fondo Vial Nacional (FVN), a partir de la asignación de un porcentaje del ingreso único del impuesto a los combustibles; con el propósito de destinar recursos constantes y permanentes a la vialidad, tanto nacional como cantonal del país.

A pesar de la vigencia de la Ley N.º 8114, el país continúa presentando un rezago importante en infraestructura vial; destinándose, en los últimos años, recursos adicionales a la ley supracitada, para poder construir, reconstruir, rehabilitar y mantener nuestra infraestructura vial.

Por lo anterior, la capacidad del sistema vial costarricense es insuficiente para ofrecer un flujo eficiente de vehículos, mostrando además un avanzado grado de deterioro que requiere una atención inmediata, que con la llegada de la época lluviosa, se agrava más su estado e implica, mayores inversiones para su rehabilitación y recuperación a condiciones aceptables de rodamiento.

2.2. Subsector portuario. Costa Rica dispone de puertos en el Pacífico y en el Caribe, mediante estos puertos se moviliza el 76,5% de las exportaciones. Los principales puertos son los puertos de Moín, Limón y Caldera en Puntarenas.

⁴ Diagnóstico sectorial “Propuesta para un Plan Vial de Costa Rica 2005 - 2020, junio 2005.

En cuanto al traslado de personas por medio de los puertos, tenemos que en el golfo de Nicoya de la Costa Pacífica, se ubican los servicios públicos de cabotaje más importantes del país mediante el uso de transbordadores.

La operación de estas rutas de cabotaje se encuentra concesionada a operadores privados, cuyas responsabilidades se limitan únicamente a la prestación del servicio, siendo responsabilidad del Estado mantener la infraestructura de las terminales de los transbordadores en buen estado.

Los servicios públicos de cabotaje del Golfo de Nicoya, mediante el uso de transbordadores, representan la opción óptima para trasladarse desde Puntarenas a los diversos destinos del centro y sur de la península de Nicoya, ahorrando tiempo y dinero a los usuarios de estos servicios; siendo las terminales de transbordadores de barrio El Carmen de Puntarenas, Paquera y Playa Naranjo elementos inherentes y fundamentales para estos servicios.

Sin embargo, desde la construcción de la terminal de Playa Naranjo hace más de 40 años y la reconstrucción de las terminales de B° El Carmen y Paquera hace más de 10 años; han sufrido deterioros considerables producto del clima marino, el constante uso, el crecimiento de la demanda, el aumento del tamaño de las embarcaciones y el poco mantenimiento recibido; por lo que su condición actual es crítica a tal punto que su rehabilitación no es considerada como factible ya que se requiere de una reconstrucción prácticamente total en su infraestructura, en especial en Paquera y Playa Naranjo. El riesgo de que a corto plazo estas estructuras portuarias colapsen es alto, poniendo en riesgo no solo la continuidad de estos servicios públicos sino la integridad física de las personas y vehículos, así como la seguridad de las embarcaciones que hacen uso de estas terminales.

Al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP) le corresponde mantener en buenas condiciones el complejo portuario del Puerto Caldera, para lo que se prevé necesario realizar las mejoras y mantenimiento del rompeolas.

Con respecto al plan maestro de Puerto Caldera, desde la construcción del Puerto de Caldera a finales de los años setentas y hasta la fecha, los esfuerzos en el tema de desarrollo portuario de este emplazamiento, se han concentrado básicamente en definir las facilidades que se requieren para mover las cargas proyectadas en los análisis de mercado que se han realizado; no obstante, la localización del Puerto de Caldera presenta condiciones particulares y que requieren especial interés al momento de abordar un proyecto de planificación y desarrollo portuario sostenible, sobre todo debido a que existen factores naturales en el sitio que inciden directamente en el equilibrio económico futuro.

El plan maestro será el instrumento que oriente las inversiones, tanto públicas como privadas, además que determine técnicamente cual debe ser a futuro la extensión y dirección óptima a ampliar el rompeolas, a fin de brindar una solución adecuada a largo plazo al problema de sedimentación y mejorar las condiciones de abrigo a las futuras facilidades portuarias.

2.3. Transporte terrestre y portuario como principal medio de transporte de las exportaciones de Costa Rica

En el cuadro 2 siguiente se indican las exportaciones, según medio de transporte, tanto por millones de dólares como por millones de kilogramos, así como el porcentaje de cada uno de estos. Se identifica que el principal modo de transporte por medio del cual exportamos es el marítimo, seguido del transporte terrestre.

Cuadro N.º 2
Costa Rica – Exportaciones según medio de transporte 2008 – 2012**
Millones de USAD, Millones de Kg y Porcentajes

Medio de Transporte	2008*		2009		2010		2011		2012	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
	Volumen (millones de Kg.)***									
Marítimo	5.539,9	80.01%	4.797,5	75.7%	5.592,6	77.2%	5.786,2	76.6%	6.006,9	76.9%
Aéreo	58.4	0.8%	45.4	0.7%	149.8	2.1%	58.6	0.8%	44.7	0.6%
Terrestre	1.317,9	19,1	1.495,5	23.6%	1.504,4	20.8%	1.711,9	22.7%	1.755,4	22.5%
Total	6.916,2	100%	6.338,4	100%	7.246,8	100%	7.556,7	100%	7.807,0	100%
	Valor en millones de US \$									
Marítimo	4.137,4	44.8%	3.632,7	43.0%	3.956,3	42.9%	4.629,5	46.0%	4.878,7	44.5%
Aéreo	3.619,5	39.2%	3.445,3	40.8%	3.302,4	35.8%	3.477,3	34.5%	4.022,1	36.7%
Terrestre	1.485,0	16.1%	1.366,8	16.2%	1.967,0	21.3%	1.962,8	19.5%	2.071,7	18.9%
Total	9.241,9	100%	8.444,7	100%	9.225,7	100%	10.069,6	100%	10.972,5	100%

Nota: *En el 2008 no se disponen de datos reales debido a inconvenientes con registro de datos bajo sistema TICA. Los datos correspondientes a 2008 se estimaron tomando en consideración el valor total exportado menos el valor total exportado de café oro. Al valor y peso total se le aplicó la correspondiente participación relativa según medio de transporte 2009.

** Solo contempla exportaciones clasificadas según medio de transporte.

*** El volumen total considera productos sin valor comercial.

Fuente: PROCOMER. Anuario estadístico 2012.

El transporte marítimo moviliza un 76,9% del total del volumen de las exportaciones de Costa Rica y el transporte terrestre moviliza un 22,5 % del total del volumen de las exportaciones. Asimismo, el valor de las exportaciones representa para el transporte marítimo un 44,5 % y para el transporte terrestre un 18,9 % del total de las exportaciones.

Ambos medios de transporte requieren especial atención debido a que contribuyen al desarrollo económico de Costa Rica y por ende a la competitividad global del país.

Por lo anterior el Gobierno de Costa Rica (GCR) prevé incrementar la inversión en infraestructura vial y portuaria, con apoyo del BID.

El Programa de Infraestructura de Transporte (PIT) se enmarca en los esfuerzos del Gobierno de Costa Rica por mejorar la infraestructura con el propósito de disminuir el gran rezago que tiene en el área de infraestructura vial y marítima portuaria.

3.- Objetivos del programa y componentes

De conformidad con lo acordado por Las Partes en el Anexo Único de los contratos de préstamo cuya aprobación se solicita en esta ley, los objetivos generales y específicos del Programa son los siguientes:

3.1. Objetivo general del Programa

Contribuir al desarrollo del sector transporte a través de la mejora de la infraestructura vial y portuaria, lo que beneficiará las condiciones de movilidad de las personas y bienes, facilitando el flujo de comercio y la integración económica regional de Costa Rica.

3.2. Objetivos específicos

- 1.- Disminuir los costos de operación vehicular
- 2.- Reducir los tiempos de viaje de personas y de bienes
- 3.- Incrementar de la seguridad vial y portuaria

3.3. Componentes del Programa

El Programa de Infraestructura de Transportes tiene previsto desarrollar una serie de actividades que se agrupan en tres componentes que son:

- Componente I. Obras viales,
- Componente II. Obras marítimas portuarias, y
- Componente III. Administración, auditoría, evaluación, los cuales fueron definidos y acordados por las Partes en el Anexo Único de los contratos de préstamo que se aprueban con esta ley.

4.- Aspectos generales

El costo del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT) es de US\$ 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de dólares) el cual será financiado hasta por US\$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de dólares) con el capital del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y USA \$ 50.000.000 (cincuenta millones de dólares con recursos del Fondo de Co – financiamiento Chino (FCC) para América Latina y el Caribe, administrado por el BID.

5.- Descripción de los proyectos que conforman el Programa de Infraestructura de Transporte (PIT)

El MOPT y el BID han discutido una lista de proyectos que deberán cumplir con los criterios de selección del Banco, para todo proyecto a financiarse con recursos del Programa y los cuales están relacionados con el cumplimiento de la debida factibilidad técnica, ambiental y social y de una rentabilidad económica igual o mayor del 12%, medida a través de la Tasa Interna de Retorno Económico (TIRE). La lista de proyectos definida es la siguiente:

- 1.- Proyecto de Factibilidad "Rehabilitación y ampliación a cuatro carriles de la ruta nacional N° 1 Interamericana Norte, sección Barranca – Limonal".

- 2.- Proyecto de Factibilidad: “Adecuación y rehabilitación del tramo Palmar Norte - Paso Canoas”.
- 3.- Proyecto de Factibilidad: “Mejoramiento de la sección: Birmania - Santa Cecilia y la construcción y rehabilitación de los puentes de la sección: La Cruz - Santa Cecilia”.
- 4.- Proyecto de Factibilidad "Estudios, diseño y construcción de los intercambios viales en la Lima y Taras de Cartago".
- 5.- Mejoramiento del tramo Playa Paquera – Playa Naranjo, sobre la ruta nacional N° 160 en el golfo de Nicoya.
- 6.- Factibilidad del proyecto "Mejoramiento de las terminales de transbordadores del golfo de Nicoya: barrio El Carmen de Puntarenas, Paquera y Playa Naranjo".
- 7.- Proyecto de Factibilidad: “Rehabilitación y reforzamiento del rompeolas de Puerto Caldera”.
- 8.- Plan maestro de Puerto Caldera.

Asimismo, los proyectos indicados anteriormente, cuentan con los estudios de preinversión requeridos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), realizados con base en las guías metodológica establecidas por ese Ministerio, que incluye las respectivas evaluaciones económicas, con excepción del plan maestro de Puerto Caldera que por tratarse de la elaboración de un plan maestro se presentó solo la información requerida por esa cartera.

Lo anterior, con el propósito que cada proyecto a incluirse en el PIT MOPT-BID se encuentre debidamente registrado y/o actualizado y cuente con el código respectivo en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), administrado por el MIDEPLAN y por lo anterior, es importante señalar, que estos proyectos cuentan con la aprobación de MIDEPLAN para ejecutarse con endeudamiento público.

A continuación se presenta un breve resumen de los proyectos que conforman el Programa de Infraestructura de Transporte (PIT):

5.1. Estudios, Diseño y construcción de los Intercambios Viales en la Lima y Taras de Cartago

El proyecto consiste en la construcción de dos intercambios a desnivel, los cuales serán construidos en Lima y en Taras en la provincia de Cartago.

En Taras se construirá un paso elevado sobre la intersección en el sentido Cartago – San José (oeste – este), se propone la construcción de un paso a desnivel (paso elevado) sobre la ruta nacional N° 2, con el fin de reducir el volumen opuesto al acceso norte sentido San José – Taras, la cola que rebota en la vía principal y la restricción de paso.

En La Lima se construirá una rampa a desnivel, se propone implementar los giros izquierdos por medio de rampas a desnivel, en donde el movimiento descrito como “Tejar y Zona Sur – San José” se llevaría por un paso inferior y el movimiento descrito como “Cartago- Tejar y Zona Sur” se realizaría por medio de un paso superior, se eliminan los semáforos y el flujo principal ya no es interrumpido por los giros izquierdos, los cuales ingresarían al flujo principal por medio de rampas al lado derecho y con sus respectivas zonas de aceleración y transición para un ingreso cómodo y seguro.

La implementación del intercambio vial en Taras permitirá tener los siguientes beneficios:

- Reducción en los tiempos de viaje en un 100%. Los tiempos de demora van a desaparecer al haber flujo libre.
- Disminución del costo promedio de operación vehicular en al menos un 55%.
- Reducción de los accidentes de tránsito en un 65%.

Las rampas a desnivel en La Lima, generarían los siguientes beneficios:

- Reducción de los tiempos de viaje en un 100%. Los tiempos de demora van a desaparecer al haber flujo libre.
- Disminución del costo promedio de operación vehicular en al menos un 50%.
- Reducción de los accidentes de tránsito en un 50%.

5.2. Mejoramiento de las terminales de transbordadores del golfo de Nicoya: barrio El Carmen de Puntarenas, Paquera y Playa Naranjo

El proyecto consiste en la sustitución y construcción de las obras marítimas en las tres terminales debido a su crítica condición actual, la que afecta la continuidad de los servicios públicos de cabotaje que las utilizan y de los cuales son parte inherente. Estas obras consisten en:

- Duques de atraque o alba y defensas (estos se aprovechan como marco para el izaje de las rampas y para dar apoyo lateral y longitudinal a los transbordadores en cada puesto de atraque).
- Rampas para vehículos y peatones.
- Mecanismos de izaje.
- Rehabilitación de edificios y otras instalaciones.

Con estas obras se espera que los usuarios no tengan que aumentar sus costos promedio de operación en aproximadamente USA \$ 5.98 millones cuando se pierda la capacidad de brindar el servicio, así como los costos promedio por tiempo de recorrido en USA \$ 2.05 millones.

5.3. Rehabilitación y ampliación a cuatro carriles de la ruta nacional N° 1 Interamericana Norte, sección Barranca - Limonal

El proyecto consiste en la rehabilitación y ampliación a cuatro carriles de la ruta nacional N.º 1, también denominada como Interamericana Norte, en la sección que abarca desde el cruce de Barranca (estación 93+800), intersección con la ruta nacional N.º 23, hasta el cruce con la ruta nacional N.º 18, en Limonal de las Juntas de Abangares, Guanacaste, específicamente en la estación 143+500.

Asimismo, la sección Barranca – Limonal posee un total de 10 puentes, de los cuales 7 requieren ser rehabilitados y ampliados (construcción de una estructura paralela), dos necesitan únicamente ser ampliados porque ya fueron rehabilitados con presupuesto del PIV I (puentes ríos Abangares y Aranjuez), mientras que el puente sobre el río San Miguel (brazo del río Naranjo) requiere ser reemplazado por una estructura nueva.

Las intervenciones a realizar a nivel de puentes deberán incluir tanto, trabajos de rehabilitación y ensanche de las estructuras actuales, así como la duplicación o construcción de una estructura paralela, a fin de brindar continuidad a la ampliación a cuatro carriles de la ruta.

De acuerdo con las necesidades de accesibilidad, conectividad y de seguridad vial, se está contemplando la construcción de cuatro intercambios a desnivel: el primero en el cruce de Limonal o intersección con la ruta nacional N° 18, un segundo en el cruce de San Gerardo o intersección con las rutas nacionales N° 132 (Punta Morales) y N° 603 (Chomes), el tercero en Cuatro Cruces de Miramar, intersección con las rutas nacionales N° 144 y N° 604 y finalmente, el cruce con la ruta N° 23 en Barranca, Puntarenas, el cual coincide con el inicio del proyecto.

La intervención vial a realizarse consistirá en rehabilitar y ampliar la calzada con sección típica de 2 (dos) carriles por sentido de 3,65 m divididos por una medianera de 2,0 m y espaldones de 1,8 m. La estructura de pavimento propuesta para la rehabilitación de la vía corresponde a un pavimento rígido con una vida útil de 20 años, el espesor propuesto incluye 25 cm de losa de concreto y 20 cm de base estabilizada (BE-35).

Este proyecto genera los siguientes beneficios:

- Aumento de la capacidad funcional de la ruta, adicionando un carril por sentido y rehabilitando la estructura del pavimento existente.
- Disminución del tiempo promedio de traslado en al menos 33%.
- Disminución de la accidentabilidad relativa de la vía de 50%; es decir que el índice de accidentes se reduzca a 4,62 accidentes/100.000.000 vehículos.

- Disminuir el costo promedio de operación vehicular en al menos 9%.
- Pasar a un índice de rigurosidad de 2.

5.4. Mejoramiento del tramo Paquera - Playa Naranjo, sobre la ruta nacional N° 160 en el golfo de Nicoya

Este proyecto consiste en un mejoramiento de la actual superficie de rodamiento en lastre en regular estado, por una nueva estructura de pavimento en excelente estado a lo largo de 22,53 km. Con esto se busca una mayor fluidez del tránsito, mejorando las velocidades promedio -en ambas direcciones- y por lo tanto mayores ahorros en tiempos de viaje, costos de operación vehicular y de mantenimiento de la ruta. Actualmente la ruta es de dos carriles, un carril por sentido, lo que para los niveles de tránsito proyectados es suficiente. La sección típica del proyecto definida corresponde a carriles de 3,05 metros con espaldones de un metro de ancho. Los siguientes son los resultados que se esperan lograr con el proyecto:

- Obtener una superficie pavimentada con un índice de regularidad de 2,5 o menos.
- Cumplir con una velocidad de diseño de al menos 40 km/hora en las partes montañosas.
- El riesgo de deslizamiento se reduce en un 20%.

5.5. Adecuación y rehabilitación del tramo Palmar Norte - Paso Canoas

El proyecto contempla mantener los dos (2) carriles existentes adicionándoles la construcción de espaldones de 1,80 metros y la rehabilitación de la estructura de pavimento a lo largo de los 93 kilómetros, aumento en los anchos de los carriles a 3,65 metros, así como mejoras en la seguridad vial (aceras, señalización y demarcación).

El proyecto incluye la rehabilitación del puente sobre el Río Grande de Térraba, el cual implica tanto actividades constructivas de reforzamiento y sustitución de elementos estructurales como actividades de prevención y mantenimiento general para rehabilitar el puente existente de 341,5 m de longitud y de 9,3 m de ancho total.

La rehabilitación incluye adecuar la capacidad de la estructura a la carga viva HS 20-44+25% y reducir la vulnerabilidad por socavación y sismo, el reforzamiento inferior y superior de la losa de concreto, el reemplazo de apoyos, reforzamiento de pilas y bastiones, incremento en las dimensiones de las placas de fundación de las pilas, construcción de un sistema para prevención de caída de la superestructura durante sismo y la incorporación de la pasarela para peatones en conformidad con la Ley N.º 7600 "Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad".

Como resultados del proyectos tenemos los siguientes:

- Aumento de la capacidad funcional de la ruta, Palmar Norte – Paso Canoas, mediante la incorporación de espaldones y rehabilitación de la estructura de pavimento.
- Disminución del tiempo promedio de traslado en un 32%.
- Reducción del costo promedio vehicular en al menos 3%.

5.6. Proyecto de Factibilidad: Mejoramiento de la sección: Birmania - Santa Cecilia y la construcción y rehabilitación de los puentes de la sección: La Cruz - Santa Cecilia

5.6.1. Mejoramiento:

Actualmente, la superficie de rodamiento de la sección Birmania-Santa Cecilia se encuentra en lastre, por lo que el proyecto pretende realizar el mejoramiento de la superficie de rodamiento utilizando una estructura de pavimento semirrígido y la sustitución de los puentes sobre los ríos Colón, Mechas y Orosi, los cuales presentan un alto grado de deterioro y poseen una única vía, lo que implica una disminución del nivel de servicio de la carretera.

La carretera será de 2 (dos) vías, diseñada para una velocidad de 60 km/h, con una longitud de 20,755 kilómetros. Los primeros 20 kilómetros están ubicados en zona rural para la cual corresponde una sección típica de 3,30 metros de ancho por carril y espaldón de 1,0 metros, para un ancho total de 8,60 metros. Los últimos 755 metros del proyecto están ubicados en el centro de Santa Cecilia, por lo que corresponde a zona urbana, en donde la sección típica se compone de carriles de 4,0 metros de ancho, cordón y caño de 0,65 metros y aceras de 1,50 metros, que suman un ancho total 12,3 metros.

5.6.2. Puentes

Además, el proyecto incluye la construcción de 8 puentes sobre los ríos: Mena, Sábalo, Animas, El Amo y Santolí, y la rehabilitación de dos alcantarillas de cuadro, ubicadas en los ríos Sucio y Guachipelín; debido a que presentan deficiencias en la capacidad hidráulica.

La construcción de los puentes pretende mejorar su sección transversal al pasar de una vía a dos vías, incluyendo aceras con un ancho de 1,20 metros a cada lado del puente en cumplimiento con la Ley N° 7600 o “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

Por su parte, la rehabilitación se realizará a las alcantarillas de cuadro (ubicadas sobre los ríos Sucio y Guachipelín) que actualmente poseen el ancho suficiente para el tránsito de vehículos en dos sentidos, ya que, al no realizarse mejoras a la carretera, no requieren una intervención mayor.

El proyecto tendrá los siguientes resultados:

- Aumento de la capacidad funcional de la ruta Birmania – Santa Cecilia – La Cruz, al rehabilitar la estructura del pavimento y ampliando a dos carriles los puentes existentes en la vía.
- Disminución del tiempo promedio de traslado por la ruta del tramo a intervenir en al menos 42%.
- Reducción del costo promedio de operación vehicular en al menos un 35%.

5.7. Rehabilitación y reforzamiento del rompeolas de Puerto Caldera

Este proyecto consiste en aumentar la longitud del rompeolas actual hasta llegar a su condición original que fue perdida producto de eventos de oleaje extraordinario, la cual es de 385 m aproximadamente, y reforzar el morro del mismo con el fin de recuperar su capacidad estructural y funcional, reducir el riesgo de fallo de 42,19% a 0,29%, de esta forma se brinda mayor seguridad a las operaciones marítimo portuarias.

5.8. Plan maestro de Puerto Caldera

Será el instrumento que oriente las inversiones, tanto públicas como privadas, además que determine técnicamente cual debe ser a futuro la extensión y dirección óptima a ampliar el rompeolas, a fin de brindar una solución adecuada a largo plazo al problema de sedimentación y mejorar las condiciones de abrigo a las futuras facilidades portuarias.

La implementación de obras ha de responder a los requerimientos, tanto de las condiciones naturales del sitio como de las proyecciones del tráfico portuario, de buques y de pasajeros, teniendo en cuenta las mejores condiciones de seguridad, calidad y eficiencia, consiguiendo un espacio de calidad integrado en el entorno, con especial interés en el desarrollo económico de la zona de influencia y del país en general.

Con este plan se pretende lo siguiente:

- Analizar la posibilidad de incorporar nuevas cargas y nuevas unidades de negocio, siempre de orden portuario.
- Abordar integralmente una solución a la problemática de transporte litoral de sedimentos que afecta las profundidades del puerto y que hace necesario realizar dragados de mantenimiento frecuentes.
- Propiciar la optimización tanto de las inversiones que se realicen como de los costos operativos portuarios, reflejada en una mejor eficiencia del puerto.
- Analizar y diagnosticar la situación actual de Puerto Caldera.

- Promover el fortalecimiento del Marco Institucional del Sistema Portuario.
- Potenciar la modernización de la infraestructura y la conectividad.
- Fomentar la competitividad de los servicios portuarios.
- Impulsar la integración de las actividades logístico – portuarias de valor añadido como parte de las cadenas de suministro.
- Integrar en el territorio de manera sostenible la relación Puerto – Ciudad.

6.- Período de ejecución del Programa

El plazo de ejecución de los contratos de préstamo es de 6 años y de ejecución del Programa se estima en 55 meses (4 años y 7 meses), que corresponde al proyecto con más período de ejecución.

7.- Modalidad de ejecución del Programa

7.1. Organismo Ejecutor

El Organismo Ejecutor (OE) será el MOPT, quién será responsable de las decisiones relacionadas con las contrataciones, la ejecución y supervisión del Programa. Se prevé que una entidad externa con capacidad comprobada brinde el apoyo técnico y administrativo requerido por el OE para la toma de decisiones y la eficiente ejecución del Programa. El OE suscribirá, con la no objeción del Banco, un contrato con la entidad seleccionada. El Organismo Ejecutor podrá utilizar como mecanismo de ejecución: (i) la constitución de un fideicomiso de gestión, (ii) la contratación de una agencia de contrataciones, o (iii) la contratación de una empresa gerenciadora. La incorporación de este recurso permitirá que el OE se apropie progresivamente de una serie de herramientas y prácticas de gestión que le permitirán fortalecer a futuro su capacidad de ejecución.

El OE conformará con su propio personal un comité de administración y supervisión (CAS), el que tendrá como objetivo principal agilizar y facilitar la coordinación directa entre la Unidad Ejecutora del Programa (UEP) y el Banco, así como aprobar, guiar y monitorear el desarrollo de los productos a cargo de la UEP y verificar el cumplimiento del contrato de préstamo. La Unidad de Gestión Ambiental y Social del OE estará a cargo de acompañar el desarrollo de las obras y de fiscalizar y velar por el cumplimiento de todas las especificaciones ambientales y planes de manejo diseñados para las mismas. Quedará a cargo del OE las facultades de decisión de los aspectos clave del Programa.

7.2. Mecanismo de ejecución

La entidad seleccionada para brindar apoyo técnico al OE contará con una UEP, la cual será responsable, entre otros, de: i) preparar pliegos de licitación, informes de evaluación y demás documentos relacionados para las

contrataciones; ii) preparar las adquisiciones necesarias para la ejecución del programa; y iii) preparar los informes y reportes establecidos en el contrato de préstamo y otros documentos que el OE requiera; y (iv) realizar el monitoreo y seguimiento del Programa. La UEP realizará todas las actuaciones preparatorias para que el CAS pueda dictar los actos administrativos y decisiones que le competen. Las empresas y los consultores contratados para conformar la UEP responden por los productos que sirven de base a las decisiones a ser adoptadas por el CAS. Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible.

Cuando sea necesaria alguna expropiación, la UEP podrá colaborar en la preparación de los insumos técnicos necesarios para que el OE concrete dichos procesos de manera eficiente, con apego a las disposiciones de la legislación nacional.

8.- Plan de Ejecución y Administración

8.1. Adquisición de obras, bienes y servicios.

Todas las adquisiciones de obras, bienes, servicios diferentes a consultoría y servicios de consultoría, deberán estar incluidas en el Plan de Adquisiciones (PA) aprobado previamente por el OE, con la no objeción del BID a través del Sistema de Ejecución de Planes de Adquisición, u otro sistema que lo reemplace. Estas adquisiciones y contrataciones del proyecto se realizarán de conformidad con las “Políticas para Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el BID” (GN-2349-9) y las “Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID” (GN-2350-9), respectivamente. Las adquisiciones se revisarán bajo modalidad ex-post o ex-ante conforme lo establecido en el Anexo III, y según el PA y sus actualizaciones. En cuanto a la entidad externa que brindará apoyo en la ejecución del programa, de optarse por un fideicomiso, el OE podrá designar una institución bancaria del sector público conforme a las pautas de la legislación nacional, en cuyo caso se entenderá como una extensión del mecanismo público de ejecución. En cualquier otra circunstancia, dicha entidad deberá ser seleccionada a través de los mecanismos competitivos previstos en las políticas del Banco.

8.2. Desembolsos

Los recursos provenientes de los financiamientos del Banco se desembolsarán directamente al prestatario, en función de la programación financiera del Programa, a ser periódicamente actualizada. Los préstamos se desembolsarán bajo reembolso de gastos o anticipos de fondos, con una frecuencia determinada, conforme se establece en la Política de Gestión Financiera para proyectos del Banco (OP-273-2).

La revisión financiera de las solicitudes de desembolso se realizará bajo modalidad ex-post. Como condición especial se prevé la elegibilidad parcial para colaborar en el cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso, hasta por la suma de US\$500.000, una vez que se cumplan estas condiciones establecidas en las Normas Generales del contrato de préstamo.

El Banco podrá financiar retroactivamente con cargo a los recursos del préstamo, los gastos hasta por el 15% del monto del préstamo efectuado por el prestatario antes de la fecha de aprobación del préstamo, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el contrato de préstamo. Dichos gastos deberán haberse efectuado a partir del 15 de junio de 2013, pero en ningún caso se incluirán gastos efectuados con más de 18 meses antes de la fecha de aprobación del préstamo.

9.- Costos y financiamiento del Programa

El costo total del Programa será de US\$450 millones de los cuales hasta US\$400 millones serán financiados con el capital ordinario del Banco y US\$50 millones con recursos del Fondo de Cofinanciamiento Chino (FCC) para América Latina y el Caribe administrados por el Banco, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento, según lo establecido en el Anexo Único del Programa, tal y como se presenta en el cuadro 3 siguiente:

Cuadro N.º 3
Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

Categoría	Descripción	CO	FCC	Total
1	Componente 1. Obras viales	353,01	50,00	403,01
1.1	Tramo Limonal-Barranca	149,16	50,00	199,16
1.2	Otros tramos viales a financiar	181,00		181,00
1.3	Supervisión y estudios	22,85		22,85
2	Componente 2. Obras marítimo portuarias	24,97		24,97
2.1	Rompeolas Puerto Caldera	13,30		13,30
2.2	Plan maestro de Puerto Caldera	1,20		1,20
2.3	Terminales de transbordadores del Golfo de Nicoya	10,00		10,00
2.4	Supervisión y estudios	0,47		0,47
3	Componente 3. Administración, auditoría y evaluación	22,02		22,02
3.1	Gestión socio-ambiental e indemnizaciones	4,50		4,50
3.2	Esquema de ejecución y administración	17,12		17,12
3.3	Monitoreo y evaluación	0,15		0,15
3.4	Auditorías financieras	0,25		0,25
TOTAL		400,00	50,00	450,00

Dado lo anterior, hay que tener presente lo dispuesto en los Contratos de Préstamo en cuanto a que si bien se podrán financiar obras en otras rutas de carácter nacional contenidas en el Plan Nacional de Transporte 2011 – 2035

(PNT), las mismas deben cumplir con los criterios de elegibilidad del Programa que se definan en el Manual Operativo del Programa (MANOP), de conformidad con el aparte 2.3. del Anexo Único a los contratos de préstamo.

10.- Resumen de los términos y condiciones financieras de los Contratos de Préstamo.

En el Cuadro 4 siguiente se presenta el Resumen de los términos y condiciones financieras de los Contratos de Préstamos N° 3071/OC-CR y N° 3072/CH-CR, suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para el financiamiento del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT).

Cuadro N.º 4
Resumen términos y condiciones financieras de los créditos

Acreeedor:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
Montos de los Préstamos:	Préstamo 1: US\$400 millones (Capital Ordinario BID) Préstamo 2: US\$50 millones (en calidad de Administrador del Fondo de Cofinanciamiento Chino (FCC) para América Latina y el Caribe.
Tipo de préstamo:	Facilidad de Financiamiento Flexible.
Programa:	Programa de Infraestructura de Transportes (PIT).
Prestatario:	República de Costa Rica.
Ejecutor:	Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Contrapartida Nacional:	US\$0,00.
Tasa interés:	Basada en Tasa Libor. Actualmente, la tasa es de un 1,16%, que se compone de Libor a 3 meses 0,24%, Margen de fondeo 0,07% y Margen de préstamos del BID 0,85%.
Plazo del Crédito:	Veinticuatro (24) años.
Plazo para Desembolsos:	Seis (6) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo.
Plazo para Amortización:	Dieciocho (18) años.
Periodo de Gracia	Seis (6) años.
Comisión de Crédito	No podrá exceder del 0,75% por año. Actualmente está en un 0.25%.
Comisión de Inspección y Vigilancia:	Máximo 1% del monto del crédito dividido entre el número de semestres del plazo original de desembolsos. Actualmente es de un 0.0%.

10.1. Programación de desembolsos

En el Cuadro 5 siguiente se presenta el calendario estimado de los desembolsos del Programa por Préstamo para cada año.

Cuadro N.º 5
Calendario estimado de desembolsos
(En valores absolutos en dólares)

COMPONENTES DE INVERSIÓN	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3		AÑO 4		AÑO 5		TOTAL
	I SEM	II SEM	I SEM	II SEM							
TOTAL PRÉSTAMOS BID	23.473.968	28.125.516	58.369.458	60.180.838	69.850.877	66.926.690	57.556.068	57.536.068	23.899.679	4.080.839	450.000.000
Contrato de Préstamo No. 3071/OC-CR	20.731.696	25.383.243	52.884.912	54.696.292	61.624.058	58.699.871	49.329.249	49.309.249	23.260.592	4.080.839	400.000.000
Contrato de Préstamo No. 3072/CH-CR	2.742.273	2.742.273	5.484.546	5.484.546	8.226.819	8.226.819	8.226.819	8.226.819	639.086	0	50.000.000

Fuente: Dirección de Planificación Sectorial del MOPT.

10.2. Servicio de la deuda y comisiones

El servicio de la deuda será asumido por el Gobierno de la República. En los cuadros N.º 6 y N.º 7 se presentan los Servicios de la Deuda estimados para el Programa en mención, según tipo de Préstamo.

Cuadro N.º 6

PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES MOPT-BID

Servicio de la Deuda

Contrato de Préstamo N° 3071/OC-CR

(En valores absolutos en dólares)

Características Préstamo:

Monto Préstamo en US\$ 400.000.000,00
Tasa de Interés ^{1/} Basada en Tasa Libor a 3 meses.
Plazo Total de Préstamo 24 años
Plazo Amortización 18 años
Período de Gracia 6 años
Comisión de Crédito 0,25% anual

Semestres	Desembolsos ^{2/}	Saldo del Préstamo	Intereses	Amortización	Comisión de Compromiso ^{3/}	Total del Servicio
1	20.731.696	20.731.696	0	0	311.727	311.727
2	25.383.243	46.114.939	426.655	0	442.366	869.012
3	52.884.912	98.999.851	1.321.998	0	376.250	1.698.248
4	54.696.292	153.696.143	2.262.340	0	307.880	2.570.220
5	61.624.058	215.320.201	3.719.034	0	230.850	3.949.884
6	58.699.871	274.020.072	4.992.090	0	157.475	5.149.565
7	49.329.249	323.349.320	6.557.790	0	95.813	6.653.603
8	49.309.249	372.658.569	7.859.400	0	34.177	7.893.577
9	23.260.592	395.919.162	8.773.460	0	5.101	8.778.561
10	4.080.839	400.000.000	9.122.696	0	0	9.122.696
11		400.000.000	9.342.247	0		9.342.247
12		400.000.000	9.545.622	0		9.545.622
13		388.888.889	9.333.589	11.111.111		20.444.700
14		377.777.778	9.213.162	11.111.111		20.324.273
15		366.666.667	8.970.575	11.111.111		20.081.686
16		355.555.556	8.802.367	11.111.111		19.913.478
17		344.444.445	8.582.669	11.111.111		19.693.780
18		333.333.334	8.381.096	11.111.111		19.492.207
19		322.222.223	8.217.726	11.111.111		19.328.837
20		311.111.111	7.992.811	11.111.111		19.103.922
21		300.000.000	7.643.145	11.111.111		18.754.256
22		288.888.889	7.400.526	11.111.111		18.511.637
23		277.777.778	6.991.233	11.111.111		18.102.344
24		266.666.667	6.738.805	11.111.111		17.849.917
25		255.555.556	6.522.422	11.111.111		17.633.533
26		244.444.445	6.258.729	11.111.111		17.369.840
27		233.333.334	6.019.808	11.111.111		17.130.919
28		222.222.223	5.745.863	11.111.111		16.856.974
29		211.111.111	5.199.649	11.111.111		16.310.760
30		200.000.000	4.931.507	11.111.111		16.042.618
31		188.888.889	4.668.899	11.111.111		15.780.010
32		177.777.778	4.397.151	11.111.111		15.508.262
33		166.666.667	4.127.096	11.111.111		15.238.207
34		155.555.556	3.852.953	11.111.111		14.964.065
35		144.444.445	3.577.885	11.111.111		14.688.996
36		133.333.334	3.302.597	11.111.111		14.413.708
37		122.222.223	3.024.427	11.111.111		14.135.539
38		111.111.111	2.747.945	11.111.111		13.859.056
39		100.000.000	2.398.340	11.111.111		13.509.451
40		88.888.889	2.129.973	11.111.111		13.241.084
41		77.777.778	1.858.279	11.111.111		12.969.391
42		66.666.667	1.591.167	11.111.111		12.702.278
43		55.555.556	1.321.260	11.111.111		12.432.371
44		44.444.445	1.055.693	11.111.111		12.166.804
45		33.333.334	788.564	11.111.111		11.899.676
46		22.222.223	525.008	11.111.111		11.636.119
47		11.111.111	261.304	11.111.111		11.372.415
48		0	0	11.111.111		11.111.111
	400.000.000		238.497.557	400.000.000	1.961.630	640.459.186

Supuestos:

1/ La tasa de interés referenciada incluye los márgenes del BID y está proyectada bajo un escenario generado con la Forward de la Libor a 3 meses.

2/ Se estima que el préstamo se desembolsará en 10 tramos

3/ Según lo establecido en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo, la Comisión de Compromiso empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

Cuadro N.º 7
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES MOPT-BID

Servicio de la Deuda
Contrato de Préstamo N° 3072/CH-CR
(En valores absolutos en dólares)

Características Préstamo:

Monto Préstamo en US\$	50.000.000,00
Tasa de Interés ^{1/}	Basada en Tasa Libor a 3 meses.
Plazo Total de Préstamo	24 años
Plazo Amortización	18 años
Periodo de Gracia	6 años
Comisión de Compromis	0,25% anual

Semestres	Desembolsos ^{2/}	Saldo del Préstamo	Intereses	Amortización	Comisión de Compromiso ^{3/}	Total del Servicio
1	2.742.273	2.742.273	0	0	38.842	38.842
2	2.742.273	5.484.546	50.743	0	55.644	106.387
3	5.484.546	10.969.092	146.476	0	48.789	195.265
4	5.484.546	16.453.638	242.190	0	41.933	284.123
5	8.226.819	24.680.457	426.284	0	31.649	457.933
6	8.226.819	32.907.276	599.504	0	21.366	620.870
7	8.226.819	41.134.095	834.233	0	11.082	845.316
8	8.226.819	49.360.914	1.041.026	0	799	1.041.825
9	639.086	50.000.000	1.107.986	0	0	1.107.986
10		50.000.000	1.140.337	0	0	1.140.337
11		50.000.000	1.167.781	0	0	1.167.781
12		50.000.000	1.193.203	0	0	1.193.203
13		48.611.111	1.166.699	1.388.889		2.555.588
14		47.222.222	1.151.645	1.388.889		2.540.534
15		45.833.333	1.121.322	1.388.889		2.510.211
16		44.444.444	1.100.296	1.388.889		2.489.185
17		43.055.556	1.072.834	1.388.889		2.461.722
18		41.666.667	1.047.637	1.388.889		2.436.526
19		40.277.778	1.027.216	1.388.889		2.416.105
20		38.888.889	999.101	1.388.889		2.387.990
21		37.500.000	955.393	1.388.889		2.344.282
22		36.111.111	925.066	1.388.889		2.313.955
23		34.722.222	873.904	1.388.889		2.262.793
24		33.333.333	842.351	1.388.889		2.231.240
25		31.944.444	815.303	1.388.889		2.204.192
26		30.555.556	782.341	1.388.889		2.171.230
27		29.166.667	752.476	1.388.889		2.141.365
28		27.777.778	718.233	1.388.889		2.107.122
29		26.388.889	649.956	1.388.889		2.038.845
30		25.000.000	616.438	1.388.889		2.005.327
31		23.611.111	583.612	1.388.889		1.972.501
32		22.222.222	549.644	1.388.889		1.938.533
33		20.833.333	515.887	1.388.889		1.904.776
34		19.444.444	481.619	1.388.889		1.870.508
35		18.055.556	447.236	1.388.889		1.836.125
36		16.666.667	412.825	1.388.889		1.801.714
37		15.277.778	378.053	1.388.889		1.766.942
38		13.888.889	343.493	1.388.889		1.732.382
39		12.500.000	299.792	1.388.889		1.688.681
40		11.111.111	266.247	1.388.889		1.655.135
41		9.722.222	232.285	1.388.889		1.621.174
42		8.333.333	198.896	1.388.889		1.587.785
43		6.944.444	165.158	1.388.889		1.554.046
44		5.555.556	131.962	1.388.889		1.520.851
45		4.166.667	98.571	1.388.889		1.487.459
46		2.777.778	65.626	1.388.889		1.454.515
47		1.388.889	32.663	1.388.889		1.421.552
48		0	0	1.388.889		1.388.889
	50.000.000		29.771.541	50.000.000	250.104	80.021.645

Supuestos:

1/ La tasa de interés referenciada incluye los márgenes del BID y está proyectada bajo un escenario generado con la Forward de la Libor a 3 meses.

2/ Se estima que el préstamo se desembolsará en 9 tramos

3/ Según lo establecido en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo, la Comisión de Compromiso empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

Finalmente, importante destacar que conforme al ordenamiento jurídico costarricense, la contratación de un crédito debe cumplir con las autorizaciones administrativas del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como del dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y de la Autoridad Presupuestaria.

Así las cosas, para el financiamiento externo del Programa de Infraestructura de Transportes (PIT), se obtuvieron las respectivas aprobaciones de ley y que se detallan a continuación.

- Oficio DM-554-13 del 14 de octubre de 2013, mediante el cual el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), emite el dictamen de no objeción al “Inicio de Negociaciones”, con el BID para el endeudamiento público señalado.
- Oficio DM-116-14 de fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), emite la aprobación de los proyectos que forman parte del “Programa de Infraestructura de Transportes (PIT)”, que se financiará mediante endeudamiento con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por US\$450.000.000,00 (Cuatrocientos cincuenta millones de dólares) y la modificación del considerando de la segunda viñeta del Oficio DM-554-13 indicado en el aparte anterior.
- Oficio JD-5642/09 del 28 de marzo del 2014, suscrito por el Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario General de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante el cual informa al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en lo que interesa, que en el artículo 9 del acta de la sesión 5642-2014, celebrada el 26 de marzo del 2014, dispuso, en firme, se cita textual: “Emitir dictamen positivo para que el Gobierno de la República de Costa Rica contrate un crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo, por EUA\$450,0 millones, para financiar el proyecto denominado “Programa de Infraestructura de Transportes, cuyo ejecutor será el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”
- Oficio STAP-06-23-2014 de fecha 02 de abril del 2014.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de ley **APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO N.º 3071/OC-CR Y N.º 3072/CH-CR, SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PIT).**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO N.º 3071/OC-CR Y
N.º 3072/CH-CR, SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO,
PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DE
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (PIT)”**

ARTÍCULO 1.- Aprobación del Contrato de Préstamo N.º 3071/OC-CR.

Apruébase el Contrato de Préstamo N.º 3071/OC-CR, por un monto hasta de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000.000,00) para financiar el Programa de Infraestructura de Transportes (PIT) suscrito el 03 de abril del 2014 por la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

El texto del referido contrato, las normas generales y su anexo único, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta ley.

Resolución DE-152/13

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 3071/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Infraestructura de Transporte (PIT)

3 de abril de 2014

LEG/SGO/CID/IDBDOCS#38170542

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 3 de abril de 2014 entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), en adelante denominado el “Programa”, que consiste en contribuir al desarrollo del sector transporte a través de la mejora de la infraestructura vial y portuaria.

En el Anexo Único, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agrega. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del préstamo otorgado por el Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el que, para los fines de este Contrato, será denominado “Organismo Ejecutor”.

CAPÍTULO I **El Préstamo**

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de cuatrocientos millones de Dólares (US\$400.000.000), en adelante el "Préstamo", para contribuir al financiamiento del Programa.

CLÁUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y Moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de seis (6) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(f) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticuatro (24) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de quince punto veinticinco (15.25) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de setenta y ocho (78) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día 15 del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO II

Costo del Programa y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 2.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cuatrocientos cincuenta millones de Dólares (US\$450.000.000).

CLÁUSULA 2.02. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales a los del Préstamo que, de conformidad con el Artículo 7.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de cincuenta millones de Dólares (US\$50.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Este monto incluye el equivalente de cincuenta millones de Dólares (US\$50.000.000) provenientes del Préstamo N° 3072/CH-CR, con cargo a los recursos del Fondo Chino de Cofinanciamiento para América Latina y el Caribe, Administrado por el Banco.

CAPÍTULO III

Uso de los Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Uso de los recursos del Préstamo. (a) El Prestatario podrá utilizar los recursos del Préstamo para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional u otros métodos previstos en este Contrato y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Los recursos del Préstamo sólo podrán usarse para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. (a) El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (i) Que el Organismo Ejecutor haya contratado la entidad o institución encargada de la gestión técnica y administrativa de la ejecución del programa;
- (ii) Que el Organismo Ejecutor haya conformado el Comité de Aprobaciones y Supervisión (CAS);
- (iii) Que el Organismo Ejecutor haya aprobado el Manual de Operaciones del Programa (MANOP) y cuente con la no objeción del Banco, donde se definirán las funciones de las partes involucradas en la ejecución del programa.

(b) Para colaborar con el cumplimiento de estas condiciones, se prevé la elegibilidad parcial en la forma de un adelanto a cuenta del primer desembolso, hasta por la suma de US\$500.000, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en los literales (a), (b), (c) y (e) del Artículo 4.01 las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Préstamo. (a) Con la aceptación del Banco, de los recursos del Préstamo se podrá utilizar hasta el equivalente de sesenta millones de Dólares (US\$60.000.000) para reembolsar gastos efectuados por el Prestatario en el Programa. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes de 13 de noviembre de 2013, pero con posterioridad al quince de junio de 2013, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

(b) Queda entendido que, con la aceptación del Banco, adicionalmente también se podrán utilizar recursos del Préstamo para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 13 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido, asimismo, los mencionados requisitos.

CLÁUSULA 3.04. Tipo de cambio. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.09(a) de las Normas Generales de este Contrato, las partes acuerdan que el tipo de cambio aplicable será el indicado en el inciso (a)(ii) de dicho Artículo. En este caso, se aplicará el tipo de cambio de referencia para la venta vigente el día en que el Prestatario o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista o proveedor.

CAPÍTULO IV **Ejecución del Programa**

CLÁUSULA 4.01. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(49) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas y, siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.

CLÁUSULA 4.02. Mantenimiento. El Organismo Ejecutor se compromete a: (a) que las obras comprendidas en el Programa sean mantenidas adecuadamente, de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante diez (10) años contados a partir de la ejecución de la primera de las obras del Programa y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe anual de mantenimiento que incluya el estado actual de las obras y un plan de mantenimiento de las mismas. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Organismo Ejecutor deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(50) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, la lista corta puede estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.04. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.02(c) de las Normas Generales, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, utilizará el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Otras condiciones de ejecución. El Organismos Ejecutor se compromete a cumplir las siguientes condiciones de ejecución, a satisfacción del Banco:

(a) Previamente al llamado a licitación de la primera de las obras de la muestra: presentar al Banco, i) evidencia de que se haya creado la Unidad Ejecutora de Programa (UEP) que estará a cargo de la gestión administrativa, técnica, legal y financiera, así como del seguimiento, control y monitoreo del desarrollo del Programa; y, ii) evidencia de haber contratado el personal clave, que incluye: un coordinador general y especialistas en adquisiciones, en derecho, en administración financiera, en planificación y monitoreo, y en gestión ambiental:

(b) Previamente al inicio de las obras: i) presentar al Banco, la evaluación ambiental del proyecto en cuestión, así como el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y el presupuesto para su implementación; ii) evidencia de la incorporación, en los pliegos de licitación, de las Especificaciones Técnicas Ambientales (ETA) y del PGAS; y iii) presentar al Banco el Plan de Reasentamiento Involuntario (PRI), en caso de que el proyecto en cuestión genere desplazamientos involuntarios de la población. La ejecución del Programa se llevará a cabo de acuerdo a lo previsto en el Informe de Gestión Ambiental y Social (IGAS); y

(c) Previamente al inicio de las obras en el Rompeolas de Caldera: presentar al Banco evidencia de que el OE haya acordado con el administrador del Puerto de Caldera, una fecha de terminación de obras compatible con el Plan de Ejecución del Programa (PEP) acordado con el Banco.

CLÁUSULA 4.07. Informe de evaluación ex post. Las Partes acuerdan que se realizará una evaluación económica ex-post de las obras del Programa, en base al modelo desarrollado ex-ante, conforme lo detallado en el plan de seguimiento y evaluación y el plan de ejecución del Programa.

CAPÍTULO V **Supervisión**

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se

permitan las inspecciones, se suministren los informes, se mantenga un sistema de información financiera y una estructura de control interno aceptables al Banco, y se auditen y presenten al Banco los estados financieros y otros informes auditados, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo y en el Capítulo VIII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la ejecución del Programa. (a) El Banco utilizará el plan de ejecución del Programa a que se refiere el Artículo 4.01(d)(i) de las Normas Generales como un instrumento para la supervisión de la ejecución del Programa. Dicho plan deberá comprender la planificación completa del Programa, con la ruta crítica de acciones que deberán ser ejecutadas para que los recursos del Préstamo sean desembolsados en el Plazo Original de Desembolsos.

(b) El plan de ejecución del Programa deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Programa. El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá informar al Banco sobre las actualizaciones del plan de ejecución del Programa, a más tardar con ocasión de la presentación del informe semestral de progreso correspondiente.

CLÁUSULA 5.03. Estados financieros. El Prestatario se compromete a que mediante el Organismo Ejecutor se presente, dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor y durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, los estados financieros auditados del Programa, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco. El último de estos informes será presentado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones.

CAPÍTULO VI **Disposiciones Varias**

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas y costos que se hubieren

originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado. Cualquier modificación al presente contrato requerirá el mutuo consentimiento por escrito de las partes.

CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 1 y 3
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 233-8267

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Ministerio de Obras Públicas y Transporte
Sede Central, Apartado Postal 10176-1000
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2255-0242

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII
Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. **Cláusula compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo X de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en la San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República

Fernando Quevedo
Representante en Costa Rica

Edgar Ayales Esna
Ministro de Hacienda

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

Julio de 2013

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, por acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume en todo o en parte la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
- 2) “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
- 3) “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender gastos

- elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
- 4) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
 - 5) “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
 - 6) “Carta Notificación de Conversión” significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
 - 7) “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
 - 8) “Carta Solicitud de Conversión” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
 - 9) “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
 - 10) “Contrato” significa este contrato de préstamo.
 - 11) “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
 - 12) “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
 - 13) “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser:

- (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
- 14) “Conversión de Moneda” significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
 - 15) “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
 - 16) “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
 - 17) “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
 - 18) “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
 - 19) “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
 - 20) “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de

- Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- 21) “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
 - 22) “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.
 - 23) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
 - 24) “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
 - 25) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.
 - 26) “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
 - 27) “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
 - 28) “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
 - 29) “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa, la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
 - 30) “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril,

julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

- 31) “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
- 32) “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
- 33) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- 34) “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
- 35) “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
- 36) “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
- 37) “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*) la Moneda de Liquidación será el Dólar.
- 38) “Moneda de País no Prestatario” significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.
- 39) “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.

- 40) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamo.
- 41) “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras y de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- 42) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- 43) “Partes” significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.
- 44) “Período de Cierre” significa el plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, para la finalización de los pagos pendientes a terceros, la presentación de la justificación final de los gastos efectuados, la reconciliación de registros y la devolución al Banco de los recursos del Préstamo no justificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.08 de estas Normas Generales.
- 45) “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones de la operación, en los términos descritos en las Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
- 46) “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
- 47) “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
- 48) “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
- 49) “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de

- Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
- 50) “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
 - 51) “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.
 - 52) “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
 - 53) “Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.
 - 54) “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
 - 55) “Proyecto” significa el programa o proyecto a cuyo financiamiento contribuye el Préstamo.
 - 56) “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
 - 57) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
 - 58) “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

- 59) “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
- 60) “Tasa de Interés LIBOR”¹ significa la “USD-LIBOR-BBA”, que es la tasa aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres. en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los

¹ Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 60 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- 61) “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
- 62) “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
- (63) “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- (64) “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:
- (i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:
- (A) el monto de cada pago de amortización;
- (B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;
- y
- (ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones, expresada en años.

m es el número total de los tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

A_{i,j} es el monto de la amortización referente al pago *i* del tramo *j*, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FP_{i,j} es la fecha de pago referente al pago *i* del tramo *j*.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los *A_{i,j}*, calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

- (65) “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo, o en su caso, del tramo del Préstamo para el que se hace la solicitud. También podrá solicitar la

modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad Préstamo o el tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro tramos denominados en Moneda de País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que la VPP continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos (i) que ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización

del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo y (ii) cuando se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la fecha final de amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los

pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario, sin que en ningún caso pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 y 6.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para Inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable, con al menos treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago, y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábil. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos, Renuncia y CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DEL PRÉSTAMO

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones

contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando el Préstamo financie la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco que, en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el contenido que deben tener los informes de progreso a que se refiere el Artículo 8.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a la fecha de su vigencia, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Proyecto, una descripción de las obras realizadas para la ejecución del mismo o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una

estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de Anticipo de Fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) Cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar

desembolsos para reembolsar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto que sean elegibles para atenderse con recursos del Préstamo, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, las solicitudes de desembolso para reembolsar gastos financiados por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberán realizarse prontamente, a medida que el Prestatario o el Organismo Ejecutor incurra en dichos gastos, o, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de fondos. (a) Cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, para atender gastos elegibles con recursos del Préstamo, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) El monto máximo de cada Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de gastos, de acuerdo con el inciso (a) anterior. En ningún caso, el monto máximo de un Anticipo de Fondos podrá exceder la suma requerida para el financiamiento de dichos gastos, durante un período máximo de seis (6) meses, de conformidad con el cronograma de inversiones, el flujo de recursos requeridos para dichos propósitos, y la capacidad demostrada del Prestatario u Organismo Ejecutor, según corresponda, para utilizar los recursos del Préstamo.

(c) El Banco podrá: (i) ampliar el monto máximo del Anticipo de Fondos vigente cuando hayan surgido necesidades inmediatas de efectivo que lo ameriten, si así se le solicita justificadamente, y se le presenta un estado de los gastos programados para la ejecución del Proyecto correspondiente al período del Anticipo de Fondos vigente; o (ii) efectuar un nuevo Anticipo de Fondos con base en lo indicado en el inciso (b) anterior, cuando se haya justificado, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los fondos desembolsados por concepto de anticipos. El Banco podrá tomar cualquiera de las anteriores acciones, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Banco podrá también reducir o cancelar el saldo total acumulado del o de los anticipos de fondos en el caso de que determine que los recursos desembolsados no han sido utilizados o justificados debida y oportunamente al Banco, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

ARTÍCULO 4.08. Período de Cierre. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá: (a) presentar a la satisfacción del Banco, dentro del Período de Cierre, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás información que el Banco hubiera solicitado, y (b) devolver al Banco, a más tardar, el último día de vencimiento del Período de Cierre, el saldo sin justificar de los recursos desembolsados. En el caso de que los servicios de auditoría se financien con cargo a los recursos del Préstamo y de que dichos servicios no se terminen y paguen antes del vencimiento del Período de Cierre a que se refiere el inciso (a) anterior, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá informar y acordar con el Banco la forma como se viabilizará el pago de dichos servicios, y devolver los recursos del Préstamo destinados para este fin, en caso de que el Banco no reciba los estados financieros y demás informes auditados dentro de los plazos estipulados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.09. Tipo de cambio. (a) Con el fin de determinar la equivalencia en Dólares de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato:

- (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en Dólares a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Préstamo y del reconocimiento de gastos con cargo al Aporte Local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o
 - (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.
- (b) El tipo de cambio al que se refieren los sub-numerales (i) y (ii) del literal (a) anterior, será el siguiente:
- (i) el tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
 - (ii) De no existir en vigor dicho entendimiento, se aplicará el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país del Prestatario o por el correspondiente organismo monetario para vender Dólares a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se

aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada Dólar.

- (iii) Si en la fecha de presentación de la solicitud al Banco a la que se refiere el sub-numeral (i) del literal (a) anterior, o en la fecha efectiva del pago del gasto a la que se refiere el sub-numeral (ii) del literal (a) anterior, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud al Banco a la que se refiere el sub-numeral (i) del literal (a) anterior, o a la fecha efectiva del pago del gasto a la que se refiere el sub-numeral (ii) del literal (a) anterior, según sea el caso.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio vigente o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país del Beneficiario.

ARTÍCULO 4.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que en la ejecución de este Contrato sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco, salvo que en el Artículo 4.09 o en las disposiciones de los Capítulos III y V de estas Normas Generales se disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 6.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelado.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones:** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

- (ii) **Para Conversiones de Moneda:** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores la

solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés:** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste

cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Moneda, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevaletientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03 (a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevaletientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Tasa de Interés, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no

deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y por tanto tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de Fondeo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero en ningún caso después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá en ningún caso exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la

aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de red denominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida red denominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a)

falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Suspensión de Desembolsos, Vencimiento Anticipado y Otras Disposiciones

ARTÍCULO 6.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Préstamo pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Préstamo o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Organismo Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Organismo Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Organismo Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan

sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina, en cualquier etapa, que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante el proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato.

ARTÍCULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad de los Saldos Deudores o una parte de éstos, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) Si se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en cualquier etapa del proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato, el Banco podrá cancelar la parte no desembolsada o acelerar el repago de la parte del Préstamo que estuviese relacionada inequívocamente a dicha contratación, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(c) El Banco podrá, asimismo, cancelar la parte no desembolsada o acelerar el repago de la parte del Préstamo que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría si, en cualquier momento, determinare que dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 6.03. Prácticas Prohibidas. (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes prácticas: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una “práctica fraudulenta” es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una “práctica colusoria” es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y (v) una “práctica obstructiva” consiste en: (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en los Artículos 8.01(c), 8.02(e) y 8.04(g) de estas Normas Generales.

(b) En adición a lo establecido en los Artículos 6.01(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, si se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en cualquier etapa del proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato, el Banco podrá:

- (i) no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato para la adquisición de obras, bienes, servicios relacionados y la contratación de servicios de consultoría;

- (ii) declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable;
 - (iii) emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo en formato de una carta formal de censura por su conducta;
 - (iv) declarar a una firma, entidad o individuo inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que: (A) se le adjudiquen o participe en actividades financiadas por el Banco; y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco;
 - (v) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
 - (vi) imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de las sanciones mencionadas en el inciso (g) del Artículo 6.01, en el inciso (b) del Artículo 6.02 y en el inciso (b), numerales (i) al (v), de este Artículo 6.03.
- (c) Lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 6.01 y en el Artículo 6.03(b)(i) se aplicará también en casos en los que las partes hayan sido temporalmente declaradas inelegibles para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en un proceso de sanción, o cualquier resolución.
- (d) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público.
- (e) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrá verse sujeto

a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (e), el término “sanción” incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(f) Cuando el Prestatario adquiera bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría directamente de una agencia especializada o contrate a una agencia especializada para prestar servicios de asistencia técnica en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría o consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios conexos relacionados con actividades financiadas por el Banco. El Banco se reserva el derecho de obligar al Prestatario a que se acoja a recursos tales como la suspensión o la rescisión. El Prestatario se compromete a que los contratos con agencias especializadas incluyan disposiciones para que éstas consulten la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco, el Banco no financiará los gastos conexos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

ARTÍCULO 6.04. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 6.01 y 6.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Préstamo para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron una o más Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.05. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber

aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.06. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII **Ejecución del Proyecto**

ARTÍCULO 7.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene que todas las obligaciones a su cargo o a cargo del Organismo Ejecutor deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, así como todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 7.02. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer y se compromete a poner en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada, en su caso, las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores.

(b) Cuando el Banco haya validado los sistemas del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas, de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación aplicable validada, los cuales se identifican en las Estipulaciones Especiales. El Prestatario se compromete a notificar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor notifique al Banco cualquier cambio en dicha legislación o que la afecte, en cuyo caso el Banco podrá cancelar, suspender o cambiar los términos de su validación. El uso de sistemas de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y su sujeción a las demás cláusulas de este Contrato.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisición deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, *ex-ante* o *ex-post*, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, mediante comunicación previa al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

(e) El Prestatario se compromete a obtener, o en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Proyecto, si las hubiere, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

ARTÍCULO 7.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria, los equipos de construcción utilizados en dicha ejecución y los demás bienes, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 7.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VIII

Sistema de Información Financiera y Control Interno, Inspecciones, Informes y Auditoría Externa

ARTÍCULO 8.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener: (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Préstamo y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.

(b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso físico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

(c) El Prestatario se compromete a que en los documentos de licitación, las solicitudes de propuesta y los contratos financiados con un préstamo del Banco que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante celebre, se incluya una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, a conservar todos los documentos y registros relacionados con actividades financiadas por el Banco por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 8.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

(e) El Prestatario se compromete a que en los documentos de licitación, las solicitudes de propuesta y los contratos financiados con un préstamo del Banco que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante celebre, se incluya una disposición que exija que los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes o servicios y su representante, contratistas,

subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios: (i) permitan al Banco revisar cualesquiera cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco; (ii) presten plena asistencia al Banco en su investigación; y (iii) entreguen al Banco cualquier documento necesario para la investigación de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas y hagan que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado. Si el solicitante, oferente, proveedor de bienes o servicios y su representante, contratistas, consultor, miembro del personal, subcontratista, subconsultor y sus representantes o concesionario se niega a cooperar o incumple el requerimiento del Banco, o de cualquier otra forma obstaculiza la investigación por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá tomar las medidas apropiadas contra el solicitante, oferente, proveedor de bienes o servicios y su representante, contratista, consultor, miembro del personal, subcontratista, subconsultor y sus representantes o concesionario.

ARTÍCULO 8.03. Informes. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco, los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTÍCULO 8.04. Auditoría Externa. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por sí mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

(b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por sí mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar, cuatro (4) meses antes del

cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

(d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios de que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia serán establecidos de común acuerdo entre la partes.

(g) Los documentos de licitación y los contratos que el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante celebre con un proveedor de bienes o servicios, contratista, subcontratista, consultor, subconsultor, miembro del personal o concesionario deberán incluir una disposición que permita al Banco revisar cualesquiera cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco.

CAPÍTULO IX

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 9.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario acordase establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al

mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 9.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO X **Procedimiento Arbitral**

ARTÍCULO 10.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 10.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la

comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 10.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 10.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 10.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 10.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Infraestructura de Transporte (PIT)

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del programa es contribuir al desarrollo del sector transporte a través de la mejora de la infraestructura vial y portuaria, lo que beneficiará las condiciones de movilidad de las personas y bienes, facilitando el flujo de comercio y la integración económica regional de Costa Rica.
- 1.02** Los objetivos específicos del programa son: (i) disminución de los costos de operación vehicular; (ii) reducción de los tiempos de viaje de personas y de bienes; y (iii) incremento de la seguridad vial y portuaria.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar los objetivos anteriores, el Programa comprende los siguientes tres componentes:

Componente 1. Obras viales

- 2.02** Con recursos asignados a este componente se financiarán obras de rehabilitación, reconstrucción y ampliación de puentes y carreteras de la Red Vial Nacional que contribuyan a la integración permanente de los sectores productivos hacia los mercados internos y de exportación, así como de la población para facilitar el acceso a servicios sociales. Asimismo, se financiarán los diseños, supervisión y estudios relacionados con la Red Vial Nacional.
- 2.03** En este primer componente, se financiaran obras en el tramo Limonal-Barranca, el cual se ubica en la Ruta Interamericana Norte y forma parte del Corredor Pacífico (CP), conectando la frontera norte con el Valle Central del país, con el Puerto Caldera y con las terminales del Golfo de Nicoya. Las obras a realizar en esta carretera, consisten en la duplicación de calzada, pasando de dos a cuatro carriles, la reconstrucción de la vía existente, la rehabilitación y duplicación de los puentes localizados en la ruta y la construcción de intercambiadores o pasos a desnivel en las intersecciones principales. La obra considera elementos de seguridad vial tales como aceras, pasos peatonales, ciclovías, señalización y barreras de contención,

y obras ambientales tales como estabilización de taludes y pasos de fauna terrestre. Adicionalmente, se podrán financiar obras en otras rutas de carácter nacional contenidas en el Plan Nacional de Transporte 2011 – 2035 (PNT) y, que cumplan con los criterios de elegibilidad del Programa que se definirán Manual de Operaciones del Programa (MANOP).¹

Componente 2. Obras marítimo portuarias

- 2.04** Las obras previstas en este componente son: (i) rehabilitación y reforzamiento del Rompeolas de Caldera, buscando disminuir la probabilidad de fallo de la estructura y aumentar así su vida útil; (ii) Plan Maestro del Puerto de Caldera; y (iii) terminales de transbordadores del Golfo de Nicoya, lo cual prevé la reconstrucción y ampliación de terminales y muelles de Puntarenas (Barrio El Carmen), Paquera y Playa Naranjo. El costo de los diseños, supervisión y demás estudios relacionados con las obras están incluidos en el valor de cada proyecto.

Componente 3. Administración, auditoría, evaluación

- 2.05** Este Componente refleja ciertas categorías de gastos relacionados con: (i) la gestión socio-ambiental del Programa, que incluye los estudios y labores de seguimiento, y las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación nacional y las políticas y salvaguardas del Banco y, la adquisición e indemnización de terrenos; (ii) el esquema de apoyo a la ejecución y administración; (iii) las auditorías financieras externas; y (iv) las actividades de monitoreo y evaluación.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01** El costo total del programa será de US\$450 millones de los cuales hasta US\$400 millones serán financiados con el capital ordinario del Banco y US\$50 millones con recursos del Fondo de Cofinanciamiento Chino (FCC) para América Latina y el Caribe administrados por el Banco, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

¹ Los siguientes tramos de carretera se encuentran bajo el análisis y estudio de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad descritos: Tramo Paquera-Playa Naranjo, Tramo Palmar Norte-Paso Canoas y los intercambiadores en Taras, La Lima y Hacienda Vieja. En el caso de que no cumplan con dichos requisitos de elegibilidad, los tramos de carretera propuestos podrán ser sustituidos por otros que reúnan y cumplan los mismos.

Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

Categoría	Descripción	CO	FCC	Total
1	Componente 1. Obras viales	353,01	50,00	403,01
1.1	Tramo Limonal-Barranca	149,16	50,00	199,16
1.2	Otros tramos viales a financiar	181,00		181,00
1.3	Supervisión y estudios	22,85		22,85
2	Componente 2. Obras marítimo portuarias	24,97		24,97
2.1	Rompeolas Puerto Caldera	13,30		13,30
2.2	Plan maestro de Puerto Caldera	1,20		1,20
2.3	Terminales de transbordadores del Golfo de Nicoya	10,00		10,00
2.4	Supervisión y estudios	0,47		0,47
3	Componente 3. Administración, auditoría y evaluación	22,02		22,02
3.1	Gestión socio-ambiental e indemnizaciones	4,50		4,50
3.2	Esquema de ejecución y administración	17,12		17,12
3.3	Monitoreo y evaluación	0,15		0,15
3.4	Auditorías financieras	0,25		0,25
	TOTAL	400,00	50,00	450,00

IV. Ejecución

4.01 Organismo Ejecutor. El Organismo Ejecutor (OE) será el MOPT, responsable de las decisiones relacionadas con las contrataciones, la ejecución y supervisión del Programa. En esta operación se prevé que una entidad externa con capacidad comprobada realice la gestión técnica y administrativa requerida por el OE para la toma de decisiones y la eficiente ejecución del Programa. El OE suscribiría, con la no objeción del Banco, un contrato con la entidad seleccionada. El Organismo Ejecutor podrá utilizar como mecanismo de ejecución: (i) la constitución de un fideicomiso de gestión, (ii) la contratación de una agencia de contrataciones, o (iii) la contratación de una empresa gerenciadora. La incorporación de este recurso permitirá que el OE se apropie progresivamente de una serie de herramientas y prácticas de gestión que le permitirán fortalecer a futuro su capacidad de ejecución.

4.02 El OE conformará con su propio personal un Comité de Administración y Supervisión (CAS), el que tendrá como objetivo principal agilizar y facilitar la coordinación directa entre la Unidad Ejecutora del Programa (UEP) y el Banco, así como aprobar, guiar y monitorear el desarrollo de los productos a cargo de la UEP y verificar el cumplimiento del contrato de préstamo. La

Unidad de Gestión Ambiental y Social del OE estará a cargo de acompañar el desarrollo de las obras y de fiscalizar y velar por el cumplimiento de todas las especificaciones ambientales y planes de manejo diseñados para las mismas.

- 4.03 Mecanismo de ejecución.** La entidad seleccionada para brindar apoyo técnico al OE contará con una UEP, la cual será responsable, entre otros, de: (i) preparar pliegos de licitación, informes de evaluación y demás documentos relacionados para las contrataciones; (ii) preparar las adquisiciones necesarias para la ejecución del programa y el control de las mismas; (iii) preparar los informes y reportes establecidos en el contrato de préstamo y otros documentos que el OE requiera; y (iv) realizar el monitoreo y seguimiento del Programa. La UEP realizará todas las actuaciones preparatorias para que el CAS pueda dictar los actos administrativos y decisiones que le competen. Las empresas y los consultores contratados para conformar la UEP responden por los productos que sirven de base a las decisiones a ser adoptadas por el CAS. Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible.
- 4.04** Cuando sea necesaria alguna expropiación para acometer las obras del Programa, la UEP por medio de los profesionales que la integran o a través de consultores especialistas contratados, podrá realizar todas las actuaciones requeridas en la preparación de los insumos técnicos necesarios para que el OE dicte los actos administrativos que corresponda a dichos procesos de manera eficiente, con apego a las disposiciones de la legislación nacional. Esas actuaciones preparatorias incluyen, entre otras, la elaboración de estudios técnicos, planos, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de los bienes inmuebles y derechos comerciales y, estudios socioeconómicos. Ante la necesidad de reasentamientos involuntarios, se deberá establecer un plan de acción para minimizar el riesgo de empobrecimiento de los pobladores afectados. Cuando surja limitación para las instituciones estatales encargadas de la implementación del citado plan, se podrá utilizar recursos del Componente 3 del Programa para cubrir los costos relacionados.
- 4.05** De conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales, la adquisición o contratación de bienes, obras y servicios del Programa se someterán a lo previsto en las Políticas de Adquisiciones y de Consultoría del Banco; los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional serán de aplicación supletoria. En la resolución de recursos administrativos contra los pliegos, carteles o actos de adjudicación en los procedimientos de adquisiciones, se aplicarán los plazos previstos para licitaciones abreviadas.

4.06 Manual de Operaciones del Programa (MANOP). El MANOP detalla las funciones del OE, CAS y UEP, así como los procedimientos y los criterios técnicos, ambientales y de elegibilidad para la ejecución del Programa. Cualquier modificación sustancial del MANOP requerirá la no objeción del Banco.

V. Seguimiento y Evaluación

5.01 Seguimiento. El monitoreo y seguimiento del Programa estará a cargo de la UEP, del CAS y del Banco, y se realizará mediante la verificación de los productos específicos, en relación directa con los resultados programados. A esos efectos, el OE presentará al Banco informes semestrales de ejecución dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada semestre calendario, conteniendo como mínimo, la siguiente información: (i) un resumen ejecutivo donde se destaquen los aspectos y avances más importantes realizados; (ii) cumplimiento de las condiciones contractuales; (iii) progreso en la ejecución y cronogramas actualizados de ejecución; (iv) resumen de la situación financiera del Programa; (v) procesos de licitación llevados a cabo; (vi) gestión socio-ambiental del Programa; (vii) un programa de actividades y plan de ejecución para el siguiente semestre; (viii) flujo de fondos estimado para el siguiente semestre; y (ix) actualización de la matriz de riesgos, POA, PEP y PA, así como identificación de los problemas y plan de acción para resolver estos problemas y mitigar riesgos. Asimismo, se utilizarán otras herramientas, tales como las visitas de inspección, los informes de la UEP y los informes de supervisión de obras.

5.02 Evaluación. El sistema de evaluación del Programa consiste en: (i) la revisión periódica del desempeño del programa, realizado por la UEP; y (ii) una evaluación final realizada por el OE al concluir el plazo de desembolso, para lo cual el OE recopilará, almacenará y mantendrá toda la información, a los efectos de verificar el grado de cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en la Matriz de Resultados. La metodología de evaluación a utilizar consistirá en la medición de los indicadores de resultados del Programa antes y después de aceptadas las obras por el OE, y la comparación de las mediciones para constatar el logro de las metas esperadas. Adicionalmente, se realizará una evaluación económica ex-post de las inversiones del programa, en base al modelo desarrollado ex ante, conforme lo detallado en el Plan de Seguimiento y Evaluación y del PEP utilizado.

CERT. DJMH-0162-2014

DAGMAR HERING PALOMAR, DIRECTORA JURÍDICA, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que las anteriores cincuenta y cuatro copias fotostáticas debidamente foliadas con el sello de esta Dirección Jurídica, son una reproducción fiel y exacta del Contrato de Préstamo número 3071/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para financiar el Programa de Infraestructura de Transportes (PIT). Es todo.-----

Se expide la presente certificación a solicitud de la señora Carolina Coghi, Funcionaria de la Unidad Asesoría Legal de la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, a efectos de presentar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley del Contrato de Préstamo número 3071/OC-CR. Es todo, expido esta certificación exenta de timbres, en la Ciudad de San José a las ocho horas con diez minutos del cuatro de abril de dos mil trece.-----

mnv/MAHV
Exp: 14-0565

ARTÍCULO 2.- Aprobación del Contrato de préstamo N.º 3072/CH-CR. Apruébase el Contrato de préstamo N.º 3072/CH-CR, por un monto hasta de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.000,00) para contribuir a financiar el Programa de Infraestructura de Transportes (PIT) suscrito el 03 de abril del 2014 por la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en calidad de Administrador del Fondo Chino de Co-financiamiento para América Latina y el Caribe.

El texto del referido contrato, las normas generales y su anexo único, que se adjuntan a continuación, forman parte integrante de esta ley.

Resolución DE-153/13

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 3072/CH-CR

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
En su calidad de Administrador del Fondo Chino de Co-financiamiento para
América Latina
y el Caribe

Programa de Infraestructura de Transporte (PIT)

3 de abril de 2014

LEG/SGO/CID/IDBDOCS#38243877

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor, Garantía y Definiciones Particulares

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 3 de abril de 2014 entre REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, en calidad de Administrador del Fondo Chino de Co-financiamiento para América Latina y el Caribe, para cooperar en la ejecución de un Programa de Infraestructura de Transporte (PIT), en adelante denominado el “Programa”, que consiste en contribuir al desarrollo del sector transporte a través de la mejora de la infraestructura vial y portuaria. En el Anexo Único, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Este Contrato se celebra en virtud del Convenio de Administración suscrito entre el Banco y el Banco Popular de China para el establecimiento del Fondo Chino de Co-financiamiento para América Latina y el Caribe, de fecha 14 de enero, 2013 (en adelante el Convenio de Administración).

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo Único, como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, cargo por servicios, comisión de administración, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del préstamo otorgado por el Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente "Prestatario" u "Organismo Ejecutor".

CAPÍTULO I El Préstamo

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de cincuenta millones de Dólares (US\$50.000.000), proveniente de los recursos del Fondo Chino de Co-financiamiento para América Latina y el Caribe administrado por el Banco, en adelante el "Préstamo", para contribuir al financiamiento del Programa.

CLÁUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y Moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de seis años (6) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(f) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticuatro (24) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de quince punto veinticinco (15.25) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de setenta y ocho (78) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago

de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día 15 del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. No Obstante lo previsto en los Capítulos II y V de las Normas Generales en relación a las opción de Conversión de Moneda y Conversión de Tasa de Interés, las disposiciones de la presente Cláusula tendrán prelación en el ejercicio de las referidas opciones de Conversión. Las Conversiones se registrarán por lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales y las limitaciones que se establecen en la presente Cláusula.

(a) **Conversión de Moneda.** No obstante lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales, el Prestatario no podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, según se establece en las Normas Generales. El Prestatario no podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local o cualquier otra moneda.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Tasa de Interés de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.01, numeral (17), inciso (i), de las Normas Generales, que refleje la Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el

Banco respecto de la totalidad o parte del Saldo Deudor del Contrato de Préstamo N° 3071/OC-CR. El Banco podrá aprobar la Conversión de Tasa de Interés solicitada, previa no objeción del Banco Popular de China. No obstante, el Prestatario no podrá solicitar al Banco una Conversión de Tasa de Interés respecto de las opciones establecidas en los incisos (ii) y (iii) de la antes referida Cláusula 2.01, numeral (17), de las Normas Generales.

CAPÍTULO II

Costo del Programa y Recursos Adicionales

CLÁUSULA 2.01. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cuatrocientos cincuenta millones de Dólares (US\$450.000.000).

CLÁUSULA 2.02. Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales a los del Préstamo que, de conformidad con el Artículo 7.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de cuatrocientos millones de Dólares (US\$400.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho Artículo. Este monto incluye el equivalente de cuatrocientos millones de Dólares (US\$400.000.000) provenientes del Préstamo N° 3071/OC-CR, con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco.

CAPÍTULO III

Uso de los Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Uso de los recursos del Préstamo. (a) El Prestatario podrá utilizar los recursos del Préstamo para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional u otros métodos previstos en este Contrato y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Los recursos del Préstamo sólo podrán usarse para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- a) Que el Organismo Ejecutor haya contratado la entidad o institución encargada de apoyar la ejecución del programa;
- b) Que el Organismo Ejecutor haya conformado el Comité de Aprobaciones y Supervisión (CAS);

- c) Que el Organismo Ejecutor haya aprobado el Manual de Operaciones del Programa (MANOP) donde se definirán las funciones de las partes involucradas en la ejecución del programa

CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Préstamo. (a) Con la aceptación del Banco, de los recursos del Préstamo se podrá utilizar hasta el equivalente de siete millones quinientos mil Dólares (US\$7.500.000) para reembolsar gastos efectuados por el Prestatario en el Programa. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes de 13 de noviembre de 2013, pero con posterioridad al quince de junio de 2013, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que, con la aceptación del Banco, también se podrán utilizar recursos del Préstamo para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 13 de noviembre de 2013 y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido, asimismo, los mencionados requisitos.

CLÁUSULA 3.04. Tipo de cambio. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.09(a) de las Normas Generales de este Contrato, las partes acuerdan que el tipo de cambio aplicable será el indicado en el inciso (a)(ii) de dicho Artículo. En este caso, se aplicará el tipo de cambio de referencia para la venta vigente el día en que el Prestatario o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista o proveedor.

CAPÍTULO IV **Ejecución del Programa**

CLÁUSULA 4.01. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(49) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. [Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.]

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor,

en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas y, siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.

CLÁUSULA 4.02. Mantenimiento. El Organismo Ejecutor se compromete a: (a) que las obras comprendidas en el Programa sean mantenidas adecuadamente, de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante diez (10) años contados a partir de la vigencia de este Contrato y, dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe anual de mantenimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo Único. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Organismo Ejecutor deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(50) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. [Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, la lista corta puede estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7.02(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Otras condiciones de ejecución. El Organismo Ejecutor se compromete a cumplir las siguientes condiciones de ejecución, a satisfacción del Banco:

(a) Previo al proceso de licitación de la primera de las obras de la muestra: presentar al Banco, i) evidencia de que se haya creado la Unidad Ejecutora de Programa (UEP) que estará a cargo de la gestión administrativa, técnica, legal y financiera, así como del seguimiento, control y monitoreo del desarrollo del Programa; y, ii) evidencia de haber contratado el personal clave, que incluye: un coordinador general y especialistas en adquisiciones, en derecho, en administración financiera, en planificación y monitoreo, y en gestión ambiental:

(b) Previo al llamado a licitación de las obras: i) presentar al Banco, la evaluación ambiental del proyecto en cuestión, así como el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y el presupuesto para su implementación; y, ii) evidencia de la incorporación, en los pliegos de licitación, de las Especificaciones Técnicas Ambientales (ETA) del PGAS y el Plan de Reasentamiento Involuntario (PRI), en caso de que el proyecto en cuestión genere desplazamientos involuntarios de la población; y

(c) Previo al inicio de las obras en el Rompeolas de Caldera: presentar al Banco evidencia de que el OE haya acordado con el administrador del Puerto de Caldera, una fecha de terminación de obras compatible con el Plan de Ejecución del Programa (PEP) acordado con el Banco.

CLÁUSULA 4.07. Informe de evaluación ex-post. Las Partes acuerdan que se realizará una evaluación económica ex-post de las obras viales, en base al modelo desarrollado ex-ante, conforme lo detallado en el plan de seguimiento y evaluación y el plan de ejecución del Programa.

CAPÍTULO V **Supervisión**

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones, se suministren los informes, se mantenga un sistema de información financiera y una estructura de control interno aceptables al Banco, y se auditen y presenten al Banco los estados financieros y otros informes auditados, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo y en el Capítulo VIII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la ejecución del Programa. (a) El Banco utilizará el plan de ejecución del Programa a que se refiere el Artículo 4.01(d)(i) de las Normas Generales como un instrumento para la supervisión de la ejecución del Programa. Dicho plan deberá comprender la planificación completa del Programa, con la ruta crítica de acciones que deberán ser ejecutadas para que los recursos del Préstamo sean desembolsados en el Plazo Original de Desembolsos.

(b) El plan de ejecución del Programa deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Programa. El Prestatario deberá informar al Banco sobre las actualizaciones del plan de ejecución del Programa, a más tardar con ocasión de la presentación del informe semestral de progreso correspondiente.

CLÁUSULA 5.03. Estados financieros. El Prestatario se compromete a que mediante el Organismo Ejecutor se presente, dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor y durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, los estados financieros auditados del Programa, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco. El último de estos informes será presentado dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones.

CAPÍTULO VI **Disposiciones Varias**

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado. Cualquier modificación al presente contrato requerirá el mutuo consentimiento por escrito de las partes.

CLÁUSULA 6.04. CESIÓN. En relación con lo establecido en el Artículo 3.12 de las Normas Generales, el Banco solo podrá ceder este Contrato al Banco Popular de China, a solicitud del Banco Popular de China y sin consentimiento del Prestatario, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago del Prestatario bajo este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario de dicha cesión. En el evento de dicha cesión, todas las obligaciones bajo este Contrato que corresponden al Banco, corresponderán al Banco Popular de China, quedando el Banco liberado de toda responsabilidad frente al Prestatario.

CLÁUSULA 6.05. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 1 y 3
San José, Costa Rica

Facsimil: (506) 2255-4874

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Ministerio de Obras Públicas y Transporte
Sede Central, Apartado Postal 10176-1000
San José, Costa Rica

Facsimil: (506) 2255-0242

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsimil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII
Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. **Cláusula compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo X de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en la San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República

Fernando Quevedo
Representante en Costa Rica

Edgar Ayales Esna
Ministro de Hacienda

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES Julio de 2013

CAPÍTULO I Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, por acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume en todo o en parte la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
- 2) “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
- 3) “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender gastos

- elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
- 4) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
 - 5) “Banda (collar) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
 - 6) “Carta Notificación de Conversión” significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
 - 7) “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
 - 8) “Carta Solicitud de Conversión” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
 - 9) “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
 - 10) “Contrato” significa este contrato de préstamo.
 - 11) “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
 - 12) “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
 - 13) “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser:

- (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
- 14) “Conversión de Moneda” significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
 - 15) “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
 - 16) “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
 - 17) “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o una Banda (collar) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (hedging) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
 - 18) “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
 - 19) “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
 - 20) “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de

- Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
- 21) “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
 - 22) “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.
 - 23) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
 - 24) “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
 - 25) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.
 - 26) “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
 - 27) “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
 - 28) “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
 - 29) “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa, la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
 - 30) “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril,

julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

- 31) “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
- 32) “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
- 33) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- 34) “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
- 35) “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
- 36) “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
- 37) “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (fully deliverable) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (non-deliverable) la Moneda de Liquidación será el Dólar.
- 38) “Moneda de País no Prestatario” significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.
- 39) “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.

- 40) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus contratos de préstamo.
- 41) “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras y de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- 42) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- 43) “Partes” significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.
- 44) “Período de Cierre” significa el plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, para la finalización de los pagos pendientes a terceros, la presentación de la justificación final de los gastos efectuados, la reconciliación de registros y la devolución al Banco de los recursos del Préstamo no justificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.08 de estas Normas Generales.
- 45) “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones de la operación, en los términos descritos en las Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
- 46) “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
- 47) “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábilés durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
- 48) “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
- 49) “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de

- Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
- 50) “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
 - 51) “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.
 - 52) “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
 - 53) “Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.
 - 54) “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
 - 55) “Proyecto” significa el programa o proyecto a cuyo financiamiento contribuye el Préstamo.
 - 56) “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
 - 57) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
 - 58) “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

- 59) “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
- 60) “Tasa de Interés LIBOR”¹ significa la “USD-LIBOR-BBA”, que es la tasa aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres. en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de

¹ Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 60 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- 61) “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
- 62) “Tope (cap) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
- 63) “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
- 64) “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:
 - (i) la sumatoria de los productos de (A) y (B), definidos como:
 - (A) el monto de cada pago de amortización;
 - (B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones, expresada en años.

m es el número total de los tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

A_{i,j} es el monto de la amortización referente al pago i del tramo j, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FP_{i,j} es la fecha de pago referente al pago i del tramo j.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los A_{i,j}, calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

65) “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de

Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo, o en su caso, del tramo del Préstamo para el que se hace la solicitud. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad Préstamo o el tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro tramos denominados en Moneda de País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que la VPP continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos (i) que ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo y (ii) cuando se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la fecha final de amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (cap) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (cap) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (cap) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (cap) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (collar) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés y la tasa de

interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (collar) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario, sin que en ningún caso pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 y 6.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para Inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del

Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable, con al menos treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago, y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV
Normas Relativas a Desembolsos, Renuncia y Cancelación
Automática del Préstamo

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando el Préstamo financie la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco que, en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el contenido que deben tener los

informes de progreso a que se refiere el Artículo 8.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a la fecha de su vigencia, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Proyecto, una descripción de las obras realizadas para la ejecución del mismo o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas

a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de Anticipo de Fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) Cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos para reembolsar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto que sean elegibles para atenderse con recursos del Préstamo, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, las solicitudes de desembolso para reembolsar gastos financiados por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberán realizarse prontamente, a medida que el Prestatario o el Organismo Ejecutor incurra en dichos gastos, o, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de fondos. (a) Cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, para atender gastos elegibles con recursos del Préstamo, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) El monto máximo de cada Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de gastos, de acuerdo con el inciso (a) anterior. En ningún caso, el monto máximo de un Anticipo de Fondos podrá exceder la suma requerida para el financiamiento de dichos gastos, durante un período máximo de seis (6) meses, de conformidad con el cronograma de inversiones, el flujo de recursos requeridos para dichos propósitos, y la capacidad demostrada del Prestatario u Organismo Ejecutor, según corresponda, para utilizar los recursos del Préstamo.

(c) El Banco podrá: (i) ampliar el monto máximo del Anticipo de Fondos vigente cuando hayan surgido necesidades inmediatas de efectivo que lo ameriten, si así se le solicita justificadamente, y se le presenta un estado de los gastos programados para la ejecución del Proyecto correspondiente al período del Anticipo de Fondos vigente; o (ii) efectuar un nuevo Anticipo de Fondos con base en lo indicado en el inciso (b) anterior, cuando se haya justificado, al menos, el

ochenta por ciento (80%) del total de los fondos desembolsados por concepto de anticipos. El Banco podrá tomar cualquiera de las anteriores acciones, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Banco podrá también reducir o cancelar el saldo total acumulado del o de los anticipos de fondos en el caso de que determine que los recursos desembolsados no han sido utilizados o justificados debida y oportunamente al Banco, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

ARTÍCULO 4.08. Período de Cierre. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá: (a) presentar a la satisfacción del Banco, dentro del Período de Cierre, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás información que el Banco hubiera solicitado, y (b) devolver al Banco, a más tardar, el último día de vencimiento del Período de Cierre, el saldo sin justificar de los recursos desembolsados. En el caso de que los servicios de auditoría se financien con cargo a los recursos del Préstamo y de que dichos servicios no se terminen y paguen antes del vencimiento del Período de Cierre a que se refiere el inciso (a) anterior, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá informar y acordar con el Banco la forma como se viabilizará el pago de dichos servicios, y devolver los recursos del Préstamo destinados para este fin, en caso de que el Banco no reciba los estados financieros y demás informes auditados dentro de los plazos estipulados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.09. Tipo de cambio. (a) Con el fin de determinar la equivalencia en Dólares de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato:

- (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en Dólares a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Préstamo y del reconocimiento de gastos con cargo al Aporte Local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o
 - (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.
- (b) El tipo de cambio al que se refieren los sub-numerales (i) y (ii) del literal (a) anterior, será el siguiente:
- (i) el tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

- (ii) De no existir en vigor dicho entendimiento, se aplicará el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país del Prestatario o por el correspondiente organismo monetario para vender Dólares a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada Dólar.
- (iii) Si en la fecha de presentación de la solicitud al Banco a la que se refiere el sub-numeral (i) del literal (a) anterior, o en la fecha efectiva del pago del gasto a la que se refiere el sub-numeral (ii) del literal (a) anterior, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud al Banco a la que se refiere el sub-numeral (i) del literal (a) anterior, o a la fecha efectiva del pago del gasto a la que se refiere el sub-numeral (ii) del literal (a) anterior, según sea el caso.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio vigente o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país del Beneficiario.

ARTÍCULO 4.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que en la ejecución de este Contrato sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco, salvo que en el Artículo 4.09 o en las disposiciones de los Capítulos III y V de estas Normas Generales se disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 6.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones:** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda:** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un

monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés:** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera

afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevaletientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Moneda, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Tasa de Interés, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no

deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y por tanto tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de Fondeo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero en ningún caso después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (collar) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés sin costo (zero cost collar). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés no podrá en ningún caso exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la

aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de red denominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida red denominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a)

falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Suspensión de Desembolsos, Vencimiento Anticipado y Otras Disposiciones

ARTÍCULO 6.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Préstamo pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Préstamo o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Organismo Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Organismo Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Organismo Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan

sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina, en cualquier etapa, que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante el proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato.
- (h) El retraso o incumplimiento por parte del Banco Popular de China de sus obligaciones bajo el Convenio de Administración suscrito entre dicha institución y el Banco, para el establecimiento del Fondo Chino de Cofinanciamiento para América Latina y el Caribe.

ARTÍCULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad de los Saldos Deudores o una parte de éstos, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) Si el Convenio de Administración suscrito entre el Banco y el Banco Popular de China para el establecimiento del Fondo Chino de Cofinanciamiento para América Latina y el Caribe es terminado, de conformidad con los términos de dicho Convenio;

(c) Si se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, el Organismo Ejecutor u

Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en cualquier etapa del proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato, el Banco podrá cancelar la parte no desembolsada o acelerar el repago de la parte del Préstamo que estuviese relacionada inequívocamente a dicha contratación, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(d) El Banco podrá, asimismo, cancelar la parte no desembolsada o acelerar el repago de la parte del Préstamo que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría si, en cualquier momento, determinare que dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 6.03. Prácticas Prohibidas. (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes prácticas: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una “práctica fraudulenta” es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una “práctica colusoria” es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y (v) una “práctica obstructiva” consiste en: (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en los Artículos 8.01(c), 8.02(e) y 8.04(g) de estas Normas Generales.

(b) En adición a lo establecido en los Artículos 6.01(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, si se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores

de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en cualquier etapa del proceso de contratación o durante la ejecución de un contrato, el Banco podrá:

- (i) no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato para la adquisición de obras, bienes, servicios relacionados y la contratación de servicios de consultoría;
- (ii) declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable;
- (iii) emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo en formato de una carta formal de censura por su conducta;
- (iv) declarar a una firma, entidad o individuo inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que: (A) se le adjudiquen o participe en actividades financiadas por el Banco; y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco;
- (v) remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (vi) imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de las sanciones mencionadas en el inciso (g) del Artículo 6.01, en el inciso (b) del Artículo 6.02 y en el inciso (b), numerales (i) al (v), de este Artículo 6.03.

(c) Lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 6.01 y en el Artículo 6.03(b)(i) se aplicará también en casos en los que las partes hayan sido temporalmente declaradas inelegibles para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en un proceso de sanción, o cualquier resolución.

(d) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público.

(e) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrá verse sujeto a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (e), el término “sanción” incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(f) Cuando el Prestatario adquiera bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría directamente de una agencia especializada o contrate a una agencia especializada para prestar servicios de asistencia técnica en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría o consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios conexos relacionados con actividades financiadas por el Banco. El Banco se reserva el derecho de obligar al Prestatario a que se acoja a recursos tales como la suspensión o la rescisión. El Prestatario se compromete a que los contratos con agencias especializadas incluyan disposiciones para que éstas consulten la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco, el Banco no financiará los gastos conexos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

ARTÍCULO 6.04. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 6.01 y 6.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con

cargo a los recursos del Préstamo para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron una o más Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.05. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.06. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII **Ejecución del Proyecto**

ARTÍCULO 7.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene que todas las obligaciones a su cargo o a cargo del Organismo Ejecutor deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, así como todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 7.02. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este

Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer y se compromete a poner en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada, en su caso, las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores.

(b) Cuando el Banco haya validado los sistemas del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas, de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación aplicable validada, los cuales se identifican en las Estipulaciones Especiales. El Prestatario se compromete a notificar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor notifique al Banco cualquier cambio en dicha legislación o que la afecte, en cuyo caso el Banco podrá cancelar, suspender o cambiar los términos de su validación. El uso de sistemas de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y su sujeción a las demás cláusulas de este Contrato.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisición deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, ex-ante o ex-post, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, mediante comunicación previa al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

(e) El Prestatario se compromete a obtener, o en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Proyecto, si las hubiere, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

ARTÍCULO 7.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse

exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria, los equipos de construcción utilizados en dicha ejecución y los demás bienes, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 7.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VIII

Sistema de Información Financiera y Control Interno, Inspecciones, Informes y Auditoría Externa

ARTÍCULO 8.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener: (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Préstamo y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.

(b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de

financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación, los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso físico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

(c) El Prestatario se compromete a que en los documentos de licitación, las solicitudes de propuesta y los contratos financiados con un préstamo del Banco que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante celebre, se incluya una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, a conservar todos los documentos y registros relacionados con actividades financiadas por el Banco por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 8.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de

alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

(e) El Prestatario se compromete a que en los documentos de licitación, las solicitudes de propuesta y los contratos financiados con un préstamo del Banco que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante celebre, se incluya una disposición que exija que los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes o servicios y su representante, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios: (i) permitan al Banco revisar cualesquiera cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco; (ii) presten plena asistencia al Banco en su investigación; y (iii) entreguen al Banco cualquier documento necesario para la investigación de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas y hagan que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado. Si el solicitante, oferente, proveedor de bienes o servicios y su representante, contratistas, consultor, miembro del personal, subcontratista, subconsultor y sus representantes o concesionario se niega a cooperar o incumple el requerimiento del Banco, o de cualquier otra forma obstaculiza la investigación por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá tomar las medidas apropiadas contra el solicitante, oferente, proveedor de bienes o servicios y su representante, contratista, consultor, miembro del personal, subcontratista, subconsultor y sus representantes o concesionario.

ARTÍCULO 8.03. Informes. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco, los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTÍCULO 8.04. Auditoría Externa. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por sí mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

(b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por sí mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar, cuatro (4) meses antes del cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

(d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios de que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia serán establecidos de común acuerdo entre la partes.

(g) Los documentos de licitación y los contratos que el Prestatario, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante celebre con un proveedor de bienes o servicios, contratista, subcontratista, consultor, subconsultor, miembro del

personal o concesionario deberán incluir una disposición que permita al Banco revisar cualesquiera cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato y someterlos a una auditoría por auditores designados por el Banco.

CAPÍTULO IX **Disposición sobre Gravámenes y Exenciones**

ARTÍCULO 9.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario acordase establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 9.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO X **Procedimiento Arbitral**

ARTÍCULO 10.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 10.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 10.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 10.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 10.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no

se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 10.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

LEG/SGO/CID/IDBDOCS#38158364

ANEXO ÚNICO

EL PROGRAMA

Programa de Infraestructura de Transporte (PIT)

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del programa es contribuir al desarrollo del sector transporte a través de la mejora de la infraestructura vial y portuaria, lo que beneficiará las condiciones de movilidad de las personas y bienes, facilitando el flujo de comercio y la integración económica regional de Costa Rica.
- 1.02** Los objetivos específicos del programa son: (i) disminución de los costos de operación vehicular; (ii) reducción de los tiempos de viaje de personas y de bienes; y (iii) incremento de la seguridad vial y portuaria.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar los objetivos anteriores, el Programa comprende los siguientes tres componentes:

Componente 1. Obras viales

- 2.02** Con recursos asignados a este componente se financiarán obras de rehabilitación, reconstrucción y ampliación de puentes y carreteras de la Red Vial Nacional que contribuyan a la integración permanente de los sectores productivos hacia los mercados internos y de exportación, así como de la población para facilitar el acceso a servicios sociales. Asimismo, se financiarán los diseños, supervisión y estudios relacionados con la Red Vial Nacional.
- 2.03** En este primer componente, se financiarán obras en el tramo Limonal-Barranca, el cual se ubica en la Ruta Interamericana Norte y forma parte del Corredor Pacífico (CP), conectando la frontera norte con el Valle Central del país, con el Puerto Caldera y con las terminales del Golfo de Nicoya. Las obras a realizar en esta carretera, consisten en la duplicación de calzada, pasando de dos a cuatro carriles, la reconstrucción de la vía existente, la rehabilitación y duplicación de los puentes localizados en la ruta y la construcción de intercambiadores o pasos a desnivel en las intersecciones principales. La obra considera elementos de seguridad vial tales como

aceras, pasos peatonales, ciclovías, señalización y barreras de contención, y obras ambientales tales como estabilización de taludes y pasos de fauna terrestre. Adicionalmente, se podrán financiar obras en otras rutas de carácter nacional contenidas en el Plan Nacional de Transporte 2011 – 2035 (PNT) y, que cumplan con los criterios de elegibilidad del Programa que se definirán Manual de Operaciones del Programa (MANOP).¹

Componente 2. Obras marítimo portuarias

- 2.04** Las obras previstas en este componente son: (i) rehabilitación y reforzamiento del Rompeolas de Caldera, buscando disminuir la probabilidad de fallo de la estructura y aumentar así su vida útil; (ii) Plan Maestro del Puerto de Caldera; y (iii) terminales de transbordadores del Golfo de Nicoya, lo cual prevé la reconstrucción y ampliación de terminales y muelles de Puntarenas (Barrio El Carmen), Paquera y Playa Naranjo. El costo de los diseños, supervisión y demás estudios relacionados con las obras están incluidos en el valor de cada proyecto.

Componente 3. Administración, auditoria, evaluación

- 2.05** Este Componente refleja ciertas categorías de gastos relacionados con: (i) la gestión socio-ambiental del Programa, que incluye los estudios y labores de seguimiento, y las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación nacional y las políticas y salvaguardas del Banco y, la adquisición e indemnización de terrenos; (ii) el esquema de apoyo a la ejecución y administración; (iii) las auditorías financieras externas; y (iv) las actividades de monitoreo y evaluación.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01** El costo total del programa será de US\$450 millones de los cuales hasta US\$400 millones serán financiados con el capital ordinario del Banco y US\$50 millones con recursos del Fondo de Cofinanciamiento Chino (FCC) para América Latina y el Caribe administrados por el Banco, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

¹ Los siguientes tramos de carretera se encuentran bajo el análisis y estudio de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad descritos: Tramo Paquera-Playa Naranjo, Tramo Palmar Norte-Paso Canoas y los intercambiadores en Taras, La Lima y Hacienda Vieja. En el caso de que no cumplan con dichos requisitos de elegibilidad, los tramos de carretera propuestos podrán ser sustituidos por otros que reúnan y cumplan los mismos.

Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

Categoría	Descripción	CO	FCC	Total
1	Componente 1. Obras viales	353,01	50,00	403,01
1.1	Tramo Limonal-Barranca	149,16	50,00	199,16
1.2	Otros tramos viales a financiar	181,00		181,00
1.3	Supervisión y estudios	22,85		22,85
2	Componente 2. Obras marítimo portuarias	24,97		24,97
2.1	Rompeolas Puerto Caldera	13,30		13,30
2.2	Plan maestro de Puerto Caldera	1,20		1,20
2.3	Terminales de transbordadores del Golfo de Nicoya	10,00		10,00
2.4	Supervisión y estudios	0,47		0,47
3	Componente 3. Administración, auditoría y evaluación	22,02		22,02
3.1	Gestión socio-ambiental e indemnizaciones	4,50		4,50
3.2	Esquema de ejecución y administración	17,12		17,12
3.3	Monitoreo y evaluación	0,15		0,15
3.4	Auditorías financieras	0,25		0,25
TOTAL		400,00	50,00	450,00

IV. Ejecución

4.01 Organismo Ejecutor. El Organismo Ejecutor (OE) será el MOPT, responsable de las decisiones relacionadas con las contrataciones, la ejecución y supervisión del Programa. En esta operación se prevé que una entidad externa con capacidad comprobada realice la gestión técnica y administrativa requerida por el OE para la toma de decisiones y la eficiente ejecución del Programa. El OE suscribiría, con la no objeción del Banco, un contrato con la entidad seleccionada. El Organismo Ejecutor podrá utilizar como mecanismo de ejecución: (i) la constitución de un fideicomiso de gestión, (ii) la contratación de una agencia de contrataciones, o (iii) la contratación de una empresa gerenciadora. La incorporación de este recurso permitirá que el OE se apropie progresivamente de una serie de herramientas y prácticas de gestión que le permitirán fortalecer a futuro su capacidad de ejecución.

4.02 El OE conformará con su propio personal un Comité de Administración y Supervisión (CAS), el que tendrá como objetivo principal agilizar y facilitar la coordinación directa entre la Unidad Ejecutora del Programa (UEP) y el Banco, así como aprobar, guiar y monitorear el desarrollo de los productos

a cargo de la UEP y verificar el cumplimiento del contrato de préstamo. La Unidad de Gestión Ambiental y Social del OE estará a cargo de acompañar el desarrollo de las obras y de fiscalizar y velar por el cumplimiento de todas las especificaciones ambientales y planes de manejo diseñados para las mismas.

- 4.03 Mecanismo de ejecución.** La entidad seleccionada para brindar apoyo técnico al OE contará con una UEP, la cual será responsable, entre otros, de: (i) preparar pliegos de licitación, informes de evaluación y demás documentos relacionados para las contrataciones; (ii) preparar las adquisiciones necesarias para la ejecución del programa y el control de las mismas; (iii) preparar los informes y reportes establecidos en el contrato de préstamo y otros documentos que el OE requiera; y (iv) realizar el monitoreo y seguimiento del Programa. La UEP realizará todas las actuaciones preparatorias para que el CAS pueda dictar los actos administrativos y decisiones que le competen. Las empresas y los consultores contratados para conformar la UEP responden por los productos que sirven de base a las decisiones a ser adoptadas por el CAS. Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible.
- 4.04** Cuando sea necesaria alguna expropiación para acometer las obras del Programa, la UEP por medio de los profesionales que la integran o a través de consultores especialistas contratados, podrá realizar todas las actuaciones requeridas en la preparación de los insumos técnicos necesarios para que el OE dicte los actos administrativos que corresponda a dichos procesos de manera eficiente, con apego a las disposiciones de la legislación nacional. Esas actuaciones preparatorias incluyen, entre otras, la elaboración de estudios técnicos, planos, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de los bienes inmuebles y derechos comerciales y, estudios socioeconómicos. Ante la necesidad de reasentamientos involuntarios, se deberá establecer un plan de acción para minimizar el riesgo de empobrecimiento de los pobladores afectados. Cuando surja limitación para las instituciones estatales encargadas de la implementación del citado plan, se podrá utilizar recursos del Componente 3 del Programa para cubrir los costos relacionados.
- 4.05** De conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales, la adquisición o contratación de bienes, obras y servicios del Programa se someterán a lo previsto en las Políticas de Adquisiciones y de Consultoría del Banco; los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional serán de aplicación supletoria. En la resolución de recursos administrativos contra los pliegos, carteles o actos de adjudicación en los procedimientos de adquisiciones, se aplicarán los plazos previstos para licitaciones abreviadas.

4.06 Manual de Operaciones del Programa (MANOP). El MANOP detalla las funciones del OE, CAS y UEP, así como los procedimientos y los criterios técnicos, ambientales y de elegibilidad para la ejecución del Programa. Cualquier modificación sustancial del MANOP requerirá la no objeción del Banco.

V. Seguimiento y Evaluación

5.01 Seguimiento. El monitoreo y seguimiento del Programa estará a cargo de la UEP, del CAS y del Banco, y se realizará mediante la verificación de los productos específicos, en relación directa con los resultados programados. A esos efectos, el OE presentará al Banco informes semestrales de ejecución dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada semestre calendario, conteniendo como mínimo, la siguiente información: (i) un resumen ejecutivo donde se destaquen los aspectos y avances más importantes realizados; (ii) cumplimiento de las condiciones contractuales; (iii) progreso en la ejecución y cronogramas actualizados de ejecución; (iv) resumen de la situación financiera del Programa; (v) procesos de licitación llevados a cabo; (vi) gestión socio-ambiental del Programa; (vii) un programa de actividades y plan de ejecución para el siguiente semestre; (viii) flujo de fondos estimado para el siguiente semestre; y (ix) actualización de la matriz de riesgos, POA, PEP y PA, así como identificación de los problemas y plan de acción para resolver estos problemas y mitigar riesgos. Asimismo, se utilizarán otras herramientas, tales como las visitas de inspección, los informes de la UEP y los informes de supervisión de obras.

5.02 Evaluación. El sistema de evaluación del Programa consiste en: (i) la revisión periódica del desempeño del programa, realizado por la UEP; y (ii) una evaluación final realizada por el OE al concluir el plazo de desembolso, para lo cual el OE recopilará, almacenará y mantendrá toda la información, a los efectos de verificar el grado de cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en la Matriz de Resultados. La metodología de evaluación a utilizar consistirá en la medición de los indicadores de resultados del Programa antes y después de aceptadas las obras por el OE, y la comparación de las mediciones para constatar el logro de las metas esperadas. Adicionalmente, se realizará una evaluación económica ex-post de las inversiones del programa, en base al modelo desarrollado ex ante, conforme lo detallado en el Plan de Seguimiento y Evaluación y del PEP utilizado.

CERT. DJMH-0163-2014

DAGMAR HERING PALOMAR, DIRECTORA JURÍDICA, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que las anteriores cincuenta y cuatro copias fotostáticas debidamente foliadas con el sello de esta Dirección Jurídica, son una reproducción fiel y exacta del Contrato de Préstamo número 3072/CH-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para financiar el Programa de Infraestructura de Transportes (PIT). Es todo.-----

Se expide la presente certificación a solicitud de la señora Carolina Coghi, Funcionaria de la Unidad Asesoría Legal de la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, a efectos de presentar a la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley del Contrato de Préstamo número 3072/CH-CR. Es todo, expido esta certificación exenta de timbres, en la Ciudad de San José a las ocho horas con diez minutos del cuatro de abril de dos mil trece.-----

mnv/MAHV
Exp: 14-0565

ARTÍCULO 3.- Incorporación de los recursos del financiamiento al Presupuesto Nacional. Mediante esta ley se incorporan al Presupuesto Nacional los recursos de financiamiento externo provenientes de los contratos de préstamo N.º 3071/OC-CR y N.º 3072/CH-CR.

Los recursos provenientes de los contratos de préstamo indicados supra serán administrados por la Tesorería Nacional, en cumplimiento con el principio de caja única independientemente del mecanismo de ejecución que utilice el Organismo Ejecutor.

ARTÍCULO 4.- Mecanismo de ejecución. Compete al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en su condición de Organismo Ejecutor, la adopción de las decisiones relativas a los procesos de contratación, ejecución y supervisión del Programa.

Con el propósito de cumplir con los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad, el Organismo Ejecutor del Programa queda autorizado para utilizar como mecanismo de ejecución la contratación de un fideicomiso de gestión, de una agencia de contrataciones o de una empresa gerenciadora. Dichas contrataciones se realizarán de conformidad con las Políticas de Adquisiciones del BID.

En cualquiera de las tres modalidades del mecanismo de ejecución citadas en el párrafo anterior, la entidad gestora seleccionada deberá constituir una Unidad Ejecutora del Programa, que se encargará de realizar todas las actuaciones preparatorias que serán la base técnica, financiera y legal para el dictado de los actos que competen al Organismo Ejecutor del Programa. En consecuencia, las empresas y los profesionales contratados para tales efectos responderán contractual y profesionalmente por los productos que sirven de base a las decisiones administrativas que dicte el Organismo Ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la entidad gestora.

En el caso de que se utilice un fideicomiso de gestión o una agencia de contrataciones, y que en este último caso se trate de una agencia de un organismo multilateral sujeto al Derecho Público Internacional, el Organismo Ejecutor podrá encomendarle la formalización de la actividad contractual derivada de las decisiones adoptadas por el Comité de Administración y Supervisión (CAS).

Con el propósito de hacer más eficiente y efectivo el proceso de toma de decisiones en la ejecución del Programa, el Organismo Ejecutor designará un Comité de Administración y Supervisión, que será el encargado de adoptar las decisiones requeridas para la ejecución del Programa, el cuál contará con una Unidad Asesora, para que asesore al Comité acerca de los documentos e informes que le presente la Unidad Ejecutora del Programa y en la supervisión de las labores de esta, en cuanto a que sean consistentes con los requerimientos del Comité, con los objetivos del Programa y que contengan toda la información necesaria para la toma de decisiones. La participación de la Unidad Asesora no

desplaza la responsabilidad de las empresas y los profesionales contratados según lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo. Las reglas para la conformación y el funcionamiento de este Comité y de su Unidad Asesora serán desarrolladas mediante Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.- Programa de Inversión

Los proyectos a financiar con los contratos de préstamo serán los detallados y contenidos en el siguiente Programa de Inversión del Programa de Infraestructura de Transporte (PIT):

PROYECTOS DE INVERSIÓN
COMPONENTE 1. OBRAS VIALES
Proyecto 1.1: "Proyecto de Factibilidad "Rehabilitación y Ampliación a cuatro carriles de la Ruta Nacional N° 1 Interamericana Norte, sección Barranca - Limonal.
Proyecto 1.2. Proyecto de Factibilidad: Adecuación y Rehabilitación del Tramo Palmar Norte - Paso Canoas.
Proyecto 1.3: Proyecto de Factibilidad: Mejoramiento de la sección: Birmania - Santa Cecilia y la construcción y rehabilitación de los puentes de la sección: La Cruz - Santa Cecilia.
Proyecto 1.4 Mejoramiento del Tramo Paquera - Playa Naranjo, sobre la Ruta Nacional N° 160 en el Golfo de Nicoya.
Proyecto 1.5: Proyecto de Factibilidad: Estudios, Diseño y construcción de los Intercambios Viales en la Lima y Taras de Cartago.
Subcomponente: Estudios Especiales, imprevistos, contingencias y escalamiento de obras del Programa
COMPONENTE 2. OBRAS MARÍTIMO PORTUARIAS
Producto 2.1: Proyecto de Factibilidad: Rehabilitación y Reforzamiento del Rompeolas de Puerto Caldera.
Producto 2.2: Factibilidad del proyecto "Mejoramiento de las Terminales de Transbordadores del Golfo de Nicoya: Barrio El Carmen de Puntarenas, Paquera y Playa Naranjo".
Producto 2.3: Plan Maestro de Puerto Caldera
COMPONENTE 3. ADMINISTRACION, AUDITORÍA Y EVALUACIÓN
Gestión socioambiental y expropiaciones
Fideicomiso de ejecución y administración (% sobre costo de obras)
Monitoreo y Evaluación
Auditorías Financieras

El Programa de Inversiones supraindicado, podrá sufrir modificaciones para la inclusión y exclusión de proyectos, en casos debidamente justificados por causas de emergencia nacional, caso fortuito o fuerza mayor, o bien, porque alguno (s) de los proyectos propuestos en el Programa de Infraestructura de Transporte (PIT) no cumpla con los criterios de elegibilidad del Programa, de conformidad con lo dispuesto en el Aparte 2.03 del Anexo Único de los contratos de préstamo aprobados con esta ley.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidad de los funcionarios por los plazos de ejecución. Para garantizar el cumplimiento de los objetivos y plazos del Programa establecidos en los Contratos de Préstamo aprobados en el artículo 1 y 2 de esta ley, así como en el Manual de Operaciones del Programa que el Organismo Ejecutor defina con el BID, se requiere el accionar eficiente y efectivo de los funcionarios públicos del Prestatario y del Organismo Ejecutor. En consecuencia, dichos funcionarios deberán cumplir los plazos de ejecución establecidos en los documentos y herramientas de gestión previstas en los respectivos Contratos de Préstamo. El no cumplimiento de esos plazos generará responsabilidad administrativa y civil para los funcionarios, según corresponda, de conformidad con el régimen de sanciones previsto en la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y en la Ley General de Control Interno, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General en materia sancionadora, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 7.- Expropiaciones y reasentamientos. Para los efectos del trámite de los procesos de expropiación de los terrenos requeridos para la ejecución del Programa, la unidad ejecutora designada por la entidad gestora, por medio de los profesionales que la integran o a través de consultores especialistas contratados para el apoyo en las gestiones que se requieran, podrá encargarse directamente de todas las actuaciones preparatorias requeridas para el dictado de los actos administrativos que le competen al Organismo Ejecutor. Esas actuaciones preparatorias incluyen, entre otras, la elaboración de estudios técnicos, planos catastrados para expropiación, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos, entre otros. Si así se requiere para el oportuno y efectivo cumplimiento de los plazos y objetivos del Programa, el BID podrá requerir que estas actuaciones sean realizadas por la unidad ejecutora del Programa.

Si para el desarrollo del Programa se presenta la necesidad de reasentamientos involuntarios, la unidad ejecutora del Programa deberá establecer un plan de acción para minimizar el riesgo de empobrecimiento de los afectados vulnerables y compensar las afectaciones producidas por el desplazamiento involuntario, en coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental y Social (UGAS) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. De existir limitación procedimental o presupuestaria por parte de las instituciones estatales encargadas de la implementación de las medidas sociales establecidas en el citado plan, se faculta al Organismo Ejecutor el uso de los recursos del financiamiento del Programa para cubrir los procesos y costos relacionados.

Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial. Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de

Expropiaciones, N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, publicada en el alcance N.º 20 de La Gaceta N.º 110, de 8 de junio de 1995, procurando la mayor celeridad.

En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición de bienes inmuebles al proceso jurisdiccional de expropiación, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este deberá otorgar, en un plazo máximo de tres días hábiles, a los propietarios o poseedores, un plazo no mayor de quince días hábiles para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial, ni sus efectos podrán ser suspendidos por la aplicación de medidas cautelares.

ARTÍCULO 8.- Régimen de adquisiciones. Los procedimientos de adquisición del Programa, independientemente del mecanismo de ejecución que utilice el Prestatario e indicados en el artículo 4 de esta ley, se someterán al régimen definido por las políticas de adquisición establecidas en los Contratos de Préstamo aprobados en el artículo 1 y 2 de esta ley, las cuales prevalecerán sobre los procedimientos y las normas del ordenamiento jurídico nacional, cuya aplicación será solo supletoria.

En los casos en que según el monto contractual estimado proceda que la Contraloría General de la República tramite y resuelva los recursos de objeción y de apelación en contra de los pliegos o carteles de licitación y los actos de adjudicación que se dicten en los procedimientos de adquisiciones, se aplicarán todos los plazos previstos para el caso de las licitaciones abreviadas, según lo establece la Ley de Contratación Administrativa (Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995) y sus reformas. En dichos trámites recursivos la Contraloría General resolverá únicamente sobre las alegaciones de nulidad hechas por las partes.

ARTÍCULO 9.- Autorización para cobro de peajes. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y al Consejo Nacional de Vialidad, según corresponda, para que establezca en las rutas nacionales el cobro de un peaje en los proyectos a realizar con esta ley, que permita garantizar un adecuado mantenimiento de la vía en todos sus componentes dentro de los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y conveniencia local y nacional.

Para lo anterior, deberá existir un estudio previo de viabilidad técnica que analice todos los aspectos relacionados con la medida de colocar un peaje. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) se encargará de la aprobación de las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento. No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar los Contratos de préstamo, suscritos entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Asimismo, la inscripción de estos

documentos en los registros correspondientes queda exonerada de todo tipo de pago.

ARTÍCULO 11.- Exención de pago de impuestos en adquisiciones de obras, bienes y servicios. Las adquisiciones de obras, bienes y servicios que los contratistas y subcontratistas, por las características de los contratos de préstamo, ejecuten con recursos del financiamiento estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos de carácter nacional, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a las disposiciones de los contratos de préstamo y se incorporen en el proyecto.

Dicha exención comprende el impuesto único por el tipo de combustible, según la Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, y se entenderá otorgada a favor de la Refinadora Costarricense de Petróleo, a efectos de que venda los combustibles que se requieren bajo los términos de este artículo y exonerados del impuesto indicado.

Los contratistas y subcontratistas deberán pagar los impuestos respectivos por los equipos y vehículos una vez finalizada la ejecución del proyecto o si estos son vendidos; a excepción de que sean donados al Estado costarricense.

Las actividades descritas en este artículo tampoco estarán sujetas al pago de ningún monto por concepto de timbres o contribuciones parafiscales vigentes en el momento de publicarse la presente ley, incluyendo los timbres relativos al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y a la formalización contractual.

En caso de que el Organismo Ejecutor utilice como mecanismo de ejecución el Fideicomiso, este estará exento de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas, timbres, contribuciones o derechos de carácter nacional o de importación.

ARTÍCULO 12.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobaron los presentes Contratos de Préstamo. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de diez días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, asimismo; indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte de la Administración Pública, al amparo de la normativa tutelar ambiental.

Las actividades y proyectos que se financian con los Contratos de Préstamo aprobados en esta ley, se exceptúan del pago de las tarifas establecidas por

decreto N.º 34536-Minae, denominado Reglamento de fijación de tarifas de servicios brindados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena). Asimismo, se exceptúan las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten con los fondos aquí aprobados, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554.

ARTÍCULO 13.- Viabilidad ambiental. Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta de un mes para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas, y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

La SETENA deberá sujetar el procedimiento a reglas de calificación única de la información, con el propósito de dar cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas.

ARTÍCULO 14.- Concesión minera. Será competencia de la Dirección General de Geología y Minas otorgar la concesión de explotación de cauces de dominio público y/o canteras para la extracción de los materiales que servirán de insumo para la actividad, la obra o el proyecto por desarrollarse, según el objetivo de los Contratos de Préstamo aprobados en el artículo 1 y 2 de esta ley. La Dirección General de Geología y Minas indicará cuáles estudios técnicos específicos deberá presentar el Estado o adjudicatario de la contratación administrativa, sin dejar de lado la observancia del proceso abreviado que se debe respetar para los trámites de las actividades, las obras o los proyectos que se desarrollen con cargo a los fondos aquí aprobados.

Los estudios técnicos presentados en la Setena o elaborados por esta última, servirán de insumo para la evaluación en la Dirección General de Geología y Minas, si esta última considera que la información se puede homologar, lo anterior de conformidad con el estricto apego a la Ley N.º 8220, Protección al ciudadano de requisitos y trámites administrativos; la Dirección lo hará efectivo por medio de resolución administrativa.

El primer paso en el trámite de concesión minera será la reserva del área por explotar en el Registro Minero de la Dirección General de Geología y Minas por parte del interesado, y se considerarán legitimados, para todos los efectos legales y administrativos, la Administración Pública o el adjudicatario de la actividad, la obra o el proyecto.

ARTÍCULO 15.- Relocalización de servicios públicos. En todos los proyectos financiados con los fondos aprobados en el artículo 1 y 2 de esta ley, será responsabilidad de las instituciones prestatarias de servicios públicos competentes realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción. Para cumplir esta disposición el Organismo

Ejecutor, con el apoyo de la unidad ejecutora del Programa prevista en el artículo 3 de esta ley, comunicará a la institución prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas. Lo anterior para que las instituciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo que el Organismo Ejecutor establezca en apego a los objetivos y plazos del Programa, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial. Los funcionarios de las instituciones prestatarias de los servicios públicos que deben ser relocalizados, que incumplan de manera injustificada con el plazo antes señalado, estarán sujetos al régimen de responsabilidad indicado en el artículo 4 de esta ley.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra de infraestructura del transporte, remitidos por la unidad ejecutora del Programa, será asumido por el Organismo Ejecutor, en el tanto el inicio de las obras físicas en el derecho de vía, tendientes a realizar dichas relocalizaciones, sea en el mismo período presupuestario en que solicitaron los trabajos de relocalización; no obstante la institución prestataria respectiva deberá reintegrar esos recursos al Organismo Ejecutor en el ejercicio presupuestario inmediato posterior. Cuando las obras físicas para la relocalización de servicios públicos en el derecho de vía sean iniciadas en diferente ejercicio presupuestario al que la remisión de diseños o la comunicación de solicitud de trabajos de relocalización se haya dado, la institución prestataria del servicio público competente cancelará la totalidad del costo de los diseños y las obras de relocalización.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por medio de esta ley se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable de la institución prestataria del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido, según el régimen sancionatorio referido en el artículo 6 de esta ley.

Rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Edgar Ayales
MINISTRO DE HACIENDA

21 de abril de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—Solicitud N° 12714.—(O. C. N° 24007).—C-3463850.—(IN2014029833).

PROYECTO DE LEY
LEY REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

Expediente N.º 18.961

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La investigación biomédica y en ciencias de la salud es un instrumento clave para mejorar la calidad y la expectativa de vida de los ciudadanos y para aumentar su bienestar.

Así se ha reconocido internacionalmente, según consta en una innumerable cantidad de instrumentos de carácter ético y jurídico que desarrollan el derecho de todo ser humano a gozar de los beneficios que para la salud puedan aportar los progresos intelectuales y los descubrimientos científicos, siempre que estos se desarrollen dentro de un marco regulatorio que garantice que en todo momento prevalecerá el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad del participante y de la población en general, frente al interés de la ciencia y del avance tecnológico; esto es, que dicho marco jurídico garantice que los progresos científicos y tecnológicos se pondrán al servicio de la persona y que el respeto a la dignidad y a los derechos humanos, prevalecerá por encima del interés en el desarrollo científico.

Reconociendo la importancia de la investigación biomédica, Costa Rica se ha unido a la corriente internacional no solo al establecer en su Constitución Política como una obligación del Estado promover la salud de la población y fortalecer la investigación científica, sino también al suscribir y aprobar tratados internacionales que consagran la obligación del Estado de promover la investigación, en aras de mejorar la calidad de vida y la salud de los costarricenses. En este sentido Costa Rica ha aprobado, entre otros: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, mediante resolución N.º 2010-001668, de 27 de enero del 2010, ha reconocido,

igualmente, la importancia que reviste la regulación de la investigación científica y ha determinado, inclusive, que no solo el marco general de los derechos fundamentales debe ser regulado -como lo está actualmente en virtud de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, y la normativa general contenida en la Ley General de Salud-, sino que estos deben ser desarrollados y garantizados claramente en un instrumento aprobado como ley de la República por la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, asimismo, ha dedicado más de 20 años al análisis de diferentes proyectos que demuestran, en igual forma, el interés de nuestro país por desarrollar un marco normativo adecuado que dé respuesta a los nuevos retos científicos, pero que por sobre todo, garantice la protección de los derechos de las personas que participan en la actividad investigadora.

En este sentido, podemos ver que las investigaciones en materia de salud en seres humanos han sido materia de discusión constante en la Asamblea Legislativa; habiéndose puesto en conocimiento de este Poder de la República, solo a partir del año 2000, siete proyectos de ley, de los cuales dos, fueron dictaminados y pasaron a formar parte de la agenda del Plenario legislativo, sin haber sido votados al día de hoy (a saber¹ *Ley sobre experimentación en sujetos humanos, modificación del patrimonio genético humano y clonación (Exp. N.º 14.140, del año 2000); Ley que Regula la Investigación y Experimentación en Seres Humanos.(Exp. 14.636 del año 2002); Regulación de la Investigación y Experimentación en Salud. (Exp. 14.142); Ley General de Investigación biomédica (Exp. 14.967, del año 2002); Ley que regula la investigación científica en seres humanos.(Exp N.º 15.780 del año 2004); Proyecto de Ley que Regula la Investigación con Seres Humanos (...etc) (Exp. 17.693 del año 2010); Proyecto 17.777 del año 2010, actualmente en espera de ser discutido en primer debate en el Plenario Legislativo).*

Todos estos proyectos desarrollan básicamente los mismos temas, y responden esencialmente a las mismas preocupaciones, a saber:

- Desarrollo de los Principios básicos de la investigación y protección de los derechos fundamentales de los participantes; con la finalidad de garantizar los derechos de estos.
- Desarrollo del Consentimiento informado, como garantía de la autonomía de los participantes
- Estructuras institucionales de Aprobación, Seguimiento y Control de la Investigación (Conis, Comités Ético Científicos (CEC), etc.) con la finalidad de asegurar la calidad y correcta ejecución de las investigaciones
- Sanciones aplicables en casos de incumplimiento, a fin de garantizar la rigurosidad en la aplicación de la ley.
- Derechos de los participantes (indenmización, confidencialidad, continuidad del tratamiento, etc.)

La discusión generada como resultado de la presentación de estos proyectos no ha sido en vano. Como consecuencia de la presentación de los diferentes proyectos y a raíz, principalmente, de la amplia discusión del proyecto 17.777 que sometiera a conocimiento legislativo el Ministerio de Salud con el apoyo de los señores diputados Alicia Fournier Vargas; Gloria Bejarano y Luis Antonio Aiza, se ha producido una amplia y enriquecedora discusión sobre los aspectos más sensibles relacionados con la investigación biomédica, lo que ha generado, a la vez un debate extenso que ha permitido deducir principios y criterios, de cada vez más amplia aceptación, a partir de los cuales se han construido normas y reglas de conducta que logran establecer el necesario equilibrio entre el derecho a la vida y a la salud y la imperiosa necesidad de promover una investigación científica orientada al servicio del ser humano; una investigación que pueda desarrollarse con la confianza de que existen los instrumentos jurídicos y éticos necesarios para proteger adecuadamente a los participantes y para garantizar la obtención de los beneficios esperados con la investigación científica.

Como fruto de esta discusión, dentro de la cual han tenido extensa participación los sectores involucrados, y dentro de este marco de ideas, a mediados del año 2012 se constituyó a instancias de la Presidencia del Directorio de la Asamblea Legislativa, una mesa de diálogo con distintos participantes de reconocida trayectoria profesional y académica, representantes de sectores científicos que con amplia experiencia, bagaje y reconocimiento en el campo de la experimentación biomédica, formularon la propuesta de ley que en forma idéntica, sometemos a discusión del Plenario legislativo.

La mesa de diálogo, entendida como un espacio de encuentro, de revisión de ideas, confrontación intelectual y planteamientos, fue integrada por representantes de la Universidad de Costa Rica y de la comunidad científica costarricense y durante meses, de manera voluntaria, haciendo uso de extensas horas de trabajo y discusión, llegaron a un acuerdo sobre este proyecto que tiene como uno de sus principales objetivos cumplir, en el ámbito de la investigación biomédica, con el mandato recogido en la Constitución Política que encomienda al Estado la promoción de la ciencia y la investigación científica en beneficio del interés general, desde luego, aquella que se desarrolle con absoluto apego a los principios éticos y teniendo como norte primordial el derecho a la vida y a la salud del participante como persona y en tanto parte integral de una comunidad.

El proyecto de ley elaborado en consenso por la mesa y que se presenta a conocimiento del pleno legislativo, propone entre otros una serie de regulaciones que detallamos de seguido:

En lo que se refiere al **ámbito de aplicación** de la ley, es claro el proyecto en el sentido de abarcar la regulación de toda investigación biomédica definiéndose como tal aquella actividad ética y científica para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud con seres humanos,

Asimismo, se establecen los **principios básicos** que deben regir toda investigación y prevalecer por encima de todo derecho o interés, reconociéndose la prevalencia del respeto a la dignidad humana; la autonomía; el principio de beneficencia y el de justicia distributiva.

Por otro lado, se establecen en el capítulo IV los **derechos de los participantes** en toda investigación científica, dando primordial importancia al derecho a retractarse; a la confidencialidad; a la información; a disfrutar de los beneficios que resulten de la investigación; al estándar de atención médica; a la retribución de los gastos ocasionados por la investigación; a la debida compensación en caso de por daños; a contar con una póliza de seguros que garantice la compensación, entre otros.

Con especial importancia se regulan las **Investigaciones en grupos “vulnerables”** en el capítulo IX, desarrollándose el concepto de vulnerabilidad de acuerdo con la regulación internacional vigente y estableciéndose los casos específicos en que podrán realizarse tales investigaciones, con apego a dichas regulaciones, y los procedimientos y requisitos especiales que deberán seguirse a fin de garantizar los derechos de esta población.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el principio de autonomía de los participantes, principio básico en toda investigación científica y garantía del respeto a la dignidad del ser humano, se regula ampliamente el **Contenido del Consentimiento Informado en el capítulo II**, estableciendo que la participación de una persona en una investigación científica requerirá el consentimiento previo expreso, específico, escrito y firmado del participante; regulando el contenido específico de este consentimiento; y estableciendo los requisitos que deberá cumplir el procedimiento de consentimiento informado en el caso de las personas con discapacidad (condiciones y formatos accesibles apropiados a sus necesidades), entre otras regulaciones de fundamental importancia.

Especial importancia se da en el proyecto, como uno de los principales frutos de la amplia discusión generada a lo largo de los últimos años a la **estructura institucional para la investigación**, con la finalidad de garantizar la ejecución de una investigación científica de calidad y en beneficio estricto de la salud de los ciudadanos; lo anterior, a través de la integración de órganos multidisciplinarios y una estructura de supervisión y control de las investigaciones.

En atención a lo expuesto, se atribuye al **Ministerio de Salud**, en tanto que **ente rector**, la responsabilidad de definir las políticas generales para el desarrollo de la investigación científica con seres humanos; el promover y fomentar la investigación científica garantizando el cumplimiento de los derechos de los participantes y de las normas y principios éticos aplicables, entre otras tareas fundamentales; fiscalizar en todo momento la actividad investigadora; establecer sanciones en caso de incumplimiento a los entes que participen en la investigación; definir los proyectos de investigación que son de interés público, entre otros.

Asimismo, en el capítulo V, se crea el **Consejo Nacional de Investigación en Salud (Conis)** como un órgano, independiente, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, **adscrito al Ministerio de Salud**, y presidido por este, con un grado de desconcentración máxima y con personalidad jurídica instrumental; integrado por 7 miembros (Ministerio de Salud; el Ministerio de Ciencia y Tecnología; un abogado especialista en Derechos Humanos; la Caja Costarricense de Seguro Social; el Consejo Nacional de Rectores; un representante de los colegios profesionales y un representante de la comunidad y se le atribuyen, entre otras, las funciones de garantizar la calidad de las investigaciones y su estricto apego a los derechos humanos; acreditar a los Comités Ético Científicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley; conocer y resolver oportunamente las denuncias o reclamos contra los investigadores, los CEC, los patrocinadores, etcétera; y llevar un registro de las investigaciones y publicaciones; entre otros.

Como parte de esta estructura de control y supervisión de las investigaciones se crean asimismo, **los Comités Ético Científicos (CEC)** integrados, de acuerdo con la legislación internacional, como órganos multidisciplinarios, para cuya integración se deberá procurar responder a la equidad de género.

A los CEC se atribuye, entre otras obligaciones, la de velar porque las investigaciones respeten la vida, salud y la dignidad humana así como los criterios de rigurosidad científica y las normas éticas; conocer, aprobar o rechazar los proyectos de investigación y enmiendas al protocolo original; suspender la aprobación de un proyecto, dar seguimiento a la ejecución de los proyectos, entre otras.

Se regula asimismo el proceso y requisitos de acreditación de los **Investigadores** y sus principales obligaciones, estableciéndose básicamente a cargo de estos la obligación de obtener el consentimiento informado del participante y solicitar autorización al CEC de previo a iniciar cualquier investigación; la obligación de dar seguimiento al participante y reportar cualquier evento adverso; de contar con formación académica, adiestramiento y experiencia para asumir la responsabilidad de la conducción apropiada de la investigación biomédica; disponer de un número suficiente de personal calificado e instalaciones adecuadas para llevar a cabo la investigación biomédica, entre otros.

En lo que se refiere al **Patrocinador**, se establece la obligación de ofrecer adecuada y permanente capacitación sobre metodologías científicas y éticas de la investigación al investigador; asegurar suficiente financiamiento y recursos a toda investigación; indemnizar aquellos participantes que sufren lesiones; garantizar cobertura legal y una póliza de responsabilidad civil a favor del investigador y su equipo humano; responder por los efectos adversos que pueda eventualmente sufrir un participante como producto de la investigación; tener póliza de seguro que cubra al participante, entre otras.

Parte importante del proyecto la constituye, asimismo, el establecimiento de **un procedimiento para la aprobación de Investigaciones Biomédicas** (en su capítulo VIII) estableciéndose, como principio primordial que toda investigación debe contar con la aprobación escrita del CEC de previo a su inicio; que cuando existe un patrocinio externo para la investigación debe existir un contrato donde se regulen derechos y obligaciones tanto del patrocinador como del investigador; que los resultados de los estudios deben ser publicados respetando la exactitud de los datos y los resultados obtenidos sean estos positivos o negativos, entre otras regulaciones de especial importancia.

Asimismo, y con la finalidad de respaldar y garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de cada uno de los grupos que participan en la investigación, se propone todo un capítulo de **Infracciones y Sanciones (capítulo IX)** que establece multas significativas para el caso de incumplimiento de las obligaciones del CEC o los investigadores. Asimismo se establece expresamente la facultad del Ministerio de Salud para tomar medidas cautelares (cierre temporal de establecimientos y suspensión de investigaciones) en caso de investigaciones que cuestionen la legalidad de la actividad del investigador, patrocinar o CEC.

Asimismo, se tipifican las conductas que serán consideradas como **delitos y se establecen las penas aplicables a cada uno de estos** (capítulo XI), de manera que se garantice que los incumplimientos graves a las disposiciones de la ley en materia tan sensible, serán sancionadas con el adecuado rigor. Así se tipifica el delito de **Experimentación indebida**, que se configurará en el caso de que se someta a investigación a un participante sin informarle adecuadamente de la condición experimental del tratamiento o sin consentimiento informado. (3-8 años de prisión y 5 a 10 en casos graves); la **Violación del consentimiento informado**: que se verificará en caso de que se promuevan o realicen investigaciones sin contar con el consentimiento informado (pena de 3 a 8 años de prisión); el **tráfico de influencias con investigación en seres humanos**, que se verificaría en caso de que los miembros del CEC o funcionarios de instituciones públicas o privadas, en ejercicio de sus funciones, autoricen, faciliten o contraten la realización de investigaciones en las que participen o tengan interés económico empresas privadas ellos o sus familiares (pena 1 a 3 años de prisión); **Dádivas y Coacción**: que se configuraría en caso de que miembros del CEC acepten dádivas para favorecer los intereses de las personas o empresas que realizan investigaciones o quienes ofrezcan dádivas (pena 3 a 5 años de prisión).

Como se desprende de lo expuesto, las diversas previsiones y regulaciones de este proyecto, que, reiteramos, no hace sino armonizar los esfuerzos normativos que se han gestado a lo largo de los últimos 20 años e incorporar el fruto de las enriquecedoras discusiones sobre temas éticos y jurídicos generados a raíz del análisis y discusión de los últimos proyectos de ley (especialmente el proyecto 17.777, aprobado por la Comisión de Asuntos Sociales el 23 de febrero de 2011) cuya votación en el Plenario legislativo se ha dilatado en razón de las

precisiones que diferentes sectores estimaron necesario proponer para lograr el objetivo fundamental de obtener un texto que garantizara al máximo un equilibrio entre el derecho a la vida y a la salud y la imperiosa necesidad de promover una investigación científica orientada al servicio del ser humano; ofrecen un conjunto normativo, completo y en gran medida adaptable a las nuevas condiciones y situaciones específicas que se generarán alrededor de la investigación biomédica en los años venideros.

El proyecto propuesto, constituye así, un instrumento normativo que concreta y resuelve las principales interrogantes que surgen a raíz de la investigación en los diferentes sectores de la sociedad; ofrece la más amplia protección a los derechos y bienes jurídicos involucrados en la investigación biomédica; y permite responder en esta forma, al mandato constitucional de promover el desarrollo de políticas públicas e iniciativas privadas que pretendan impulsar la investigación biomédica con estricto apego a la normativa internacional y dentro de un marco jurídico claro que haga posible en Costa Rica una actividad de investigación centrada y orientada primordialmente y sin excepción, a la promoción de la salud y la dignidad humanas.

La democracia costarricense viene sufriendo cambios importantes en especial con la llegada del nuevo siglo. Las decisiones fundamentales, antes verticales y propias de un sistema político representativo, dieron paso a la horizontabilidad de la democracia participativa. La participación de sectores sociales, productivos y organizaciones no gubernamentales en la construcción de la legislación nacional y en la solución de problemas nacionales, es por demás fundamental. Los partidos políticos deben retomar su papel de intermediarios entre las demandas sociales y el Estado, pero dicho papel, debe ser a diferencia del pasado, inclusivo y participativo.

Sometemos el siguiente proyecto de ley a la consideración del pleno; primero, con la aspiración de ofrecer una opción legislativa razonable, pensada, seria, estudiosa y negociada de lo que podría ser la Ley Reguladora de Investigación Biomédica de Costa Rica y segundo, como un reconocimiento a quienes la formularon gracias a su trabajo voluntario y patriótico durante más de siete meses, y desde una mesa de diálogo, lograron un texto de consenso que logra el perfecto equilibrio entre la ética y la investigación científica en seres humanos. Sirva nuestro reconocimiento al señor Rector de la Universidad de Costa Rica, Henning Jensen Pennington, al Rector de la Universidad de Ciencias Médicas Pablo Guzmán Stein, a los señores Elías Soley Soler, Miguel Guzmán Stein, Laya Hun Opher, Denis Campos González, Adriano Arguedas Mohs, Elías Jiménez Fonseca, Emilia Saborío Pozuelo y Ricardo Castro Calvo, por este aporte histórico a la construcción de la democracia costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY REGULADORA DE LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es regular la investigación biomédica con seres humanos.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Autonomía: Es la garantía, el derecho y la capacidad de las personas físicas y para tomar decisiones sin influencia de otras personas o de presiones externas.

Anonimizar: Proceso por el cual deja de ser posible establecer el nexo entre un dato o una muestra y el dueño de la misma.

Biodisponibilidad: Medida de la cantidad de fármaco o principio activo contenido en una forma farmacéutica de dosificación que llega a la circulación sistémica y de la velocidad a la cual ocurre este proceso.

Bioequivalencia: Dos productos farmacéuticos son bioequivalentes si son similares farmacéuticos o alternativas farmacéuticas, y sus biodisponibilidades, absorción, distribución, metabolismo y excreción, después de administrados en la misma dosis molar bajo las mismas condiciones, son similares a tal grado que puede esperarse que sus efectos sean esencialmente los mismos.

Droga potencial o nuevo fármaco en investigación: Cantidad de fármaco o principio activo contenido en una forma farmacéutica de dosificación, que ha pasado las pruebas o estudios preclínicos y va a ser utilizado en los estudios o pruebas clínicas.

Estudio multicéntrico: Investigación biomédica conducida de acuerdo a un único protocolo, en el cual participan dos o más investigadores de

diferentes entidades nacionales y/o internacionales, con personas de diferentes poblaciones nacionales y/o internacionales.

Estudios de Bioequivalencia: Son estudios con voluntarios sanos a los que se les administra un producto farmacéutico, con el fin de medir sus niveles en líquidos o tejidos corporales y evaluar así su Bioequivalencia con el producto original. Tales estudios se encuentran diseñados para medir la calidad de los productos. Usualmente no tienen beneficio terapéutico para los participantes. Por carecer de beneficio terapéutico, realizarse en voluntarios sanos y tener remuneración, se clasifican como estudios Fase I.

Estudios farmacocinéticos: Son los estudios en seres humanos en los que se cuantifica en función del tiempo, la concentración del principio activo, y si aplica, de su(s) metabolito(s) en sangre, plasma o suero. Se utilizan para formas farmacéuticas con principios activos administrados para ejercer un efecto sistémico. Se basan en el principio de que en una misma persona, si un mismo principio activo contenido en dos medicamentos similares (la especialidad genérica y la de referencia) se absorben en una concentración similar, ejercen un efecto terapéutico también similar.

Estudios farmacodinámicos: Son estudios que se realizan en seres humanos para medir la evolución temporal de un efecto farmacológico específico (sea o no una actividad terapéutica del producto) de un determinado principio activo y, si aplica, de su(s) metabolito(s) activos que tiene estrecha relación con la dosis administrada.

Permiten evaluar la biodisponibilidad a través de parámetros que representen la velocidad y magnitud con la que el principio activo se hace disponible en el sitio de acción.

Estudios intervencionales: Son estudios tendientes a modificar el curso o el desenlace de lo estudiado en los participantes.

Se considerarán estudios intervencionales, entre otros, los ensayos clínicos.

Estudios Observacionales: Son estudios fundamentados en la observación, descripción y análisis de eventos de interés, que pueden ser realizados con muestras biológicas, datos existentes, personas o poblaciones, entre otros, en los cuales no se modifica el tratamiento o intervención a los que puedan ser sometidos, ni se les prescribe otra pauta que pudiera afectarles de cualquier manera directa o indirecta.

Para los efectos de esta ley también se considerarán observacionales los estudios epidemiológicos y no intervencionales.

Equivalente terapéutico: Equivalentes farmacéuticos o alternativas farmacéuticas que después de la administración de la misma dosis molar, sus efectos con respecto a seguridad y eficacia, son esencialmente los mismos, cuando se administran en los pacientes por la misma vía y según las condiciones especificadas en la rotulación.

Eventos o reacciones adversas atribuibles a la experimentación: Se entiende por eventos o reacciones adversas atribuibles a la experimentación, a la ocurrencia de síntomas o signos clínicos, los cuales pueden ser leves, tal y como se definen clínicamente, y/o severos, como resulta en fallecimiento, amenaza a la vida, hospitalización del participante o prolongación de la hospitalización existente, producción de incapacidad o invalidez persistente o significativa, o produce una anomalía congénita o defecto de nacimiento.

Farmacocinética: Estudio de la cinética de los procesos de absorción, distribución, biotransformación y excreción de los medicamentos y sus metabolitos. Incluye generalmente el estudio del curso temporal de la acción de los medicamentos y su relación con la concentración del medicamento en los líquidos y tejidos corporales.

Farmacodinámica: Se refiere a la relación entre la concentración de fármaco en el sitio de acción (receptor) y la respuesta farmacológica, incluyendo efectos bioquímicos y fisiológicos que influyen la interacción del fármaco con el receptor. La interacción de una molécula de fármaco con el receptor causa la iniciación de una secuencia de eventos moleculares que resultan en una respuesta farmacológica.

Fases de los ensayos clínicos en humanos para el desarrollo de medicamentos: Son las diferentes etapas que se llevan a cabo para demostrar la inocuidad, la seguridad y efectividad de una droga potencial.

Fase pre-clínica

Antes del inicio de las fases en humanos, se debe demostrar la realización de todos los procedimientos realizados *in vitro* y en animales, como requisito previo.

Fase I: Se refiere a la introducción de una nueva droga potencial; fármaco en investigación, y/o un medicamento ya existente, en una población de voluntarios sanos con el fin de evaluar la inocuidad, la seguridad y los posibles efectos adversos. En casos calificados podría aplicarse la droga potencial, el fármaco en investigación, y/o el medicamento ya existente, a personas voluntarias con algún padecimiento.

Fase II: Se refiere a ensayos clínicos controlados y estrechamente supervisados, diseñados para demostrar la efectividad (farmacodinámica) y la seguridad relativa de una droga potencial o ya existente, en un número de pacientes voluntarios afectados por la dolencia para la cual está diseñada la droga.

Fase III: Se refiere a ensayos clínicos que se realizan después de establecer una probabilidad razonable de la efectividad de una droga potencial o ya existente y tiene como objetivo obtener información adicional de su efectividad para indicaciones específicas y una definición más precisa de los efectos adversos asociados a la droga potencial. Esta fase se realiza con grupos más grandes de pacientes voluntarios y es generalmente multicéntrica. Además, esta fase permite evaluar el riesgo beneficio del tratamiento en cuestión y los estudios deben ser controlados. Podrá ser *dobles ciego* de acuerdo al diseño del protocolo.

Fase IV: Los ensayos se realizan después de que el organismo nacional de registro de fármacos ha aprobado un medicamento para su distribución o comercialización. Estos ensayos pueden incluir investigación destinada a explorar un efecto farmacológico específico, establecer la frecuencia de las reacciones adversas o determinar los efectos de la administración a largo plazo de un medicamento.

Fases de los ensayos clínicos en humanos para el desarrollo de vacunas: Son las diferentes etapas que se llevan a cabo para demostrar la inocuidad, la seguridad y la efectividad de una vacuna ensayada en seres humanos.

Fase pre-clínica

Antes del inicio de las fases en humanos, se debe demostrar la realización de todos los procedimientos realizados *in vitro* y en animales, como requisito previo.

Fase I: Se refiere a la primera introducción de una vacuna en ensayo en una población humana de voluntarios sanos, susceptibles al agente etiológico para el cual está diseñada la vacuna, para determinar inicialmente su seguridad y sus efectos biológicos, incluidos la inmunogenicidad y posible efectos adversos. Esta fase puede incluir estudios de dosis y vías de administración. En casos calificados, podría aplicarse la vacuna potencial a personas voluntarias con algún padecimiento.

Fase II: Se refiere a ensayos iniciales para determinar la efectividad y seguridad de la vacuna en un número limitado de voluntarios,

susceptibles al agente etiológico para el cual se está desarrollando la vacuna. Esta fase se centra en la inmunogenicidad.

Fase III: Se refiere a los ensayos que tienen como objetivo evaluar de forma más completa la seguridad y la efectividad biológica en la prevención de la enfermedad para la cual se está desarrollando la vacuna, involucrando un número mayor de voluntarios susceptibles, en un estudio generalmente multicéntrico adecuadamente controlado.

Investigación biomédica: Actividad ética y científica para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud con seres humanos, la cual incluye, entre otros, los estudios observacionales y los estudios intervencionales.

Investigador: Profesional que ejerce una profesión reconocida por el Estado costarricense, debidamente acreditado por un Comité Ético Científico (CEC) para realizar investigación biomédica, dada su formación científica.

Es la persona capaz de generar y de plantear un proyecto de investigación científica. Es el responsable de los aspectos éticos y científicos relacionados con todo el proceso de la investigación. Gestiona la aprobación, la subvención y la realización del proyecto, Supervisa los aspectos científicos y técnicos y es el responsable del manejo de los resultados y publicaciones. Para ser investigador principal, debe ser un reconocido especialista en su campo de investigación, respaldado por publicaciones científicas. También se considerarán investigadores, para los efectos de esta ley, a los estudiantes de grado y posgrado que realizan trabajos finales de graduación o tesis, siempre y cuando sean evaluados, supervisados y autorizados por las instancias correspondientes y los investigadores tutores respectivos.

Medicamentos: Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas. Cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

Organización de administración por contrato: Personas u organizaciones contratadas por las Organizaciones de Investigación por Contrato (OIC), los patrocinadores o por los investigadores para realizar

algunas de las labores y funciones del investigador relacionadas con la investigación. Dentro de las funciones más frecuentes que realizan estas organizaciones, se encuentran: los trámites regulatorios del estudio, la coordinación, el manejo y distribución de los productos de investigación, la organización para enrolamiento de participantes, el archivo, mantenimiento de documentos y la verificación del cumplimiento de procedimientos éticos y científicos estandarizados durante la investigación. El responsable directo de que estas actividades se realicen de conformidad con esta ley, es el investigador del estudio.

Organización de Investigación por Contrato: Es una persona u organización contratada por el patrocinador para realizar una o más de las labores y funciones del patrocinador relacionadas con la investigación. Sus funciones más frecuentes son las de monitoreo y recolección y análisis de resultados. El patrocinador del estudio es el responsable directo de que estas actividades se ejecuten con arreglo a lo dispuesto en esta ley, y ello sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiere asumir al investigador del estudio.

Protocolo: Documento que describe la hipótesis, los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas, éticas y científicas, y la organización del estudio. También proporciona los antecedentes, los fundamentos, la justificación para el estudio y la bibliografía.

Participante: Persona que participa en un proyecto de investigación biomédica, ya sea como un receptor directo de una intervención, como un control, o como un elemento de la observación. El participante puede ser una persona sana que voluntariamente participa en la investigación, o una persona, generalmente un paciente voluntario, cuya condición es relevante para el uso del producto estudiado o para respuesta a las preguntas que están siendo investigadas.

Patrocinador: Individuo, compañía, entidad u organización pública o privada, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro, que toma la responsabilidad del inicio, la administración y el financiamiento de una investigación, y que además asume la cobertura de costos e indemnizaciones. La publicación de los resultados de la investigación, tanto positivos como negativos, son responsabilidad del investigador.

Placebo: Sustancia inocua que carece por sí misma de acción terapéutica.

Testigo imparcial: Persona independiente de la investigación biomédica que no puede ser influenciada por personal involucrado en la investigación biomédica (entiéndase por el patrocinador, organización de administración por contrato, organización de investigación por contrato, el investigador o los funcionarios, empleados o representantes de ambos), o algún familiar

del participante, quien está presente en el proceso de información y firma del consentimiento informado. El testigo no estará presente cuando se discuta la información confidencial del participante.

Consejo Nacional de Investigación en Salud: Ente que tendrá las funciones y obligaciones que se establecen en el capítulo V de esta ley, cuyas siglas son **Conis**.

Comité Ético Científico: Ente que tendrá a su cargo las funciones y obligaciones que se establecen en el capítulo VI de esta ley, cuyas siglas son **CEC**.

ARTÍCULO 3.- Protección al ser humano

La vida, la salud, la libertad, la intimidad, la integridad, el interés, el bienestar y la dignidad de los seres humanos que participan en una investigación biomédica prevalecerán sobre el interés de la ciencia y de los intereses económicos y comerciales.

Toda investigación biomédica donde participen seres humanos debe garantizar, respetar y cumplir los Derechos Humanos. El Consejo Nacional de Investigación en Salud (Conis), los Comités Ético Científicos (CEC), los investigadores, el equipo técnico relacionado con la investigación, los patrocinadores, las Organizaciones de Administración por Contrato (OAC), las Organizaciones de Investigación por Contrato (OIC) y el personal de apoyo de estas entidades, deben cumplir sus funciones y obligaciones con estricto apego a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos vinculantes.

Asimismo, estas entidades tomarán en consideración en el ejercicio de sus actividades los principios bioéticos internacionales orientadores contenidos en las siguientes declaraciones: Código de Núremberg, Declaración de Helsinki, las Pautas Éticas Internacionales para la Investigación Biomédica con Seres Humanos del Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas (Cioms), la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, la Declaración de los Derechos de los Impedidos y la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, estas tres últimas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las Normas de Buenas Prácticas Clínicas entre otros instrumentos bioéticos.

ARTÍCULO 4.- Principios de la Investigación Biomédica

Toda investigación biomédica en la que participen seres humanos, debe regirse por los principios de respeto a la dignidad de las personas, beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia distributiva. Debe asimismo cumplir con los principios de:

- 1.- **Valor científico:** La propuesta de investigación debe cumplir con los requisitos de valor social y científico de la investigación.
- 2.- **Validez científica:** La propuesta de investigación debe cumplir los requisitos de originalidad e idoneidad del protocolo en relación con el estudio. Debe poseer justificación, objetivos claros, metodología científica y metodología para el análisis de datos, todo científicamente validado.
- 3.- **Selección equitativa de los participantes.** La identificación y selección de los posibles voluntarios debe ser equitativa en cuanto a la distribución de género, la distribución de cargas y beneficios. Se deben seleccionar grupos específicos relacionados con la interrogante científica de la investigación. Se debe evitar, si no es imprescindible, la elección de personas vulnerables, a menos que sea totalmente justificada su participación según la presente ley.
- 4.- **Propósito riesgo beneficio.** Los principios de beneficencia y no maleficencia deben ser garantizados.
- 5.- **Evaluación independiente.** Las personas que evalúan las propuestas de la investigación biomédica deben ser independientes de todo el proceso de la investigación, con el fin de evitar conflictos de intereses.
- 6.- **Consentimiento informado:** El consentimiento informado es un documento obligatorio, con el fin de garantizar el respeto y la autonomía de los participantes.
- 7.- **Respeto a los participantes.** Además de garantizar todos los principios enumerados anteriormente, el participante tendrá derecho a retirarse del estudio en cualquier momento, sin perjuicio de que pierda ninguno de sus derechos, en cuenta el tratamiento médico. Se le debe garantizar al participante la protección de la confidencialidad de todos los datos relacionados con su persona, salvo, en casos en que la persona pueda sufrir riesgos a causa de la investigación.

ARTÍCULO 5.- Gratuidad y remuneración

La participación en una investigación biomédica siempre será voluntaria, por lo que no se remunerará a los participantes. Solo podrán reintegrarse los gastos en que eventualmente incurra una persona por su participación en la investigación.

La participación de una persona o grupo humano en una investigación biomédica será gratuita, y así lo garantizarán el investigador, el patrocinador y las demás personas u organizaciones que forman parte de la investigación.

No obstante lo anterior, en el caso de los estudios de bioequivalencia, además del reconocimiento de gastos, se permitirá la remuneración al participante por su participación voluntaria. Dicha remuneración deberá ser aprobada previamente por el CEC, asegurándose que estos pagos sean proporcionales con el diseño del estudio. El CEC que evalúa la investigación deberá establecer y ejecutar medidas de protección especiales al participante durante el reclutamiento y desarrollo de la investigación.

ARTÍCULO 6.- Obligaciones del Estado

Es obligación del Estado en materia de investigación con seres humanos:

- a)** Garantizar los derechos y la seguridad de todos los seres humanos involucrados en la actividad investigadora.
- b)** Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orienten la investigación en seres humanos.
- c)** Establecer estrictos mecanismos de regulación, control y seguimiento de la investigación biomédica que aseguren la protección de las personas participantes y la correcta elaboración de las investigaciones.
- d)** Garantizar el derecho a la investigación en las instituciones de educación superior.
- e)** Promover la investigación científica y técnica dirigida a resolver las necesidades y problemas de salud de la población costarricense.
- f)** Fomentar la investigación científica y técnica en todas las estructuras del sistema nacional de salud y en las instituciones de educación superior.
- g)** Fomentar la formación del personal del Sistema Nacional de Salud en los principios teóricos, prácticos y ético-jurídicos de la investigación.
- h)** Promover e incentivar el desarrollo y la ejecución de la investigación biomédica contemplada en esta ley, tanto pública como privada, siempre y cuando la investigación biomédica esté dirigida a resolver las necesidades y problemas de salud de la población costarricense.

ARTÍCULO 7.- Investigación en salud pública

La investigación en salud pública de tipo observacional requerirá la aprobación del Comité Ético Científico, de ahora en adelante CEC, salvo que se

trate de investigaciones propias del quehacer institucional del Ministerio de Salud o de la Caja Costarricense de Seguro Social, y se refiera a investigaciones relacionadas con:

- a) Prevención y control de enfermedades endémicas y epidémicas que requieren de recolección de datos relevantes para las decisiones en salud como en el caso de brotes o epidemias.
- b) Vigilancia en salud pública, que incorpora la recolección de datos en boletas o archivos electrónicos que deben ser remitidos al Ministerio de Salud para, con base en su análisis epidemiológico, definir acciones de prevención y control.
- c) Evaluación de programas sociales o de evaluación de resultados e impacto de intervenciones en salud pública.
- d) Farmacovigilancia intensiva de medicamentos y vacunas de manera que se puedan tomar acciones relacionadas con la seguridad, advertencias o comercialización de los mismos.

Se considerarán investigaciones propias del quehacer institucional aquellas que las instituciones obligatoriamente deban realizar para cumplir con las funciones que le fueron asignadas y que se encuentren dentro de su plan operativo o se trate de casos de emergencia.

Las instituciones que realicen este tipo de investigaciones deberán dar un informe de los resultados finales del estudio al Conis.

ARTÍCULO 8.- Competencias del Ministerio de Salud

Para el cumplimiento de los alcances de esta ley, el Ministerio de Salud, como ente rector, definirá las políticas públicas para el desarrollo de la investigación biomédica.

CAPÍTULO II CONSENTIMIENTO INFORMADO

ARTÍCULO 9.- Consentimiento informado

El consentimiento informado es un proceso de comunicación que culmina con la suscripción del documento legal por el cual una persona voluntariamente acepta participar en una investigación biomédica.

En todos los casos de investigación biomédica que se realice con seres humanos, el investigador debe obtener el Consentimiento Informado del participante potencial en la investigación o de su representante legal.

La participación de una persona en una investigación biomédica regulada por esta ley, requiere que la información en el documento de consentimiento informado deba ser veraz, clara, precisa y escrita de manera que pueda ser

entendida por los participantes para que no induzca a error o coacción a estos, para que pueda ser firmado o en su defecto sellado con la huella digital de la persona o suscrita por su representante legal en todas las hojas.

El objetivo primordial del consentimiento informado es proteger y garantizar a los participantes respecto a todos sus derechos. No podrá constituirse en un mecanismo para proteger legalmente al investigador, al patrocinador, a las OIC y a las OAC.

Antes de que el participante otorgue su consentimiento debe garantizarse que la persona ha comprendido totalmente la justificación de la propuesta, las metodologías que se utilizarán, el destino de las muestras que se tomarán, los beneficios, posibles riesgos y todos los detalles respecto a la confidencialidad, derecho a retirarse sin perder ninguno de los beneficios, si recibirá resultados o no, el tiempo que deberá participar y todos los detalles que permitan que la persona otorgue su consentimiento sin coacción o por falta de conocimiento.

El cumplimiento de lo anterior debe realizarse en presencia de un testigo independiente, sin nexo con la investigación, los investigadores, ni los patrocinadores. El testigo debe ser una persona con capacidad suficiente para entender los alcances de su actuación. El testigo no tendrá acceso a la información confidencial del participante ni estará presente cuando esta se discuta.

ARTÍCULO 10.- Contenido mínimo del documento de consentimiento informado

La información en el documento de consentimiento informado debe contener al menos:

- a) Declaración de que el estudio involucra investigación.
- b) Identidad del investigador responsable de la investigación y de todos los investigadores colaboradores y de las instituciones a las que pertenecen.
- c) Explicación del objetivo y propósito de la investigación.
- d) Dar información completa que indique que el proyecto ha sido evaluado, validado y aprobado por el respectivo CEC acreditado.
- e) Fuente de financiación del proyecto de investigación.
- f) Número aproximado y características de las personas que van a participar.
- g) Duración esperada de la participación de la persona.
- h) Procedimientos que se van a seguir.
- i) En el consentimiento informado debe constar si el investigador pretende transferir las muestras de sangre u otro tipo de material biológico a otros investigadores o instituciones nacionales o extranjeras, lo cual debe ser aceptado por el participante, a quien le asiste el derecho de negarse o retractarse con posterioridad. Igualmente, debe informarse

sobre las pruebas que se realizarán, dónde van a ser analizadas y si se entregarán o no resultados de las mismas. En caso de que se pretenda guardar las muestras, se debe indicar dónde, por cuánto tiempo y con qué fines.

j) Descripción de los riesgos o molestias que se pueden presentar con la investigación.

k) Medidas para responder a eventuales molestias o eventos adversos que se presenten.

l) Como derecho inherente a su participación se informará sobre las medidas para indemnizar adecuadamente al participante por lesiones o daños provocados por eventos o reacciones adversas leves o severas relacionadas y como consecuencia de la investigación. En caso de muerte del participante, la indemnización corresponderá a su familia, herederos y/o personas dependientes.

m) Descripción de los beneficios esperados para el participante o para otros.

n) Medidas para garantizar la estricta confidencialidad de la información.

o) La información de las personas que participan en una investigación biomédica es confidencial, por lo que en el consentimiento informado debe quedar absolutamente claro si algunas otras personas tendrán acceso a la información de las investigaciones, con el fin de verificar procedimientos y para el análisis de la información. h

p) Medidas para que el participante pueda acceder a la información relevante de su interés que surja de la investigación o de los resultados totales de la misma.

q) Medidas para mantener la confidencialidad de los resultados de la investigación, así como la información de las personas participantes al momento de la divulgación de los resultados.

r) Indicar cualquier potencial uso futuro de los resultados de la investigación.

s) Indicar que en las publicaciones de los resultados de la investigación, la identidad y la información de la persona permanecerán confidenciales.

t) Declaración de que la participación es voluntaria y de que la persona puede retirarse de la investigación en cualquier momento sin perder los beneficios a los cuales la persona de todas formas tiene derecho, ni a ser castigada de ninguna forma por su retiro.

u) Aclarar si el participante recibirá algún tipo de compensación económica por concepto de alimentación y transporte.

v) Listado de las personas que podrán contactar en caso de tener preguntas acerca del estudio y sus derechos. El listado deberá contener al menos los números de teléfono, direcciones de correo electrónico, direcciones de oficina y cualquier otro dato adecuado para localizar al investigador, el CEC, la organización o entidad donde se realiza la propuesta y el Conis, así como todos los nombres completos de las personas responsables en cada instancia.

- w) Nombre, firma, fecha, hora, lugar donde se cita al participante para entregar la copia del documento y el lugar donde se suscribe y número de cédula del participante o su representante legal, de la persona que explica el consentimiento informado y del testigo imparcial quien suscribe el consentimiento y fecha en que se firma.
- x) Las demás que determine el reglamento a esta ley y aquellos otros que a juicio de los Comités Ético Científicos respectivos se requieran.

ARTÍCULO 11.- Contenido adicional del consentimiento informado en ensayos clínicos

En los ensayos clínicos, además de lo indicado en el artículo anterior, el consentimiento informado deberá contener:

- a) Tratamiento que se va a utilizar en la investigación, la forma y probabilidad de asignación a cada tratamiento.
- b) Efectos secundarios, riesgos y molestias conocidas de la droga potencial, el fármaco en investigación, los medicamentos ya existente y dispositivos y equipos en investigación.
- c) Procedimientos o tratamientos alternativos, preventivos, diagnósticos y terapéuticos disponibles.
- d) Precauciones con hombres y mujeres en edad reproductiva y seguimiento que se dará a la mujer y al producto, en caso de haber quedado embarazada durante la participación en la investigación.
- e) Garantizar que el medicamento, dispositivo o procedimiento en investigación, se le seguirá proveyendo de manera gratuita al participante después de la conclusión de la investigación clínica, según las disposiciones del artículo 60, k) de esta ley y demás disposiciones aplicables.
- f) Lo relativo a la póliza de seguro.
- g) Las demás que determine el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 12.- Aprobación del consentimiento informado

El consentimiento informado deberá ser aprobado, foliado y sellado en todas sus páginas por el Comité Ético Científico, de previo a su presentación a los eventuales participantes.

En los casos de las investigaciones observacionales, el Comité Ético Científico, previo análisis exhaustivo del contenido y alcances de la investigación, podrá eximir de la firma del consentimiento informado y/o de la presencia del testigo en ese acto, cuando considere que ello no afecta la dignidad ni los derechos de las personas participantes.

ARTÍCULO 13.- Calidad de la información

De previo a que se inicie cualquier actividad relacionada con la investigación y antes de que se proceda a firmar el consentimiento informado, el individuo participante deberá ser informado en su propio idioma, en un lenguaje apropiado y comprensible, sobre la naturaleza de la investigación, los procedimientos, los riesgos y beneficios, opciones terapéuticas o diagnósticas la confidencialidad de la información recabada y sobre sus derechos, de manera que comprenda y tome la decisión de participar o no, en forma libre, voluntaria y consciente, sin coerción, coacción, amenaza, fraude, engaño, manipulación o cualquier otro tipo de presión.

ARTÍCULO 14.- Uso de la información de los participantes

Se prohíbe la utilización de la información y de los datos de los participantes, con fines no contemplados o permitidos en el consentimiento informado o en la ley.

El investigador principal y los responsables de la investigación biomédica, solo podrán utilizar la información y los datos de los participantes, de conformidad con los fines expresamente contemplados o permitidos en el consentimiento informado y en la ley.

ARTÍCULO 15.- Modificación de condiciones

En caso de modificaciones al protocolo de una investigación biomédica, tales como la metodología, las muestras, los riesgos y los beneficios o cualquier otro dato de interés del participante, deben reportarse con carácter obligatorio e inmediatamente al CEC, dentro de los plazos establecidos. Una vez obtenida la aprobación por el CEC, se comunicará a los participantes a efecto de que estos, mediante el otorgamiento de un nuevo consentimiento o de una adenda al principal, ratifiquen su permanencia en el estudio o ensayo, o bien decidan retirarse del mismo. En caso de retiro de algún participante se debe informar de inmediato al CEC respectivo.

ARTÍCULO 16.- Consentimiento informado para personas con discapacidad

Cuando en una investigación biomédica participen personas con discapacidad, la información requerida para brindar el consentimiento informado, se deberá dar en condiciones, lenguajes, medios, modos y formatos accesibles y apropiados a las necesidades de comunicación del participante o de poblaciones de participantes.

ARTÍCULO 17.- Consentimiento informado para personas menores de edad

Cuando en una investigación biomédica participen personas menores de edad, el consentimiento informado debe ser suscrito por su representante legal o quien tenga su representación de acuerdo a la ley. En el caso de niños que no tengan un representante legal, deberá ser el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) quien decidirá si da o no su aprobación.

Cuando se trate de personas menores de edad, pero mayores de doce años, además deberá contarse con su asentimiento informado, para lo cual se les informará sobre los alcances de la investigación, en un lenguaje comprensible para ellos.

En el caso de que la persona menor de edad se rehúse a asentir, prevalece su criterio sobre el de su representante legal, siempre y cuando su vida o su salud no estén amenazados, pues en caso contrario prevalecerá el criterio del representante legal, y el menor de edad podrá recibir la terapia para la cual no hay otra alternativa probada desde el punto de vista médico. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de febrero de 1998.

Todos los aspectos relacionados con el consentimiento informado en personas menores de edad, debe ser valorado con la participación del Comité Ético Científico a efecto de que estos sean garantes del mismo.

El asentimiento informado deberá ser aprobado, foliado y sellado en todas sus páginas por el CEC, de previo a su presentación a los eventuales participantes.

CAPÍTULO III MUESTRAS BIOLÓGICAS DE MATERIAL HUMANO

ARTÍCULO 19.- Uso y traslado de muestras biológicas

Se prohíbe la utilización de las muestras biológicas obtenidas con fines no contemplados y aprobados en el consentimiento informado, la ley y demás normativa aplicable.

Las muestras biológicas solo podrán trasladarse al exterior si se justifica de acuerdo con los objetivos científicos, a los criterios técnicos de la investigación o por las limitaciones tecnológicas del país. En el caso de estudios con diseño multicéntrico, en donde lo óptimo es estandarizar la metodología y reportes de los exámenes de laboratorio, acorde con los objetivos científicos, se permitirá el traslado de las muestras a un laboratorio en el exterior.

Para que las muestras biológicas puedan salir del país, se requiere que tal información se haya suministrado de previo a la exportación, en el consentimiento informado y que el participante haya consentido, salvo situaciones epidemiológicas que pongan en riesgo la salud pública, **según lo determine el Ministerio de Salud.**

ARTÍCULO 20.- Derecho a retractarse por el uso de las muestras biológicas de material humano

Al participante en una investigación biomédica le asiste el derecho a retractarse de su consentimiento sobre el posible traslado, almacenamiento, manejo y uso de sus muestras biológicas mientras estas no hayan sido anonimizadas.

ARTÍCULO 21.- Acuerdos de transferencia de material biológico

Para transferir cualquier muestra biológica fuera del país, se debe contar con un acuerdo de transferencia de material biológico, firmado por las autoridades legales de las instituciones involucradas, por el investigador y la institución que envía y por el investigador y la institución que recibe.

El acuerdo de transferencia de material biológico debe ser aprobado en el Consentimiento y en el Protocolo aprobado por el CEC respectivo, a fin de garantizar los derechos e intereses de las instituciones y entidades, los investigadores y los participantes nacionales.

ARTÍCULO 22.- Conservación y destrucción de las muestras biológicas de material humano

Las muestras biológicas de material humano se conservarán únicamente en tanto sean necesarias para los fines que justificaron su recolección, salvo que el participante haya otorgado su consentimiento explícito para otros usos posteriores. Este consentimiento podrá ser revocado por el participante totalmente o para determinados fines, en cualquier momento. Cuando la revocación se refiera a cualquier uso de la muestra, se procederá a la inmediata destrucción de la misma y el laboratorio extenderá un certificado escrito de la destrucción de la muestra, salvo el caso de muestras que hayan sido anonimizadas.

En caso de que las muestras biológicas de material humano sean conservadas, el participante será informado del lugar y de las condiciones de conservación, objetivos, usos futuros, cesión a terceros y condiciones para poder solicitar su destrucción, según las normas que apliquen para la destrucción de muestras biológicas, salvo el caso de muestras que hayan sido anonimizadas.

ARTÍCULO 23.- Donación o cesión de muestras biológicas de material humano

Para donar o ceder a terceros una muestra biológica de material humano se deberá contar con un consentimiento informado específico para cualquiera de esos fines. En el consentimiento informado se deberá dejar claro el lugar y las condiciones de conservación, los objetivos de esta conservación, los usos futuros de las muestras y la posibilidad de cesión de las muestras a terceros.

La donación y la utilización de muestras biológicas humanas en una investigación no podrán remunerársele o brindarse algún otro tipo de compensación al participante. Queda prohibida la venta de muestras biológicas que hayan sido obtenidas

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

ARTÍCULO 24.- Derecho a retractarse

Los participantes en una investigación biomédica tendrán el derecho de renunciar a su participación en cualquier momento, sin necesidad de dar explicaciones o justificación alguna. En aquellos casos en que el retiro abrupto signifique un riesgo para la salud del participante, se deberán establecer los mecanismos que minimicen la situación de riesgo.

Dicha renuncia no ocasionará ningún perjuicio o inconveniente para las personas participantes, para su derecho a la salud o en el ejercicio de cualquier otro de sus derechos.

ARTÍCULO 25.- Derecho a la confidencialidad

Queda prohibida la utilización de los datos de los participantes con fines distintos a aquellos que se han definido en el Consentimiento Informado.

Las personas participantes en una investigación tendrán el derecho a que se guarde confidencialidad sobre su identidad, información personal y sobre su salud, así como sobre los tratamientos o los resultados de los análisis o procedimientos a los que fuere sometido y demás datos personales, salvo cuando la ley exija lo contrario. Sin embargo, el médico tratante del participante debe estar informado, al menos, de que está participando en una investigación o estudio clínico.

Las personas o entidades que tengan acceso a datos confidenciales de los participantes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se afectará la privacidad, la confidencialidad, la integridad y la dignidad de los participantes. Con este fin, cualquier persona que en el ejercicio de sus funciones en una investigación donde participen seres humanos, tenga acceso a datos

personales o documentos confidenciales relacionados con la investigación, quedará sometida al deber de confidencialidad.

La obligación de confidencialidad no aplica cuando se de alguna de las siguientes condiciones, las cuales deberán estar consignadas y ser aceptadas por el participante en el consentimiento informado:

- a) Cuando lo requiera el Comité Ético Científico que aprobó la investigación
- b) Cuando lo requiera el Consejo Nacional de Investigaciones en Salud con el fin de cumplir con los requerimientos de una inspección y vigilancia de una investigación.
- c) Cuando el monitor o el auditor de la investigación requieran verificar datos contenidos en los expedientes clínicos de los participantes de una investigación, para efectos de una auditoría o seguimiento por parte del patrocinador o autoridad reguladora competente.
- d) Cuando lo solicite una autoridad judicial competente.
- e) Cuando ocurriere una urgencia médica al participante.
- f) Cuando el médico responsable de la atención clínica requiere conocer dicha información para efectos de tratamiento de su paciente.

Para todas las anteriores situaciones, las personas que tuvieran acceso a esos datos de un participante solo podrán hacer uso de la información de aquél para atender exclusivamente la situación presentada, y guardarán la obligación de confidencialidad durante y después de que esa situación haya concluido.

ARTÍCULO 26.- Cesión de datos

La cesión de datos de carácter personal a terceros ajenos a una investigación donde participen seres humanos, requerirá el consentimiento expreso y escrito del participante y debe ser aprobado por el CEC correspondiente, salvo que la cesión ya esté aprobada en el Consentimiento Informado.

Si los datos obtenidos del participante pudieran revelar información de carácter personal de sus familiares, la cesión a terceros requerirá el consentimiento expreso y escrito de todos los interesados y debe ser aprobado por el CEC correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Derecho a la información

Los participantes en una investigación tienen derecho:

- a) Acceder, de forma personal o por medio de su representante legal, a los resultados de sus análisis, cuando estos no hayan sido sometidos a procesos de disociación o anonimización, si el diseño del estudio lo permite. Para tal efecto, en el consentimiento informado debe quedar

registrado si el participante acepta o no que se anonimicen sus muestras biológicas.

b) A ser informados acerca de los avances, de los eventos adversos inesperados que se presenten y de los resultados generales de la investigación.

c) A que se les respeten las características étnicas, culturales y sociales de la comunidad o grupo poblacional al que pertenezca.

d) A que toda la información verbal y escrita sea otorgada mediante un léxico comprensible y en el idioma propio de las personas participantes. En el caso de las personas con discapacidad, la información requerida se deberá dar en condiciones y formatos accesibles y apropiados a sus necesidades de comunicación.

e) A que se les informe de las enfermedades descubiertas que no son parte del proceso de investigación.

f) Acceder y obtener copia de su expediente personal, en el cual deberá constar toda la información referente a su participación en la investigación biomédica.

ARTÍCULO 28.- Derecho a disfrutar de los beneficios que resulten de la investigación

Los participantes en un ensayo clínico tendrán el derecho a continuar disfrutando gratuitamente, mientras lo requieran, de los tratamientos preventivos, terapéuticos y diagnósticos generados por el estudio, si se ha demostrado la efectividad de los mismos de acuerdo con los resultados de la investigación. La prescripción de estos métodos o tratamientos debe estar avalada por el médico tratante o un especialista independiente y sin conflicto de interés, que determine la conveniencia de lo anterior y en concordancia con lo expresado en el artículo 60, inciso k) de esta ley. En caso de discrepancia entre el médico tratante y el investigador, el CEC consultará uno o varios médicos especialistas independientes y sin conflicto de interés, quienes, tomando en consideración el mejor beneficio para el paciente, resolverán la discrepancia.

ARTÍCULO 29.- Derecho a la atención en salud

Ningún participante en una investigación biomédica perderá su derecho a recibir la atención en salud que tendría derecho de recibir, antes, durante o después de su participación en una investigación.

ARTÍCULO 30.- Derecho a compensaciones por daños

Las personas que como consecuencia de su participación en una investigación biomédica sufran lesiones o daños provocados por eventos o reacciones adversas leves o severas relacionadas y como consecuencia de la investigación tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente. Si como consecuencia de esa participación el participante muriera, su familia, herederos o

personas dependientes de aquél, tienen derecho a recibir la compensación respectiva.

ARTÍCULO 31.- Póliza de protección a los participantes

Los ensayos clínicos deberán estar cubiertos por una póliza de responsabilidad civil válida y ejecutable en Costa Rica que proteja a los participantes de los daños y perjuicios derivados de la investigación, con un plazo de validez comprendido entre el inicio de la investigación (el cual se tendrá por verificado, para cada participante, con la firma del Consentimiento Informado) y por dos años como mínimo contados a partir de que finalice el estudio, finalización que se tendrá por efectuada en la fecha de entrega del informe final del estudio al CEC o autoridad competente. Las pólizas deberán emitirse en coherencia con el principio de proporcionalidad y de dignidad de la vida humana y deberán ser ejecutables en el país. Los Comités Ético Científicos deberán valorar la póliza que se presente y definir su plazo de vigencia partiendo del mínimo que se establece en esta ley.

El Ministerio de Salud reglamentará el proceso que garantice el acceso de los participantes a los beneficios que ofrece el aseguramiento de las investigaciones.

ARTÍCULO 32.- Información a los participantes en ensayos clínicos

En el consentimiento informado que se le brinde al posible participante se le debe entregar comprobante o copia de la póliza donde indique el número, la entidad que la emite, el plazo de protección, las condiciones que tendrá la póliza y el procedimiento para acceder a esta por parte de los participantes.

ARTÍCULO 33.- Obligaciones de las personas participantes en una investigación biomédica

Serán obligaciones de las personas participantes en investigaciones donde participan seres humanos:

- a) Cumplir las indicaciones e instrucciones que se le brinden.
- b) Informar oportunamente al investigador sobre los eventos adversos que presente.
- c) Informar al médico tratante de su participación en una investigación clínica.
- d) Las demás que determine el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO V

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD

ARTÍCULO 34.- Consejo Nacional de Investigación en Salud

Créase el Consejo Nacional de Investigación en Salud, en adelante “Conis”, como un órgano independiente, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, adscrito al Ministerio de Salud, con un grado de desconcentración máxima y con personalidad jurídica instrumental.

El Conis tendrá una estructura administrativa compuesta por una Secretaría Técnica, un grupo de monitoreo para el aseguramiento técnico, y el personal idóneo suficiente para la adecuada supervisión, fiscalización, seguimiento y control de las investigaciones biomédicas y para el cabal cumplimiento de las funciones que esta ley le asigne.

El Conis contará con su propia auditoría interna de conformidad con la Ley N.º 8292, de 4 de setiembre de 2002, y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7472, de 4 de noviembre de 1994.

ARTÍCULO 35.- Fines del Conis

El Conis tendrá como fines garantizar la calidad de las investigaciones y su estricto apego a los derechos humanos. Sus integrantes deben actuar con absoluta independencia de criterio, evitando en sus decisiones la influencia de intereses políticos y comerciales.

ARTÍCULO 36.- Conformación del Consejo Nacional de Investigación en Salud

El Conis está integrado por siete miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente, quienes deberán atender las sesiones en ausencia del miembro propietario. El Conis estará integrado por:

- a)** Un representante del Ministerio de Salud y su suplente, nombrados por el ministro o ministra del ramo, quien preside.
- b)** Un representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología y su suplente, nombrados por el ministro o ministra del ramo.
- c)** Un abogado especialista en Derechos Humanos y su suplente, nombrados por el Colegio de Abogados.
- d)** Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y su suplente, nombrado por la Junta Directiva, la cual no podrá designar a ninguno de sus miembros.
- e)** Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare) y un suplente.

- f) Un representante en propiedad y un suplente, elegido por la Federación de Colegios Profesionales, de entre los agremiados de los colegios profesionales del área de la salud.
- g) Un miembro propietario y un suplente designados a tal efecto por la Defensoría de los Habitantes, quien será el representante de la comunidad. Para tal efecto, la Defensoría determinará el procedimiento para su designación, asegurando una divulgación extensa del proceso y una participación y elección democrática.

Los miembros del Conis durarán en sus cargos un periodo de cinco años y podrán ser reelectos. El representante de la comunidad y su suplente, serán nombrados por dos años, para garantizar su inexperiencia en la materia. Los miembros de los colegios profesionales serán nombrados cada dos años en forma alternativa; el procedimiento de nombramiento y orden de alternancia de los cargos en propiedad y suplencia entre los colegios profesionales, será definido por el reglamento de esta ley.

Los integrantes del Conis no podrán ser nombrados en forma simultánea en cualquier Comité Ético Científico.

Para la elección de los miembros del Conis se establecerán los mecanismos necesarios para procurar que su integración responda a la equidad de género.

ARTÍCULO 37.- Remuneración

Los miembros del Conis serán remunerados mediante dietas por sesión, cuyo monto equivaldrá, como máximo, al ochenta por ciento de las dietas que se pagan a los miembros de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social por cada sesión. El número de sesiones remuneradas mensualmente no podrá exceder de diez sesiones por mes entre sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Conis sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea necesario, por convocatoria efectuada por su presidente o por no menos de dos de sus miembros.

Ningún miembro del Conis podrá percibir directa o indirectamente remuneración o reconocimiento material alguno por parte de los patrocinadores, investigadores, las organizaciones de administración por contrato o de las organizaciones de investigación por contrato. Los miembros del Conis que incurran en esta falta serán cesados de sus cargos.

Los funcionarios públicos no recibirán estas dietas cuando participen en las sesiones en horas laborales o cuando tengan prohibición expresa.

ARTÍCULO 38.- Requisitos académicos y profesionales para integrar el Conis

Los miembros del Conis, titulares y suplentes, deben ser profesionales en alguno de los siguientes campos: Derechos Humanos, la Bioética, la investigación biomédica, la salud pública y otros relacionados directamente con las actividades que regula esta ley.

Para ocupar un puesto en el Conis, se requiere:

- a) Poseer un título universitario con el grado de licenciatura como mínimo y estar adscrito al colegio respectivo;
- b) Tener reconocida y probada honorabilidad;
- c) Contar al menos con cinco (5) años de ejercicio de la profesión.

Los requisitos académicos y profesionales requeridos no aplican para el representante de la comunidad.

ARTÍCULO 39.- Causas de remoción y revocatoria de nombramiento

Los miembros del Conis serán cesados de sus cargos en caso de haber sido sancionados por incurrir en cualquiera de las causales descritas en esta ley, por infringir o consentir infracciones a la presente ley, incumplimiento grave a sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida, o procesamiento por delito doloso, incapacidad permanente para el ejercicio de su función por faltar a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por incurrir en conflicto de intereses o por cualquiera de las causas establecidas en la legislación nacional.

El Conis, por acuerdo simple, podrá solicitar al órgano o institución correspondiente, que se revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por las mismas causas de remoción señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40.- Consultores externos y comisiones especiales

El Conis podrá asesorarse de forma transitoria y en la medida de lo que considere necesario, por medio de consultores o expertos. También podrá conformar subcomisiones o grupos de trabajo para el análisis técnico de proyectos o temas específicos. Queda autorizado el Conis para remunerar, con cargo al presupuesto institucional, a los consultores expertos que requiera contratar para cumplir con los objetivos de esta ley. Esta decisión deberá ser motivada y los contratados deberán efectuar una declaración formal de conflicto de interés, actividades y confidencialidad, de previo a iniciar sus labores, y presentar un informe final de actividades al concluir sus funciones.

ARTÍCULO 41.- Acuerdo de confidencialidad y declaración de conflicto de Interés

Los miembros del Conis y todo el personal, deberán firmar, antes de iniciar labores, un acuerdo de confidencialidad, efectuar una declaración de actividades y de conflicto de interés y deberán abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en que tengan un interés directo, indirecto o familiar en el asunto examinado, para lo cual deberán revelar cualquier conflicto de interés que pueda afectar su objetividad.

ARTÍCULO 42.- Cuórum

El cuórum se integrará con la presencia de la mayoría de los miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de los presentes. Cuando se produzca un empate, el presidente resolverá con su voto de calidad. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicará la imposibilidad del órgano para sesionar, siempre y cuando el cuórum requerido para sesionar se mantenga.

ARTÍCULO 43.- Funciones del Conis

Serán funciones del Conis:

- a) Supervisar y dar seguimiento a las investigaciones biomédicas y garantizar la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de las personas, y normar aquellos aspectos de su competencia establecidos por esta ley.
- b) Acreditar, registrar y supervisar el funcionamiento de los CEC, tanto públicos como privados, a las organizaciones de administración por contrato (OAC) y a las organizaciones de investigación por contrato (OIC).
- c) Resolver, en un plazo que no excederá de tres meses, los conflictos entre los investigadores y los CEC.
- d) Conocer y resolver oportunamente las denuncias o reclamos contra los investigadores, las OIC, las OAC, los CEC o las entidades de las que estos dependen.
- e) Supervisar e inspeccionar a las OAC y OIC, a los CEC, investigadores o proyectos de investigación, para verificar el cumplimiento de las normas establecidas.
- f) Suspender, por razones de urgencia comprobada, o bien, cancelar en cualquier momento, la aprobación de un proyecto de investigación, si se determina que está en peligro la libertad, la dignidad, la privacidad, la salud o el bienestar de los participantes.
- g) Suspender, de manera temporal o permanente, la acreditación de un CEC o investigador, si se determina que no está cumpliendo con lo establecido en la presente ley.

- h)** Promover e impulsar la capacitación en Bioética en Investigación en el ámbito nacional en general, y en particular en los CEC, a los patrocinadores y a los investigadores.
- i)** Informar, por escrito, a las autoridades de salud de las regiones de Salud del Ministerio de Salud y a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre las investigaciones aprobadas y que estén por desarrollarse en su jurisdicción.
- j)** Administrar el presupuesto asignado por esta ley.
- k)** Presentar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Conis.
- l)** Verificar que los CEC cuenten con adecuados y suficientes recursos financieros para su funcionamiento. El Conis podrá requerir a las entidades que constituyan los CEC que los doten de adecuados y suficientes recursos humanos y materiales para su debido funcionamiento.
- m)** Llevar un registro nacional de todas las investigaciones biomédicas que se realizan en los centros privados y públicos del país, verificando que los CEC remitan la información al momento de aprobar una investigación y antes de que se inicie la misma, la cual será de acceso público.
- n)** Llevar un registro nacional de las entidades o establecimientos de salud que realice investigaciones biomédicas.
- o)** Establecer un registro nacional de investigadores.
- p)** Llevar un registro nacional de las organizaciones de investigación y de administración por contrato.
- q)** Llevar un registro actualizado de los CEC y de los investigadores, patrocinadores, OAC y OIC, que hayan sido sancionados por incumplimiento de la presente ley.
- r)** Llevar un registro de las publicaciones y presentaciones en actividades científicas de los resultados de las investigaciones biomédicas aprobadas en el país.
- s)** Definir anualmente los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- t)** Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orientan la investigación biomédica.
- u)** Implementar un sistema de información de investigación biomédica, accesible en todo momento, con bases de datos actualizadas sobre las investigaciones aprobadas y rechazadas, investigadores, CEC, OIC y OAC registrados, información y orientación para los potenciales participantes en las investigaciones.
- v)** Llevar un registro nacional de las investigaciones que han sido rechazadas y las razones que fundamentaron la decisión.
- w)** Llevar un libro de actas debidamente legalizado en el que consten todas sus reuniones y los acuerdos del Conis.
- x)** Llevar un registro de los investigadores sancionados y las razones que motivaron la sanción.
- y)** Administrar los fondos para el financiamiento de proyectos de investigación biomédica, de conformidad con lo establecido por esta ley.

- z) Identificar las investigaciones que podrían contribuir a la solución de los problemas de salud pública existentes.
- aa) Fomentar el desarrollo de la investigación biomédica para mejorar la salud pública nacional.
- bb) Conservar y custodiar los archivos de los proyectos y asuntos sometidos a su conocimiento y toda la documentación que respalde su accionar por un periodo de quince años después de la finalización de cada investigación y asunto, y remitirlo a los archivos nacionales una vez vencido dicho plazo, para su resguardo permanente bajo los principios y normas archivísticas que rigen la confidencialidad de esta documentación.
- cc) Llevar una base de datos actualizada de proyectos aprobados, que esté disponible al público y los investigadores por vía digital e impresa.
- dd) Las demás que el reglamento a esta ley establezca.

ARTÍCULO 44.- Sistema de Acreditación

El Conis tendrá un Sistema de Acreditación de Comités Ético Científicos para establecer los requisitos y parámetros mínimos para determinar la capacidad de los CEC para ejercer sus funciones y procedimientos, y autorizar y supervisar investigaciones biomédicas, de conformidad con la capacidad instalada de las entidades en que se constituyan los CEC, y de estos mismos, tal como infraestructura, equipamiento especializado, recursos y otros requisitos que el Conis considere necesarios para otorgar la acreditación. Asimismo, se tendrá como parte de la valoración para la acreditación de un CEC la experiencia comprobada en investigación biomédica de los miembros del CEC y la calidad, la experiencia, la suficiencia y los antecedentes que posean estos y las entidades que los constituyan.

Las solicitudes de autorización y acreditación de los nuevos CEC al Conis indicarán concretamente qué clase de funciones, actividades, procesos, estudios, ensayos e investigaciones biomédicas pretenden autorizar y supervisar, especificando para los ensayos clínicos de vacunas y medicamentos las fases que pretenden desarrollar, y pondrán a disposición del Conis el acceso a la información, instalaciones y recursos que este requiera para la verificación de los requisitos establecidos. Mediante el sistema de acreditación, el Conis determinará la categoría del CEC y el tipo de actividades que autoriza realizar.

Las acreditaciones de los CEC otorgadas por el Conis serán por un periodo máximo de dos años, a partir de los cuales podrán solicitar una revaloración de su acreditación. Los CEC que se encuentran en operación al entrar en vigencia esta ley, estarán obligados a acreditarse ante el CONIS, adecuándose a los requisitos exigidos en la presente ley para su funcionamiento, a partir de lo cual el Conis determinará si continúan en operación u ordenará su cierre; en caso positivo, acreditará a cada CEC por el tiempo y para las funciones que considere apropiadas.

El reglamento de esta ley contendrá una sección especial para normar el Sistema de Acreditación de los Comités Ético Científicos. Para su cabal funcionamiento y eficiente operatividad, el Conis dotará al Sistema del presupuesto necesario, a través de los mecanismos de financiamiento que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 45.- Inspección

El Conis tendrá facultades de inspección a los CEC, OAC, OIC, investigadores o investigaciones biomédicas, cuando lo considere necesario. Para tales efectos el Conis tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar inspecciones en cualquier ámbito, con la finalidad de verificar que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.
- b) Asesorar de oficio o a petición de parte, en materia de su competencia a los CEC, OAC, OIC e investigadores.
- c) Evacuar consultas en materia de su competencia de los CEC, OAC, OIC e investigadores.
- d) Notificar a las partes involucradas, de los hallazgos en las inspecciones realizadas.
- e) Iniciar los procedimientos administrativos y judiciales que correspondan en caso de determinar algún incumplimiento a esta ley, dentro de los plazos que se establezcan vía reglamentaria.
- f) Las demás funciones que se le atribuyan vía reglamentaria.

Los sujetos referidos en este artículo deberán facilitar la información requerida por el Conis en el plazo que este lo determine, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en esta ley.

El Conis deberá contratar y capacitar al personal necesario para cumplir con las funciones que le otorga este artículo.

ARTÍCULO 46.- El Comité Ético Científico del Ministerio de Salud (CEC-Minsa)

El Ministerio de Salud conformará un CEC que será el ente encargado de la evaluación, aprobación o rechazo y seguimiento de los ensayos clínicos Fase I y Fase II.

La designación de los miembros de este CEC corresponde hacerla al Ministerio de Salud, siguiendo con los procedimientos y cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley.

Los protocolos que deban presentarse al CEC conformado por el Ministerio de Salud, deben presentarse únicamente a este CEC, no siendo requisito la aprobación previa por parte de otro CEC nacional acreditado.

Las funciones, mecanismos de trabajo, organización, sanciones y toda la normativa que establece esta ley y su reglamento en lo conducente, serán aplicables en su totalidad para el CEC del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 47.- Presupuesto

El presupuesto del Conis estará constituido por los siguientes recursos:

- a)** El monto de los ingresos por concepto de registro e inscripción de investigaciones.
- b)** Los legados, subvenciones y donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o de cualquiera de sus instituciones, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía del Conis.
- c)** Lo generado por sus recursos financieros.
- d)** Los ingresos percibidos por concepto de acreditación, certificaciones, inscripciones por actividades educativas y en general por la prestación de los servicios que brinda;
- e)** El monto de las multas que se generen por la aplicación de esta ley.

El Conis estará sujeto al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad, establecidos en los títulos X y XI de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001. En lo demás, se exceptúa al Conis de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, el Conis estará sujeto únicamente a las disposiciones de la Contraloría General de la República y de su auditoría interna.

CAPÍTULO VI COMITÉS ÉTICO CIENTÍFICOS

ARTÍCULO 48.- Comités ético científicos

Toda entidad pública o privada en cuyas instalaciones se realicen investigaciones biomédicas, podrá constituir uno o más comités ético científicos, para lo cual, la entidad deberá justificar, las razones para constituir dos o más CEC. El CEC debe ser un órgano independiente, multidisciplinario, de carácter ético, técnico y científico, y deberá estar debidamente acreditado por el Conis. Esta entidad debe garantizar que en las instalaciones donde se realicen las investigaciones biomédicas, exista la infraestructura, equipos y personal técnico de apoyo suficientes, que aseguren la adecuada realización de la investigación.

Los investigadores independientes, las entidades que realizan investigación biomédica, las OAC y las OIC que no cuenten con un CEC, deben someter el proyecto de investigación a un CEC debidamente acreditado, para que revise, apruebe y supervise ese proyecto en seres humanos.

Las entidades públicas o privadas que constituyan un CEC deben garantizar que las personas que lo integren tengan independencia de criterio y funcionamiento, así como todos los recursos para el cumplimiento cabal de las obligaciones, responsabilidades y funciones que le asigna la ley.

Con el fin de garantizar la independencia de los miembros del CEC, estos y todo el personal técnico y de apoyo deben firmar, antes de iniciar labores, un acuerdo de confidencialidad, efectuar una declaración de actividades y de conflicto de intereses y deberán abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en que tengan interés directo, indirecto o familiar en el asunto examinado, para lo cual deberán revelar cualquier conflicto de interés que pueda afectar su objetividad.

ARTÍCULO 49.- Integración

Cada CEC deberá contar con un mínimo de cinco miembros y se regirá por las normas establecidas en esta ley y su normativa interna.

Los CEC deben ser multidisciplinarios en su composición y deben estar integrados por un representante de la comunidad y por lo menos un profesional con experiencia en Bioética y/o Derechos Humanos. Los demás miembros deben ser profesionales con al menos cinco (5) años de experiencia en su campo y con experiencia en investigación biomédica. Todos los miembros del CEC deben tener reconocida y probada honorabilidad.

Los miembros de cada CEC serán nombrados por el ente al cual pertenezca cada CEC mediante mecanismos que procuren la más amplia consulta y participación posible, de conformidad con el respectivo reglamento.

Para la elección de los miembros del CEC, se establecerán los mecanismos necesarios para procurar que su integración responda a la equidad de género.

En el reglamento interno del CEC se regulará la frecuencia de sus sesiones y demás requisitos para sesionar válidamente.

ARTÍCULO 50.- Causas de remoción y revocatoria de nombramiento

Los miembros del CEC serán cesados de sus cargos en caso de haber sido sancionados por incurrir en cualquiera de las causales descritas en esta ley, por infringir o consentir infracciones a la presente ley, incumplimiento grave a sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o procesamiento por delito doloso, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, por faltar a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, por incurrir en conflicto de intereses o por cualquiera de las causas establecidas en la legislación nacional.

ARTÍCULO 51.- Remuneración

Los miembros del CEC serán remunerados de conformidad con lo que establezca su reglamento interno, que será aprobado por el Conis.

ARTÍCULO 52.- Consultores externos y comisiones especiales

El CEC podrá asesorarse de forma transitoria y en la medida de lo que considere necesario, por medio de consultores o expertos. También podrá conformar subcomisiones o grupos de trabajo para el análisis técnico de proyectos o temas específicos. Queda autorizado el CEC para remunerar, con cargo al presupuesto institucional, a los consultores expertos que requiera contratar para cumplir con los objetivos de esta ley. Esta decisión deberá ser motivada y los contratados deberán efectuar una declaración formal de conflicto de interés, actividades y confidencialidad, y presentar una declaración final de actividades.

ARTÍCULO 53.- Acuerdo de confidencialidad y declaración de conflicto de interés

Los miembros del CEC y todo el personal, deberán firmar, antes de iniciar labores, un acuerdo de confidencialidad, efectuar una declaración de actividades y de conflicto de interés y deberán abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones en que tengan un interés directo, indirecto o familiar en el asunto examinado, para lo cual deberán revelar cualquier conflicto de interés que pueda afectar su objetividad.

ARTÍCULO 54.- Cuórum

El cuórum se integrará con la presencia de la mayoría de los miembros. Los acuerdos se tomarán con el voto concurrente de la mayoría de los presentes. Cuando se produzca un empate, el presidente resolverá con su voto de calidad. La renuncia o el cese de uno de los miembros no implicará la imposibilidad del órgano para sesionar, siempre y cuando el cuórum requerido se mantenga.

ARTÍCULO 55.- Funciones y obligaciones de los comités ético científicos (CEC)

- a) Asegurar que en las investigaciones biomédicas se respeten, estrictamente, la vida, la salud, el interés, el bienestar, la libertad, la autonomía y la dignidad humana, y se cumpla con los requisitos y criterios de rigurosidad científica, así como las normas éticas que regulan la materia, entre ellas, el proceso del consentimiento informado, la idoneidad y la experiencia de los investigadores, y los requisitos establecidos en la presente ley. En el caso de estudios genéticos, el CEC debe garantizar al participante la asesoría de un genetista especializado al momento de entregarle los resultados de la investigación biomédica.

- b)** Proteger los derechos, seguridad, libertad, dignidad y bienestar de los sujetos que participen en una investigación biomédica.
- c)** Tomar en consideración el principio de la justicia, de manera que los beneficios e inconvenientes de la investigación sean distribuidos equitativamente entre todos los grupos y clases sociales.
- d)** Dictar su normativa interna de funcionamiento, de conformidad con los procesos institucionales establecidos en cada institución o entidad. Esta normativa deberá ser ratificada por el Conis como requisito de acreditación, salvo en aquellas instituciones en las cuales por su naturaleza jurídica no requieran de esta formalidad.
- e)** Conocer, aprobar o rechazar los proyectos de investigación en los que participen seres humanos, en los plazos previstos en su reglamentación interna.
- f)** Brindar al Conis la información para actualizar el Registro Nacional de Investigaciones Biomédicas al momento de aprobar una investigación y antes de que se inicie la misma.
- g)** Conocer, aprobar o rechazar las solicitudes de renovación de los proyectos de investigación biomédica en los plazos previstos en esta ley, su reglamento y la reglamentación interna del CEC.
- h)** Conocer, aprobar o rechazar las enmiendas al protocolo original, al consentimiento informado y asentimiento informado.
- i)** Suspender o bien cancelar en cualquier momento, la ejecución de un proyecto de investigación, si se determina que puede estar en peligro la salud o el bienestar de los participantes.
- j)** Llevar un libro de actas debidamente legalizado en el que consten todas sus reuniones y los acuerdos del CEC, un registro de las investigaciones que han sido aprobadas y rechazadas con las razones que fundamentaron tales decisiones. Esta documentación debe ser conservada por el CEC, y en caso de cierre o suspensión de actividades, será remitida a los archivos nacionales para su conservación, previa notificación e inventario al Conis.
- k)** Dar seguimiento a la ejecución de los proyectos mediante los informes que presente periódicamente el investigador principal y realizar por lo menos una vez al año una auditoría a cada institución y centro de investigación. Debe además, conocer el informe de finalización del estudio. Asimismo, el CEC debe dar el seguimiento regular a las investigaciones aprobadas y en curso de ejecución, estipulando el intervalo ordinario de las revisiones de seguimiento para cada investigación, y los requisitos de una nueva revisión por enmiendas del protocolo, eventos adversos serios o nueva información que pueda afectar a la protección de las personas participantes, y emitir una decisión al respecto.
- l)** Revisar, registrar y comunicar al Conis todos los eventos adversos serios o inesperados y las situaciones más relevantes que ocurran durante el desarrollo de la investigación que se reporten al CEC.
- m)** Conservar y custodiar los archivos de los proyectos y asuntos sometidos a su conocimiento y toda la documentación que respalde su

accionar por un periodo de quince años después de la finalización de cada investigación y asunto, y remitirlo a los archivos nacionales una vez vencido dicho plazo, para su resguardo permanente bajo los principios y normas archivísticas que rigen la confidencialidad de esta documentación.

n) Remitir informes trimestrales y anuales de su gestión ante el Conis, que incluya las investigaciones aprobadas, rechazadas, suspendidas, canceladas, y finalizadas, enmiendas a investigaciones activas, inspecciones realizadas, y lista de investigaciones activas.

ñ) Ofrecer capacitación a sus integrantes, de modo que estos reciban periódicamente formación y educación continua en relación con la bioética y la investigación biomédica.

o) Garantizar a los investigadores la posibilidad de presentar las objeciones que consideren necesarias en relación con los acuerdos del CEC.

p) Poner en conocimiento del Conis y de las autoridades institucionales competentes, las irregularidades o los incumplimientos a la presente ley.

q) Evacuar de manera inmediata las consultas de los participantes de una investigación cuando soliciten información sobre sus derechos, y dar trámite, a la mayor brevedad posible, a las quejas que estos presenten en relación con la investigación o con el proceder de un investigador o su equipo humano.

r) Acatar las disposiciones del Ministerio de Salud y el Conis en materia de sus competencias.

s) Fijar los montos a cobrar por los procesos de revisión de los proyectos de investigación sometidos a su posible aprobación, así como por la supervisión, renovación e inspección de los proyectos aprobados, todo ello de acuerdo con el análisis de costos correspondiente y en concordancia con la reglamentación de esta ley. Estos montos deberán ser pagados a la institución que constituyó el CEC, debiendo la primera destinarlos, exclusivamente, al cumplimiento de las funciones del CEC.

t) Llevar un registro de las publicaciones o presentaciones que se realicen de los resultados de las investigaciones aprobadas por el comité. y enviar un informe trimestral de las publicaciones al Conis.

u) Acreditar a los investigadores para llevar a cabo investigaciones biomédicas.

v) En el caso del CEC del Ministerio de Salud, así como cualquiera otro que pueda en el futuro llegar a acreditarse por el Conis para tales efectos, de acuerdo a lo establecido en esta ley, evaluar, aprobar, supervisar o rechazar los ensayos clínicos en Fases I y II.

w) Comprobar que en las investigaciones realizadas en las instituciones públicas, esté resguardado y reconocido, en términos económicos, el interés patrimonial del Estado respecto del uso de recursos humanos y físicos erogados con fondos públicos.

x) Comprobar y garantizar la capacidad de las entidades de investigación biomédica para llevar a cabo los ensayos clínicos Fases I, II, III y IV, y evaluar la competencia y calificación de los investigadores para desarrollar el estudio propuesto.

- y) Conocer, analizar, resolver y supervisar todas las investigaciones biomédicas e informar sobre ellos al Conis.
- z) Notificar al Patronato Nacional de la Infancia, cuando sean aprobadas o renovadas investigaciones sobre personas menores de edad, para lo que corresponda.
- aa) Las demás que establezca el reglamento de esta ley y la normativa interna del CEC.

ARTÍCULO 56.- Incompatibilidades

No podrán formar parte de los CEC:

- a) Los integrantes de las juntas directivas de instituciones públicas o empresas privadas promotoras de investigación biomédica cuando participen directamente o por interpósita persona del capital accionario de empresas privadas de tal índole o su cónyuge, compañero o compañera o algunos de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.
- b) Los funcionarios de la entidad, pública o privada, en la que se establezca el comité, en la que ellos o su cónyuge o compañero o compañera o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupen puestos de jefatura o dirección que impliquen la competencia de decidir sobre la autorización de proyectos de investigación biomédica.
- c) Ningún miembro del CEC podrá percibir directa o indirectamente remuneración o reconocimiento alguno de parte de los patrocinadores, investigadores, las OAC y OIC. Los miembros que incurran en esta falta serán cesados en sus cargos. Esto no incluye las remuneraciones que perciban los miembros del CEC de la entidad que constituye dicho CEC por el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Cuando uno de los miembros de un CEC tenga nexos que impliquen riesgo de conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422, de 29 de octubre del 2004, y sus reformas y demás normativa del ordenamiento jurídico, deberá abstenerse de participar en el proceso administrativo, la aprobación, el control y el seguimiento de esa investigación específica.

ARTÍCULO 57.- Presupuesto y recursos

Las entidades que constituyan un CEC tienen la obligación de dotarlo de los recursos humanos y materiales necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

El presupuesto del CEC será financiado con los siguientes recursos:

- a)** El monto de los ingresos por concepto revisión y posible aprobación de los proyectos de investigación sometidos a su consideración, que cobre la institución a la que pertenece el CEC.
- b)** El monto de los ingresos por concepto supervisión, renovación e inspección de los proyectos aprobados, que cobre la institución a la que pertenece el CEC.

Los montos a pagar a la institución a la que pertenece el CEC por los conceptos anteriormente citados serán los que determine el CEC después del análisis de costos correspondiente y en concordancia con la reglamentación a esta ley y su reglamentación interna.

Cada CEC elaborará su presupuesto de conformidad con esta ley y su reglamento, así como por lo que disponga el reglamento interno del CEC.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL INVESTIGADOR, PATROCINADORES, ORGANIZACIONES DE ADMINISTRACIÓN POR CONTRATO Y ORGANIZACIONES DE INVESTIGACIÓN POR CONTRATO

ARTÍCULO 58.- Obligaciones del investigador

Son obligaciones del investigador responsable de la ejecución de la investigación biomédica:

- a)** Respetar estrictamente la vida, la salud, la dignidad humana, la autonomía y la confidencialidad, y cumplir con los requisitos y criterios de rigurosidad científica, así como con las normas éticas que regulan la materia y los requisitos establecidos en la presente ley.
- b)** Mantenerse actualizado sobre aspectos bioéticos y de buenas prácticas clínicas.
- c)** Garantizar que la realización de la investigación biomédica implica, en todos los casos, que los cuidados, procedimientos y tratamientos de rutina que los participantes requieren, se anteponen al desarrollo de la investigación.
- d)** Contar con formación académica, adiestramiento y experiencia para asumir la responsabilidad de la conducción apropiada de la investigación biomédica.
- e)** Disponer de un número suficiente de personal calificado e instalaciones adecuadas para llevar a cabo la investigación biomédica. En el caso de los estudiantes que realicen estudios de pregrado, grado y posgrado, el CEC respectivo les podrá eximir de este requisito en la medida en que ello no implique un riesgo para los participantes.

- f)** Asegurar que los miembros que forman parte del equipo de investigación tienen la calificación y experiencia adecuadas para la investigación propuesta dentro del ejercicio de su profesión, en concordancia con lo que establece la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973. En el caso de los estudiantes que realicen estudios de pregrado, grado y posgrado, el CEC respectivo les podrá eximir de este requisito en la medida en que ello no implique un riesgo para los participantes.
- g)** Presentar el protocolo de investigación ante el CEC debidamente acreditado. Antes de iniciar cualquier actividad relacionada con la investigación, debe contar con la aprobación correspondiente.
- h)** El investigador principal debe ser el responsable de la formulación, desarrollo y conclusión de la propuesta de protocolo de investigación y del consentimiento informado. En caso de estudios clínicos, debe estar completamente familiarizado con el folleto del investigador y con la droga potencial, el medicamento, el equipo y el material de investigación. En el caso de estudios multicéntricos y por contratación externa, el investigador debe ser el responsable de garantizar que el protocolo de una investigación biomédica tenga una adecuada formulación, desarrollo y conclusión.
- i)** Cumplir con lo establecido en el protocolo de investigación aprobado por el CEC.
- j)** Garantizar la obtención del consentimiento informado en forma correcta y oportuna por parte del participante o de su representante legal, cuando el CEC correspondiente no le haya eximido de dicho requisito.
- k)** Llevar el control de los medicamentos, equipos o materiales en todas las investigaciones.
- l)** Garantizar que los datos reportados de la investigación biomédica sean exactos, legibles, estén completos y en el tiempo requerido.
- ll)** Verificar que la investigación cumpla con los criterios de inclusión y exclusión para garantizar la debida escogencia de la población que participaría en la investigación.
- m)** Remitir al CEC respectivo, para su revisión, todas las enmiendas que se produzcan al protocolo antes de que los cambios puedan ser implementados, siempre que ello no implique un riesgo para los participantes.
- n)** Enviar al CEC respectivo y al Conis los reportes de seguridad internacionales, en caso de investigaciones o estudios multicéntricos.
- ñ)** Informar al CEC, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, de todos los eventos adversos serios o problemas inesperados ocurridos en la investigación biomédica a su cargo.
- o)** Remitir informes al CEC acerca del progreso de la investigación mediante reportes trimestrales y anuales.
- p)** Ofrecer asesoría a los participantes de una investigación durante todo el desarrollo de esta acerca de sus derechos.
- q)** Garantizar, mediante el control adecuado, que los beneficios potenciales para la salud de los participantes superen los riesgos.

- r) Dar inmediatamente a los participantes y al CEC, en caso de terminación anticipada de la investigación, una explicación detallada de esta suspensión. En caso de ensayos clínicos, debe asegurarse un tratamiento y seguimiento apropiado para cada uno de los participantes después de la suspensión y mientras sea necesario, según se establece en esta ley.
- s) Conservar y custodiar los archivos de los proyectos y asuntos sometidos a su conocimiento y toda la documentación que respalde su accionar por un periodo de quince años después de la finalización de cada investigación y asunto, y remitirlo a los archivos nacionales una vez vencido dicho plazo, para su resguardo permanente bajo los principios y normas archivísticas que rigen la confidencialidad de esta documentación.
- t) Remitir copia del informe final y de los resultados finales de la investigación, según los requisitos del CEC que la aprobó y al Conis.
- u) Poner a disposición de los participantes la información que se considere relevante para la salud de estos.
- v) Cumplir con las obligaciones éticas, científicas y administrativas que le sean impuestas por el patrocinador de la investigación, el CEC, el Conis o cualquier entidad reguladora, con interés de verificar la protección de los derechos de los participantes en la investigación, de acuerdo con la legislación vigente.
- w) Declarar cualquier posible conflicto de interés antes y durante la realización de la investigación.
- x) Cuando el investigador designe una organización para realizar una investigación (Organización de Administración por Contrato), deberá suscribir un contrato en el que se establezcan los términos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades que asume la organización de administración por contrato, en todos aquellos casos en que una organización de este tipo forme parte o se involucre en cualquier investigación biomédica en la que participen seres humanos. El investigador deberá remitir copia de dicho contrato al CEC respectivo. Esta norma aplicará también para todos los investigadores que estén vinculados directa o indirectamente a una Organización de Investigación por Contrato (OIC) y que realice una o más labores propias de una investigación biomédica en la que participen seres humanos.
- y) Acatar las disposiciones del Ministerio de Salud, el Conis y el CEC en materia de su competencia, según corresponda.
- z) Remitir al CEC que aprobó la investigación y al Conis, copia de las publicaciones y/o certificación de participación en actividades científicas de los resultados de la investigación.
- aa) Cualquier otra obligación y responsabilidad que establezcan las instituciones públicas y privadas a sus investigadores, al amparo de su ordenamiento jurídico interno, siempre y cuando estas busquen la protección de la dignidad y el mejoramiento de la salud de los participantes.

ARTÍCULO 59.- Publicación de resultados de las investigaciones biomédicas

Es obligación del investigador publicar o presentar en algún congreso o actividad científica los resultados de las investigaciones biomédicas que lleve a cabo. Al publicar los resultados de investigaciones biomédicas, los investigadores deben respetar la exactitud de los datos y resultados obtenidos, dando a conocer, tanto los resultados positivos como los negativos, e incluyendo la información correspondiente a las fuentes de financiamiento de la investigación y las entidades patrocinadoras e indicar la o las instituciones de salud donde se llevo a cabo la investigación. De igual manera, en las publicaciones se guardará el respeto al derecho de confidencialidad de los participantes.

Para poder publicar los resultados de una investigación biomédica en revistas científicas, se debe contar con la carta de aprobación de esa investigación por parte del respectivo CEC acreditado, como requisito previo, por ser así norma exigida por los comités científicos editoriales de esas revistas.

El Conis podrá dispensar de la publicación de los resultados de las investigaciones biomédicas cuando se trate de resultados con escasos aportes.

ARTÍCULO 60.- Obligaciones del patrocinador

Son obligaciones del patrocinador:

- a)** Asegurar y documentar que los sistemas electrónicos de datos cumplen los requerimientos de integridad, exactitud, confiabilidad y consistencia en la ejecución propuesta y que mantienen un sistema de seguridad que impida el acceso no autorizado de datos.
- b)** Seleccionar adecuadamente al investigador, su equipo humano y la entidad en que se realizará la investigación.
- c)** Supervisar la conducción de las investigaciones y poner en ejecución un sistema de estándares de calidad.
- d)** Asegurar suficiente financiamiento, adecuados recursos materiales y equipo al investigador y a la entidad que realizarán la investigación, mediante la suscripción de contratos que contengan dichas condiciones.
- e)** Definir y obtener un acuerdo con el investigador para conducir la investigación de conformidad con las buenas prácticas clínicas, los requerimientos de esta ley y su reglamento y con el protocolo aprobado por el CEC
- f)** Verificar que la investigación que patrocina ha sido aprobada por el respectivo CEC. Cuando el patrocinador es una entidad extranjera,

deberá estar registrada e inscrita legalmente en su país sede, lo que acreditará junto a su naturaleza jurídica y domicilio social mediante documentación oficial y constancia o certificación emitida por la autoridad competente en el país de procedencia. Los patrocinadores extranjeros interesados en el desarrollo y ejecución de investigación biomédica y/o ensayos clínicos diseñados fuera de Costa Rica, deben garantizar que la propuesta completa de estos y los protocolos de esa propuesta, así como las fases ejecutadas en el extranjero, de existir estas últimas, cuentan con la debida aprobación previa de un CEC o de la autoridad competente equivalente en el país de origen, o donde se ejecutó o condujo la investigación, lo que acreditará mediante documentación oficial y la respectiva constancia o certificación. La aprobación de los protocolos a ejecutarse en Costa Rica corresponderá al CEC costarricense competente. No se considerarán patrocinadores para los efectos de esta ley, las personas físicas o entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que donen fondos o financien investigaciones biomédicas, que no diseñan ni administren la investigación y que no sean responsables de su desarrollo o ejecución. Tales donaciones quedan autorizadas y se registrarán por la normativa que resulte aplicable a las mismas.

g) Ofrecer adecuada y permanente capacitación sobre metodologías científicas y éticas de la investigación al investigador y su equipo humano.

h) Verificar que el investigador reporte al CEC aquellos casos en los cuales encontró desviaciones al protocolo aprobado.

i) Cubrir los costos del tratamiento de las personas participantes que sufrieran una lesión o daño provocado por un evento o reacción adversa leve o severa como consecuencia y relacionada con la investigación.

j) Indemnizar a los participantes que sufrieren lesiones o daños provocados por eventos o reacciones adversas leves y/o severas o a sus herederos en caso de muerte de aquellos, como consecuencia directa del estudio clínico y que tenga relación con los procedimientos de este. El patrocinador deberá contar con una póliza de seguro con vigencia que cubra desde el inicio de la investigación, la cual se verifica, para cada participante, con la firma del consentimiento informado y por un mínimo de dos años después de finalizada la investigación, lo cual se verifica, con la entrega al CEC o autoridad competente, del informe final del estudio. Garantizar la cobertura legal y una póliza de responsabilidad civil del investigador y su equipo humano, con el fin de hacer frente a posibles reclamos por lesiones o daños provocados por eventos o reacciones adversos leves y/o severos como consecuencia y relacionados con el ensayo clínico, siempre y cuando no se deba a negligencia, impericia o violaciones al protocolo, en cuyo caso la responsabilidad compete al investigador, quien deberá asimismo contar con una póliza de responsabilidad civil para responder ante el participante por los daños a la

salud producidos como consecuencia de su negligencia, impericia o por violaciones al protocolo. En caso de duda respecto a quién corresponde la responsabilidad por el daño, se presumirá que la responsabilidad recaerá en el patrocinador. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los daños que afectan a la salud del participante durante la realización del ensayo clínico y por los cinco años siguientes al vencimiento de la póliza, se han producido como consecuencia del ensayo clínico. Las pólizas a que se refiere esta ley deberán ser nacionales y ser válidas y ejecutables en el país.

k) Proveer al participante, de manera gratuita, de forma indefinida y después de la conclusión de una investigación biomédica, el medicamento, dispositivo o procedimiento que ha sido objeto de investigación, salvo que:

i. El medicamento, dispositivo o procedimiento deje de ser eficaz para el participante o no lo requiera, lo cual deberá ser establecido por parte del médico tratante o un especialista independiente y sin conflicto de interés, mediante dictamen debidamente fundado, que se anexará al expediente y será comunicado al CEC, dentro de los tres días hábiles posteriores a su emisión.

ii. Se suspenda el desarrollo de dicho medicamento, dispositivo o procedimiento, lo cual debe ser debidamente justificado, en cuyo caso el patrocinador deberá proveer al paciente en los casos que esté disponible comercialmente el tratamiento sustitutivo, adecuado y probado, hasta que el médico tratante del paciente o un especialista independiente y sin conflicto de interés pueda prescribir el medicamento que considere necesario, lo que deberá ocurrir en un máximo de treinta días.

iii. El investigador certifica que no es indispensable para preservar la salud del participante y hay alternativas terapéuticas, lo cual debe ser justificado por el investigador y aprobado y autorizado por el médico tratante o un especialista independiente y sin conflicto de interés y por el CEC.

iv. El paciente no otorgue el consentimiento informado requerido para la continuación del tratamiento.

l) Notificar al investigador, al CEC sobre las razones que justifican la suspensión de una investigación biomédica.

m) Garantizar al investigador, CEC y a los participantes que la suspensión de una investigación biomédica no afectará a estos últimos.

n) Certificar que en las investigaciones biomédicas, los productos en investigación (incluyendo comparador activo y placebo si aplicara), sean manufacturados de acuerdo con las buenas prácticas de manufactura, que se indiquen las condiciones de almacenamiento, que los empaques

prevengan la contaminación o deterioro durante el transporte y almacenamiento, la codificación y etiquetado en español y cumpliendo con los requisitos que se establezcan vía reglamento.

ñ) Asegurar la entrega oportuna de los productos de la investigación, mantener registros del envío, recepción, disposición, devolución y destrucción de estos productos.

o) Documentar los aspectos financieros de la investigación mediante un acuerdo entre el patrocinador y el investigador, del cual este último deberá enviar copia al CEC respectivo y al Conis.

p) Transferir, cuando así lo considere pertinente, cualquiera o todas sus tareas y funciones relacionadas con la investigación a una Organización de Investigación por Contrato (OIC), pero mantendrá la responsabilidad final de la calidad e integridad de los datos de la investigación, así como las responsabilidades correspondientes a los derechos, la salud, la confidencialidad, la autonomía, la integridad y la dignidad de los participantes, y otras obligaciones que establece esta ley y su reglamento a cargo del patrocinador. Previamente a esa transferencia, el patrocinador debe contar con la aprobación del CEC

q) Especificar por escrito cualquier tarea y función relacionada con la investigación que sea transferida y asumida por una OIC. Todas las obligaciones aquí descritas que se hacen al patrocinador en esta ley, también aplican para la OIC hasta donde esta haya asumido las tareas y funciones del patrocinador.

r) Acatar las disposiciones del Ministerio de Salud, el Conis y el CEC en materia de su competencia.

s) Verificar que el investigador conserve y custodie los archivos de los proyectos y asuntos sometidos a su conocimiento y toda la documentación que respalde su accionar por un periodo de quince años después de la finalización de cada investigación y asunto, y que los remita a los archivos nacionales una vez vencido dicho plazo, para su resguardo permanente bajo los principios y normas archivísticas que rigen la confidencialidad de esta documentación.

t) Remitir copia del informe final y de los resultados finales de la investigación al CEC y al Conis, el cual deberá publicarlos en el registro digital que creará para tal fin.

u) Poner a disposición de los participantes la información que se considere relevante para la salud de estos.

- w) Cumplir con las obligaciones éticas, científicas y administrativas que le sean impuestas por el CEC, el Conis o cualquier entidad reguladora, con interés de verificar la protección de la dignidad y de los derechos de los participantes en la investigación, de acuerdo con la legislación vigente y con las pautas éticas internacionales para la investigación clínica experimental.
- x) Declarar cualquier posible conflicto de interés antes y durante la realización de la investigación.
- y) Suscribir un contrato en el que se establezcan los términos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades que asume la Organización de Administración por Contrato, en todos aquellos casos en que una organización de este tipo forme parte o se involucre en una investigación clínica. El investigador deberá remitir copia de dicho contrato al CEC respectivo, y, según sea el caso, a las autoridades superiores de las instituciones públicas, si alguna de estas instituciones participa en la investigación.
- z) Remitir al CEC que aprobó la investigación y al Conis, copia de las publicaciones y/o certificación de participación en actividades científicas de los resultados de la investigación.
- aa) Cualquiera otra obligación que establezcan las instituciones y entidades públicas o privadas de acuerdo con su ordenamiento interno, cuando participen en la investigación.
- bb) Cualquier otra obligación que establezca esta ley y su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 61.- Obligaciones de la Organización de Administración por Contrato y de la Organización de Investigación por Contrato

Serán obligaciones Organización de Administración por Contrato (en adelante "OAC") y de la Organización de Investigación por Contrato (en adelante "OIC"), las siguientes:

- a) Remitir al Conis informes trimestrales y anuales de su gestión.
- b) Presentar al Conis para su registro los documentos de contratos o acuerdos suscritos con el patrocinador de la investigación o con el investigador, o de la OIC con la OAC, a fin de conocer las tareas y funciones que le han sido transferidas. Asimismo, deberá trasladar al CEC cualquier modificación a ese contrato o acuerdo en un plazo no mayor a ocho días hábiles.
- c) Todas las responsabilidades y obligaciones que le correspondan en virtud de la ejecución de las funciones que le hayan sido asignadas o

transferido por medio del contrato suscrito con el patrocinador o el investigador, o entre la OAC con la OIC.

d) Responder, de manera solidaria con el patrocinador y/o investigador; ante eventuales daños o perjuicios ocasionados por las tareas o funciones que le han sido transferidas.

e) Todas las responsabilidades y obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO VIII INVESTIGACIÓN CON SERES HUMANOS

ARTÍCULO 62.- Aprobaciones y autorizaciones

Toda investigación biomédica, antes de su inicio, deberá contar con la aprobación escrita de un CEC debidamente acreditado y en caso de que se vaya a realizar en un centro de salud público o privado, deberá contar también con la autorización de la autoridad o autoridades correspondientes. Ninguna autoridad, pública ni privada, podrá autorizar una investigación sin la aprobación del respectivo CEC.

En el caso de investigaciones biomédicas que requieran la importación de medicamentos, equipos, dispositivos y suministros por el investigador, la OAC, la OIC, el patrocinador y la entidad responsable y sede del CEC, o por cualquiera que requiera realizar esas importaciones, en relación con las investigaciones aprobadas, será requisitos indispensables para su importación obtener las aprobaciones y autorizaciones que se indican en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63.- Control y seguimiento de las investigaciones

En todos los casos, la realización de la investigación biomédica deberá ajustarse al proyecto de investigación al que se ha otorgado la autorización.

Las autoridades del Ministerio de Salud tendrán en todo momento facultades inspectoras sobre la investigación, pudiendo tener acceso a las historias clínicas individuales de los participantes de la investigación, para lo que deberán guardar en todo caso su carácter confidencial, todo lo anterior con sujeción a lo que establece la legislación vigente.

El Ministerio de Salud, el Conis o el CEC pueden suspender cautelarmente la investigación autorizada en los casos en los que no se hayan observado los requisitos que establece esta ley para proteger los derechos y la seguridad de los participantes, siguiendo para tal efecto el debido proceso. Asimismo, deberá notificar a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 64.- Inaplicabilidad del silencio positivo

No será aplicable a los procesos de aprobación, fiscalización, control y seguimiento de proyectos de investigaciones biomédicas, en cualquiera de sus modalidades, la figura del silencio positivo regulada en el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 28 de abril de 1978.

ARTÍCULO 65.- Contrato

Toda investigación biomédica que cuente con patrocinio externo a la entidad pública o privada donde tal actividad se realice, debe contar con un contrato mediante el cual se regulen los aspectos financieros, así como los derechos y obligaciones, tanto del patrocinador, como del investigador que lleve a cabo la investigación. Este contrato deberá suscribirse previamente al inicio de la investigación por el representante del patrocinador, el investigador principal y el representante de la entidad pública o privada en donde se pretenda realizar la investigación, y deberá incluir una cláusula mediante la cual el patrocinador se responsabilice de los eventos adversos a corto y largo plazo que sean producto de la investigación. La eventual ausencia de dicha cláusula no exime de su responsabilidad a los tres anteriormente citados.

El representante de la entidad pública o privada deberá remitir copia del contrato suscrito a las autoridades superiores de las instituciones públicas que así lo requieran, si en el proyecto de investigación participa alguna de esas entidades, así como a las máximas autoridades del centro hospitalario público o privado, según sea el caso. El patrocinador deberá remitir copia del contrato al CEC respectivo.

ARTÍCULO 66.- Prohibición a los jerarcas de instituciones públicas y privadas.

Se prohíbe a los jerarcas y funcionarios de instituciones públicas o privadas autorizar el desarrollo de investigaciones biomédicas o con el mismo fin, ceder recursos de cualquier tipo, de las entidades bajo su cargo, si dichas investigaciones no cuentan con la previa aprobación de un CEC. Las autoridades respectivas de los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social en donde se pretenda realizar una investigación biomédica, podrán denegar la facilitación de los recursos a los que hace referencia este artículo, si a su juicio el ceder algún tipo de recurso, podría afectar la atención de los pacientes y el servicio médico asistencial a cargo de esa institución.

ARTÍCULO 67.- Canon

Para los efectos de registrar un proyecto de investigación biomédica, el investigador principal deberá pagar al Conis una suma equivalente a un tres por ciento (3%) del presupuesto total de la investigación. Para estos efectos, el investigador, el patrocinador, la OAC y/o la OIC deberán presentar ante el CEC

copia de los contratos firmados, y será obligación del CEC enviar copia de estos documentos al Conis de acuerdo con lo indicado en esta ley. Este monto deberá ser pagado al Conis al momento de solicitar el registro del proyecto aprobado.

El Conis destinará hasta un uno por ciento (1%) del total de ingresos anuales percibidos por el pago del canon sobre los proyectos de investigación biomédica registrados en esa entidad, para financiar investigaciones biomédicas en el campo de la salud. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, procedimientos, obligaciones y responsabilidades del Conis en la administración y funcionamiento de esos fondos.

Los fondos correspondientes a los cánones mencionados en este artículo serán destinados para financiar las siguientes actividades:

- a)** El adecuado funcionamiento del Conis.
- b)** Capacitación a los miembros del Conis y su personal en temas de investigación, regulación, monitoreo y temas afines a la materia.
- c)** Promover el interés en la investigación biomédica, ya sea de manera directa o colaborando con proyectos o programas organizados por las autoridades sanitarias o la comunidad científica integrada por el sector público.
- d)** Colaborar e incentivar actividades de mejora de los procesos de investigación y divulgación de la bioética y los derechos de los usuarios de los servicios de salud y los participantes en los proyectos de investigación.
- e)** Financiar proyectos de interés para la salud pública definidos por el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 68.- Exención

Quedan exentas del pago del canon estipulado en el artículo anterior las siguientes investigaciones biomédicas:

- a)** Las que sean calificadas como de interés público por el Poder Ejecutivo,
- b)** Las que sean consideradas como prioridad sanitaria por el Ministerio de Salud,
- c)** Las que sean investigaciones realizadas por estudiantes de Educación Superior con la finalidad de obtener un título de pregrado, grado, posgrado o similar, que cumplan con los requisitos exigidos por esta ley.
- d)** Las investigaciones biomédicas independientes sin patrocinio, siempre que su desarrollo y resultados carezcan de fines comerciales.
- e)** Las investigaciones realizadas por los programas y proyectos de investigación de las universidades estatales y sus fundaciones sin fines de lucro, así como por las entidades públicas que por su naturaleza de servicio a la sociedad operen sin fines de lucro.

f) Las fundaciones sin fines de lucro que realicen programas y proyectos de investigación y que cumplan con los requisitos exigidos por esta ley.

Lo anterior, no se aplicará, bajo ningún concepto, a las investigaciones patrocinadas por empresas farmacéuticas nacionales y transnacionales o por organizaciones con fines de lucro.

ARTÍCULO 69.- Protección de expedientes y documentación

Toda la documentación e información concerniente a las investigaciones biomédicas incluyendo los expedientes de los participantes deberá protegerse y conservarse por un período de quince años, a partir de los cuales será remitida a los archivos nacionales bajo los principios y las normas que regulan la confidencialidad documental.

ARTÍCULO 70.- Uso del placebo

Los posibles beneficios, riesgos, costos y eficacia de toda investigación biomédica deben ser evaluados mediante su comparación con la mejor intervención o tratamiento terapéutico probado existente.

La investigación biomédica nunca deberá retrasar o privar a los participantes de los procedimientos preventivos, diagnósticos o terapéuticos que sean necesarios para su estado de salud.

En el caso de investigaciones asociadas con la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, deberá asegurarse que los participantes que se asignen a los grupos de control y que al inicio de la investigación estén recibiendo un tratamiento de cualquier tipo, reciban los procedimientos probados de prevención, diagnóstico o tratamiento sin excepción y a lo largo de toda la investigación, además del placebo o la droga experimental o el fármaco en experimentación. Nunca se privará al participante de los procedimientos médicos preventivos, diagnósticos o terapéuticos probados y existentes que requiera su condición de salud antes, durante y después de la administración de un placebo o una droga experimental.

El investigador hará constar los extremos a los que se refiere el párrafo anterior en el protocolo de la investigación biomédica que vaya a someter a evaluación y autorización.

En caso de que no se cumplan los criterios señalados en los cuatro párrafos anteriores, la propuesta de uso del placebo deberá ser evaluada y aprobada o rechazada por el CEC. De ser evaluada positivamente, requerirá de la aprobación o ratificación del Conis.

CAPÍTULO IX INVESTIGACIONES CON GRUPOS VULNERABLES

ARTÍCULO 71.- Las personas y grupos vulnerables

Se tiene por vulnerabilidad la condición de ciertas personas y grupos humanos propensos a la indefensión y a la eventual violación de sus derechos, su integridad y su dignidad humana, en virtud de ser personas absoluta o relativamente débiles o incapaces de proteger sus propios intereses; específicamente aquellos con insuficiente poder, nivel intelectual, capacidad cognitiva y volitiva, educación, recursos, fuerza u otros atributos necesarios para proteger sus intereses, así como una condición física y mental particular propia de las personas con discapacidad.

Se consideran personas y/o grupos humanos vulnerables aquellas personas cuya disposición para participar como voluntarios en una investigación biomédica, pueda estar influenciada indebidamente por la expectativa, sea o no justificada, de beneficios relacionados con la participación, o de una respuesta en represalia, por parte de personas de jerarquía superior, en caso de negarse a participar. Entre los ejemplos se encuentran, los miembros de grupos con estructuras jerárquicas, como los estudiantes de medicina, farmacia, odontología y enfermería, el personal subordinado de hospitales y laboratorios, los empleados de la industria farmacéutica, los miembros de la policía y cuerpos de seguridad, y las personas detenidas o privadas de libertad. Otros sujetos son los participantes con enfermedades incurables, los ancianos, las personas desempleadas o en la pobreza, quienes están en situaciones de emergencia, los grupos de minorías étnicas, las personas sin hogar, los nómadas, los refugiados, los menores de edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas con trastornos mentales, conductuales o cognitivos, comunidades autóctonas, migrantes, pacientes con dolencias severas, y quienes no tienen la capacidad de otorgar el consentimiento, entre otros.

Se permitirá la participación de las personas o grupos humanos vulnerables mencionados en casos debidamente justificados, previa aprobación de un CEC en los siguientes casos:

- a) Cuando puedan producir beneficios reales o directos para su salud.
- b) Cuando el resultado de la investigación biomédica sea beneficiosa para otras personas de la misma condición.
- c) Cuando no se puedan obtener resultados comparables en individuos de otras condiciones.
- d) Cuando la investigación contribuya a la comprensión de la enfermedad.

Las investigaciones no podrán ser contrarias a los mejores intereses del paciente, procurarán un beneficio terapéutico con una posibilidad razonable de

superioridad sobre el tratamiento estándar, y un riesgo mínimo en comparación con el beneficio que se obtenga.

ARTÍCULO 72.- Menores de edad y personas con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados

Los menores de edad y las personas con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados forman parte de los grupos vulnerables. Las condiciones para que puedan participar en una investigación biomédica son las siguientes:

a) Investigaciones biomédicas en las que participen menores de edad: Los menores de edad solo podrán participar en investigaciones en los siguientes casos:

- i. Cuando los resultados de la investigación biomédica puedan producir beneficios reales o directos para su salud.
- ii. Cuando el resultado de la investigación biomédica sea beneficiosa para otras personas de la misma edad o condición.
- iii. Cuando no se puedan obtener resultados comparables en individuos mayores.
- iv. En los casos que se señalan en el artículo 71 anterior.

En la investigación biomédica en menores de edad deberá garantizarse que el beneficio sea superior al riesgo mínimo aceptable, y que la investigación no sea nociva para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

b) Investigación biomédica en personas con trastornos mentales conductuales o cognoscitivos moderados: Estas personas no participarán en actividades de investigación que pudieran igualmente llevarse a cabo en personas en plena posesión de sus facultades y con capacidad plena para entender y otorgar el consentimiento informado. Podrán participar en investigaciones biomédicas en los siguientes casos:

- i. **Cuando tengan el propósito** de obtener conocimientos pertinentes o relevantes a las necesidades particulares de la salud del participante.
- ii. **Cuando sus** resultados puedan producir beneficios reales o directos para su salud,
- iii. **En los casos que se señalan en el artículo 71 anterior.**

Para que esas personas puedan participar, se debe obtener el consentimiento informado en la medida de su capacidad, y siempre que se respete la negativa de un participante para formar parte de una investigación biomédica.

ARTÍCULO 73.- Personas altamente dependientes de la atención en salud

Las investigaciones clínicas deberán ser evaluadas con especial cuidado cuando se realicen con seres humanos particularmente vulnerables, a criterio del CEC, en razón de su alta dependencia en la atención de salud, como ocurre con las personas con discapacidad altamente dependientes de cuidado y atención, que tengan capacidad volitiva. Las investigaciones biomédicas requerirán de condiciones y procedimientos adicionales de protección.

Estas investigaciones deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones:

- a) No podrán ser contrarias a los mejores intereses del paciente.
- b) Procurarán beneficio terapéutico con una posibilidad razonable de superioridad sobre el tratamiento estándar.
- c) No podrán tener mayor riesgo que el propio de las condiciones del paciente y de los métodos alternativos de tratamiento.
- d) El proceso de consentimiento informado será instrumentado hasta el modo más razonable posible de cumplir con sus exigencias, incluyendo la participación de familiares y el representante autorizado, cuando corresponda.
- e) Cualquier otra que defina el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 75.- Comunidades autóctonas, migrantes y colectivos particularmente vulnerables

La investigación biomédica en estos grupos vulnerables solo podrá realizarse en la medida en que se cumplan las siguientes circunstancias:

- a) Que el investigador y/o el patrocinador, según corresponda, se comprometan en forma fehaciente a respetar el sistema de valores, cosmovisión, lengua y cultura del o los participantes o de la comunidad que participará en el estudio, y a adaptar el diseño y procedimientos del estudio a las costumbres de cada comunidad originaria y/o autóctona.
- b) Que el consentimiento de cada participante perteneciente a una comunidad originaria y/o autóctona sea precedido de información suministrada en la lengua originaria propia de su cultura, en caso de que no comprenda el español, y que en cualquiera de estos casos el investigador garantice la comprensión de la información y la libertad de la decisión tomada por él o la participante.
- c) Que todas las investigaciones cuenten con la autorización de un CEC. En casos en que la investigación biomédica se realice en comunidades autóctonas, el CEC deberá reunirse en presencia de un representante electo por esa comunidad, y previa autorización del Conis.

En casos en que la investigación biomédica se realice en comunidades autóctonas, especialmente en comunidades indígenas, debe cumplirse con lo que dispone la legislación vigente sobre ese grupo, especialmente en cuanto a los mecanismos de consulta.

d) En los casos que se señala en el artículo 71 anterior.

ARTÍCULO 76.- Grupos subordinados

No se podrán realizar ensayos clínicos que requieran la participación de seres humanos, cuando estas personas o grupos se encuentren subordinados o bajo la autoridad de los investigadores o la de un tercero relacionado con la investigación o que se vea beneficiado por los resultados de la investigación, o en determinadas situaciones de dependencia que puedan vulnerar o afectar su autonomía. También son grupos subordinados aquellos que se encuentran en situaciones de dependencia, de relación directa, indirecta, familiar o relación de poder, que puedan verse vulnerados en su voluntad, autonomía, integridad, derechos y dignidad. Se consideran personas o grupos subordinados en razón de autoridad y/o dependencia, entre otros, a estudiantes, residentes y/o concurrentes de medicina y otras ciencias de la salud, funcionarios de las policías y de seguridad, respecto de los investigadores, patrocinadores, las OAC, las OIC o cualquier persona que intervenga directa o indirectamente en la investigación.

ARTÍCULO 77.- Investigaciones con pacientes de médicos que realizan investigaciones biomédicas

Las investigaciones biomédicas que se realicen en pacientes de los investigadores, solo podrán realizarse si se cumple con el siguiente procedimiento:

a) Cuando el investigador considere que existe la posibilidad de que alguno(s) de sus pacientes(s) pueda tener interés en participar en la investigación biomédica, deberá hacerlo constar en el protocolo y lo comunicará al CEC al momento de la presentación y registro de su propuesta.

b) Cuando el investigador considere apropiado incluir un paciente suyo en cualquier momento después de presentado el protocolo para aprobación del CEC o en cualquier momento durante el transcurso de la investigación biomédica que ejecuta y que se encuentra debidamente registrada en el CEC, procederá a comunicarlo al CEC con las calidades, características y razones que justifican la eventual participación de ese paciente.

c) En cualquiera de las dos situaciones anteriores, una vez informado el CEC de la posible participación del paciente, procederá a evaluar la situación y, en caso positivo, determinará, de previo a la incorporación del paciente en la investigación, si es necesario el nombramiento de un

investigador independiente y debidamente calificado, quien estará a cargo de dar al paciente toda la información sobre la investigación y le tomará el consentimiento informado de conformidad con lo establecido en esta ley en la materia. Este investigador independiente deberá firmar una declaración de conflicto de interés y de confidencialidad, de previo a iniciar su participación en la investigación.

ARTÍCULO 78.- Investigaciones con personas privadas de libertad

A las personas privadas de libertad no se les debe negar injustificadamente la posibilidad de participar en investigaciones biomédicas. Para tal fin, se deberá prestar una atención especial para garantizar la voluntariedad y autonomía del consentimiento en esta población con arreglo a esta ley, así como a lo largo de todo el proceso de la investigación, para lo cual se deberá garantizar que la persona privada de libertad que opta por participar en una investigación, no se encuentre nunca en condiciones que puedan afectar directa o indirectamente la autonomía y la libertad de participación en una investigación. Estas investigaciones solo podrán realizarse en los casos que se señalan en el artículo 71 anterior.

ARTÍCULO 79.- Investigaciones biomédicas con mujeres embarazadas o en período de lactancia

Las mujeres embarazadas o en período de lactancia no deben participar en investigaciones biomédicas, salvo en los siguientes casos:

- a) Podrán participar en estudios observacionales o epidemiológicos cuando el objeto de la investigación sea para obtener nuevos conocimientos acerca del embarazo, el embrión o feto o de la lactancia.
- b) En aquellos estudios clínicos destinados a proteger o fomentar la salud de la madre, del feto o del lactante, y siempre y cuando esos estudios no impliquen riesgo para la vida y salud de la participante, el feto o lactante.
- c) En casos de excepción en los que esté en riesgo grave la salud o la vida de la mujer y/o el feto, en los que sea necesario administrar un medicamento, fármaco o vacuna experimentales para intentar salvar sus vidas.
- d) En los casos que se señala en el artículo 71 anterior.

ARTÍCULO 80.- Investigaciones clínicas con personas con discapacidad mental cognoscitiva, volitiva y conductual severa

Todas las personas que padezcan un trastorno o una enfermedad mental, conservan todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad,

y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como otros instrumentos pertinentes

Las personas con trastornos mentales, conductuales y cognoscitivos pueden participar en una investigación biomédica, si están en capacidad de entender y otorgar por sí mismas el consentimiento informado y si tienen plena capacidad legal de actuar, y disponer libre y autónomamente de sus derechos, todo lo cual podrá acreditar y certificar su médico tratante o un especialista en la materia. De lo contrario, estas personas no participarán en ninguna investigación biomédica, y su representante legal no podrá decidir sobre esa materia, de conformidad con lo establecido por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Por lo tanto, no se podrán realizar investigaciones biomédicas y/o estudios clínicos con la participación de los siguientes grupos humanos:

- a) Personas con discapacidad altamente dependientes de cuidado y atención, sin capacidad volitiva y/o cognitiva.
- b) Personas con deterioro cognitivo y/o volitivo severo.
- c) Pacientes psiquiátricos graves, se encuentren o no internados.
- d) Personas declaradas judicialmente incapaces.

Lo anterior, mientras no exista el órgano de revisión competente, independiente e imparcial, que sea establecido específicamente para garantizar los derechos de esta población.

CAPÍTULO X SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 81.- Medidas sanitarias y administrativas

El Ministerio de Salud, el Conis o el CEC, según corresponda deberá conocer y dictar las medidas sanitarias y administrativas correspondientes para evitar o enmendar aquellas acciones contrarias a esta ley en que incurran los investigadores, los patrocinadores y cualquier otro interesado que intervenga en un proyecto de investigación; todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que pueda corresponder al infractor.

ARTÍCULO 82.- Medidas cautelares

Durante la tramitación de procedimientos administrativos que cuestionen la legalidad de la actividad del investigador, del patrocinador o del CEC, de la OIC o de la OAC, y para efectos de resguardar la salud y la seguridad de los participantes en una investigación, el Ministerio de Salud, el Conis o el CEC, podrán imponer las medidas cautelares necesarias. Queda a salvo la facultad de

revisión jurisdiccional de la legalidad de las investigaciones, en cuyo caso la imposición de medidas cautelares corresponderá solo al juez.

Se podrá suspender temporal o definitivamente, parcial o totalmente las investigaciones, al investigador o la aprobación de proyectos de investigación, en caso de que la autoridad administrativa o judicial lo considere necesarias.

El Ministerio de Salud, el Conis o el CEC, mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida administrativa adoptada. Para ello deberá aplicar el procedimiento que establece el Código Procesal Contencioso-Administrativo.

ARTÍCULO 83.- Infracciones del investigador, el patrocinador, la OIC y la OAC

El Conis, previo debido proceso, podrá imponer una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor total de la investigación, en caso de que el investigador o el patrocinador, la OIC o la OAC incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Suministrado datos falsos o haya omitido información relevante durante el proceso de aprobación o ejecución de un proyecto de investigación.
- b) Iniciar un proyecto de investigación sin contar con la debida aprobación del CEC.
- c) Incumplir o retrasar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.
- d) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según la ley.

Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta por parte del investigador, el patrocinador, la OIC o la OAC o de los empleados, representantes o personeros de la empresa y la reincidencia de las faltas contra esta ley. El Conis publicará la lista de los investigadores, los patrocinadores las OIC o las OAC sancionados en la página web del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 84.- Infracciones del CEC

El Conis, previo debido proceso, podrá imponer a los empleados, representantes o personeros de un CEC, una multa de hasta trescientas veces el salario base, de acuerdo con la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, "Ley que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal", en caso de que cualquiera de ellos incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Incumplir o retrasar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le otorga, así como de cualquier otra obligación prevista en esta ley, y en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, en situaciones atinentes a la materia de investigación biomédica.
- b) No resolver o canalizar oportunamente las denuncias que presenten las personas que participan en las investigaciones, por daños sufridos o posibles irregularidades.
- c) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que les correspondan según esta ley y las que correspondan de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en materia administrativa.

Para determinar la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el grado de culpa o la existencia de dolo por parte de los empleados, representantes o personeros del CEC y su reincidencia. Eventualmente será responsable la entidad que constituyó o en la que opera el CEC respectivo, de conformidad con los criterios y parámetros de responsabilidad contenidos en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Civil.

La imposición de cualquier sanción, necesariamente deberá responder a criterios de gradualidad, proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 85.- Coordinación

El Ministerio de Salud y el Conis determinarán los mecanismos de coordinación necesarios para la más correcta y eficiente aplicación de los controles, medidas sanitarias especiales y las sanciones previstas en esta ley. El producto de las multas fijadas en este artículo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) al Conis y un (50%) al CEC, en el caso de que el incumplimiento sancionado fuere de un patrocinador o un investigador. En el caso de la imposición de multas al CEC, el producto de las mismas corresponderá al Conis.

ARTÍCULO 86- Impugnaciones

Contra las resoluciones que emitan los CEC en el ejercicio de sus competencias, cabrá recurso de apelación ante el Conis. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

La resolución que imponga una multa constituirá título ejecutivo contra el infractor. El Conis o la entidad que constituye el CEC, según corresponda, estarán legitimados para cobrarla.

ARTÍCULO 87.- Procedimiento sancionatorio

Para efectos de sanciones, se aplicará el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, salvo en los casos dispuestos por la ley.

Lo anterior aplicará siempre que no exista un procedimiento sancionatorio específico para los entes responsables de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 88.- Sobre la responsabilidad de las entidades creadas por esta ley y otras entidades de esta ley

El Conis, los comités ético científicos y las entidades patrocinadoras y/o responsables de los citados comités, serán legalmente responsables por sus actuaciones, de conformidad con lo que establece la Ley General de la Administración Pública y demás legislaciones aplicable, según corresponda.

CAPÍTULO XI DELITOS

ARTÍCULO 89.- Hechos punibles

Si del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley o su reglamento resultaran hechos punibles, el ministro de Salud, el Conis o el CEC, o quien tenga conocimiento del hecho punible, según corresponda, comunicarán lo conducente al Ministerio Público para que promueva y ejercite las acciones penales pertinentes.

ARTÍCULO 90.- Experimentación indebida

Se impondrá prisión de tres a ocho años:

- a)** A quien realice una investigación biomédica sometiendo a una persona a la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias, tratamientos, técnicas, dispositivos o procedimientos, sin informarle debidamente de la condición experimental de estos y de los riesgos que corre.
- b)** A quien realice una investigación biomédica sin que medie consentimiento expreso, escrito y documentado de la víctima o de su representante legal y autorización del procedimiento por parte de un CEC.
- c)** A quien realice una investigación biomédica valiéndose de la imposibilidad de la víctima para emitir un consentimiento, de coacción, amenaza, engaño, desinformación, manipulación o de cualquier otro medio ilícito para obtener dicho consentimiento.
- d)** A quien promueva investigaciones biomédicas sin contar con el consentimiento informado válidamente otorgado por los participantes o su

representante legal o se haya valido de la coacción, la amenaza, el engaño, la desinformación, la manipulación, o de cualquier otro medio ilícito para obtener dicho consentimiento.

El delito sancionado en este artículo no será punible en los casos en los que el CEC respectivo haya eximido del cumplimiento del consentimiento informado de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 91.- Experimentación indebida grave

La pena de prisión será de cinco a diez años cuando las conductas descritas en el artículo anterior sean realizadas por funcionarios públicos o se trate de investigadores reincidentes en la conducta sancionada o cuando se cometan en perjuicio de menores de edad, mujeres en estado de gestación o de lactancia, ancianos, personas incapaces, con trastornos cognitivos y volitivos o personas que por cualquier circunstancia no puedan manifestar su oposición a la práctica de la investigación o que pertenezcan a los grupos de población vulnerable, según se establece en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 92.- Inhabilitación

Adicionalmente a la pena de prisión que corresponda, la autoridad judicial deberá establecer la sanción de inhabilitación por un período de cinco a diez años para los procesos de investigación biomédica o para el ejercicio de su profesión, o ambas según la valoración de los hechos, a la persona que haya cometido los actos tipificados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 93.- Tráfico de influencias con investigaciones biomédicas

Se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años a los miembros de comités ético científicos (CEC), miembros del Conis y a los funcionarios de instituciones públicas o privadas que autoricen, faciliten o contraten la realización de investigaciones biomédicas, en las que participen o tengan intereses económicos empresas en las cuales ellos, sus cónyuges o convivientes, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, formen parte de sus juntas directivas, participen directamente o por interpósita persona física o jurídica en su capital accionario, o laboren como investigadores.

ARTÍCULO 94.- Dádivas y coacción

Se le impondrá una pena de prisión de tres a cinco años de prisión al miembro de un CEC y/o el Conis que acepte cualquier tipo de dádivas de las personas o empresas que realicen investigación biomédica, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades que procedan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 95.- Ofrecimiento de dádivas y coacción

Se impondrá pena de tres a cinco años de prisión a la persona que ofrezca dádivas o ejerza coacción a los miembros de un CEC y/o el Conis, para obtener resultados favorables en la autorización o cualquier etapa de la investigación, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades que procedan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 96.- Utilización indebida de información privilegiada

Quién valiéndose de su cargo en la función pública o en el sector privado utilice protocolos o expedientes médicos o sociales de pacientes o usuarios para ubicar, reclutar o contactar participantes para la investigación biomédica que le signifique beneficio económico a él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de otras sanciones y responsabilidades que procedan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 97.- Violación de la privacidad

Se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión, a la persona que divulgue o publique, por cualquier medio, información privada sobre los participantes en una investigación biomédica, sin el consentimiento previo de estos.

**CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 98.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo de seis meses, en concordancia con el artículo 8 de esta ley. Sin embargo, la falta de reglamentación no impedirá su aplicación.

ARTÍCULO 99.- Derogatorias

Deróguense los artículos 25, 26, 64, 65, 66, 67 y 68 todos de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973.”

ARTÍCULO 100.- Laboratorio Nacional de Investigaciones Biofarmacéuticas y Farmacológicas

Sin perjuicio de las actividades universitarias que desarrolla, el Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (Inifar) de la Universidad de Costa Rica fungirá como Laboratorio Nacional de referencia para realizar estudios biofarmacéuticos y farmacológicos, sin perjuicio de otros laboratorios debidamente acreditados que ofrezcan servicios similares. Los estudios respectivos serán realizados por el

Inifar para instituciones o empresas interesadas, de conformidad con las estipulaciones contenidas en los convenios que se suscriban entre la Universidad de Costa Rica y cada una de ellas.

Todo lo anterior, sin detrimento alguno de lo establecido por el artículo 353 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO

Se autoriza a los CEC de las entidades públicas o privadas que a la vigencia de la presente ley se encuentren operando, a continuar haciéndolo e iniciar la aprobación de investigaciones biomédicas en estricto cumplimiento a lo establecido en esta ley. Sin embargo, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la constitución e instalación del Conis, tales CEC se encuentran obligados a acreditarse ante el Conis adecuándose a los requisitos exigidos en la presente ley para su funcionamiento. Vencido este plazo de seis meses, los CEC que no hubieren solicitado la respectiva acreditación, perderán automáticamente su autorización para operar.

TRANSITORIO SEGUNDO

Se autoriza al Ministerio de Salud a destinar recursos humanos, financieros y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación del Conis hasta tanto este no cuente con los fondos necesarios para operar y cumplir con las funciones que le han sido asignadas en esta ley. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud formulará el correspondiente presupuesto que contemple el contenido por la asignación de las plazas necesarias para la conformación y operación de las competencias del Conis, así como la dotación de los recursos para financiar la infraestructura y el equipamiento requeridos para el funcionamiento eficaz y eficiente de dicho órgano. Con tal finalidad, el Ministerio de Salud enviará al Ministerio de Hacienda el respectivo plan de gastos, para que este último incorpore los cambios necesarios en la estructura programática correspondiente en el siguiente presupuesto ordinario o extraordinario que el Poder Ejecutivo presente a la Asamblea Legislativa para su aprobación. El plan de gastos citado deberá ajustarse en todo a las necesidades, responsabilidades y cumplimiento de las obligaciones del Conis.

TRANSITORIO TERCERO

Asimismo, se autoriza al Ministerio de Salud a destinar recursos humanos, financieros y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación del CEC que se crea en el artículo 46. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la vigencia de esta ley, dicho Ministerio de Salud presentará al Ministerio de

Hacienda el presupuesto que contemple el contenido por la asignación de las plazas necesarias para la conformación y operación de las competencias de su CEC, así como la dotación de los recursos para financiar la infraestructura y el equipamiento requeridos para el funcionamiento eficaz y eficiente de dicho órgano. Con tal finalidad, el Ministerio de Salud enviará al Ministerio de Hacienda el respectivo plan de gastos para que este último incorpore los cambios necesarios en la estructura programática correspondiente, en el siguiente presupuesto ordinario o extraordinario que el Poder Ejecutivo envíe a la Asamblea Legislativa para su aprobación. El plan de gastos citado deberá ajustarse en todo a las necesidades, responsabilidades y cumplimiento de las obligaciones del CEC citado.

TRANSITORIO CUARTO

Si al término de sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta ley, o en su caso, a partir del día que venza el plazo del nombramiento en el Conis de las instituciones obligadas a hacerlo, que no lo hubieren hecho, automáticamente los miembros que no hubiesen sido nombrados serán representados por:

- a)** El ministro de Salud.
- b)** El ministro de Ciencia y Tecnología.
- c)** El presidente de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d)** El presidente de Conare.
- e)** El presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- f)** Un fiscal, de cualquiera de los colegios profesionales de médicos y cirujanos, farmacia, cirujanos dentistas o microbiología, a elección del Ministerio de Salud.
- g)** El defensor de los habitantes.

Los miembros nombrados en esta forma estarán en sus puestos hasta tanto no sea nombrado el respectivo titular y su suplente en la forma dispuesta en esta ley o el reglamento respectivo. Los miembros del Conis mencionados en el párrafo anterior, están obligados a informar y acreditar en la primera sesión a la que asistan el nombre de su respectivo suplente, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en esta ley.

Si los responsables de las instituciones encargadas del nombramiento de sus representantes y suplentes en el Conis no hubieren hecho las gestiones para cumplir con lo indicado para la integración de esa entidad, en los sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley, serán responsables por incumplimiento de deberes y se someterán a lo que establezca el ordenamiento jurídico en la materia.

TRANSITORIO QUINTO

Mientras el Conis no cuente con su propia auditoría interna, podrá ser auditado por la auditoría interna del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley de Control Interno, Ley N.º 8292, de 4 de setiembre de 2002 y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7472, de 4 de noviembre de 1994.

TRANSITORIO SEXTO

Si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de esta ley, no se hubiere constituido el CEC del Ministerio de Salud que se crea en el artículo 46 de esta ley, se nombrará un CEC provisional por representantes de las instituciones que se dirán, para la aprobación, revisión y autorización de ensayos o estudios Fases I y II. Este CEC provisional estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Salud.
- b) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- d) Un representante del Colegio de Abogados de Costa Rica.
- e) Un representante de la Defensoría de los Habitantes.

Los miembros nombrados en esta forma deberán cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para los miembros del CEC del Ministerio de Salud y permanecerán en sus puestos hasta tanto ese Ministerio no hubiese constituido el CEC institucional que se regula en el artículo 46 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emillio Granados Calvo

Martín Alcides Monestel Contreras

Rita Gabriela Chaves Casanova

Fabio Molina Rojas

José María Villalta Florez-Estrada

María Eugenia Venegas Renauld

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

Justo Orozco Álvarez

Carmen María Muñoz Quesada

Claudio Enrique Monge Pereira

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Gustavo Arias Navarro

María Jeannette Ruiz Delgado

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Carmen María Granados Fernández

Juan Carlos Mendoza García

Mirna Patricia Pérez Hegg

Yolanda Acuña Castro

Manuel Hernández Rivera

Adonay Enriquez Guevara

Mireya Zamora Alvarado

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

5 de noviembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 13399.—(O. C. N° 24007).—C-1438460.—(IN2014029839).